

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**La cuantía de las pensiones de alimentos en el Primer
Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, 2020**

Para optar el título profesional de:
ABOGADA

PRESENTADO POR:
Bach. Angela Frithza ROJAS SOTO

ASESOR:
Mtro. Iván CHUMBE CARRERA

AYACUCHO - PERÚ

2025

AGRADECIMIENTO

A quienes me acompañaron en mi formación profesional y aprendizaje en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH.

DEDICATORIA

A quienes más amo, mi madre por haberme forjado; mi amado esposo y compañero de vida; mis chocolatitas Margaret y Ana Paula, quienes son las detonantes de mi esfuerzo diario, de mis ganas para no rendirme y de mi motivación más grande para concluir con este trabajo de investigación.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	2
DEDICATORIA	3
ÍNDICE	4
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPITULO I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	9
1.1. Descripción de la realidad problemática	9
1.2. Delimitación de la investigación.	11
1.2.1 Espacial.....	11
1.2.2 Social	11
1.2.3 Temporal	11
1.2.4 Conceptual	11
1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	11
1.3.1. Problema principal	11
1.3.2 Problema secundarios.....	12
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	12
1.4.1. Objetivo general.....	12
1.4.2. Objetivos específicos.....	12
1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.	13
1.5.1. Justificación	13
1.5.2. Importancia	14
CAPITULO II: FUNDAMENTO TEÓRICO.....	15
2.1. Antecedentes del problema.....	15
2.2. Bases teóricas.....	18
SUBCAPÍTULO I: DERECHO A LOS ALIMENTOS.....	19
1. Etimología alimentos.....	19
2. Deber de asistencia	19
3. Concepto de alimentos	19
4. Naturaleza Jurídica	26
A. Tesis patrimonialista.....	26

B. Tesis no patrimonialista	27
C. Tesis de naturaleza sui generis	27
5. Fundamento	29
6. Características del deber – derecho alimentario	29
7. Clasificación de los alimentos	38
A. Por su objeto:	39
B. Por su origen:	39
C. Por su duración	40
D. Por su amplitud	40
E. Según los sujetos que tienen derecho	42
8. Pensión alimentaria	42
8.1 Concepto	42
8.2 Regulación de la pensión alimenticia.....	43
1) Fijación de la pensión.....	43
2) Variabilidad de la pensión.....	43
3) Regulación automática.....	43
8.2.1.1. Clasificación de las pensiones	45
SUBCAPÍTULO II. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	45
SUBCAPÍTULO III.....	137
2.3. MARCO CONCEPTUAL	173
CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES	176
3.1 HIPÓTESIS GENERAL.....	176
3.2 HIPÓTESIS SECUNDARIOS.....	176
3.3 DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES	176
3.4. Cuadro de operacionalización de variables e indicadores.....	178
CAPITULO IV: METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	180
4.1. Tipo y nivel de investigación	180
4.1.1. Tipo de Investigación	180
4.1.2. Nivel de Investigación	180
4.2. Métodos y diseño de investigación.....	180
4.2.1. Métodos de Investigación.....	180
4.2.2 Diseño de la Investigación.....	181
4.2.3. Diseño en función al tipo y nivel de investigación	181
4.3. Población y muestra de la investigación	181
4.3.1 Población.....	181
4.3.2 Muestra.....	182

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	183
4.4.1. Técnicas.....	183
4.4.2. Instrumentos.....	183
4.4.3. Procesamiento y análisis de los datos.....	183
4.4.4. Principios éticos del plan de tesis	184
CAPITULO V	185
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	185
5.1 Análisis de datos.....	185
5.2 Contratación de la hipótesis.....	202
CAPITULO VI	204
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	204
6.1 CONCLUSIONES	204
6.2 RECOMENDACIONES.....	206
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	208

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada: La cuantía de las pensiones de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, 2020, resulta relevante examinar los criterios utilizados por la autoridad judicial al momento de fijar el monto de una pensión alimenticia en primera instancia. Si bien el artículo 481 del Código Civil Peruano (1984) reconoce expresamente como parámetros la necesidad del alimentista y la capacidad económica del obligado, dichos criterios carecen de una delimitación concreta en su contenido. Por tal razón, corresponde al juez, en el ejercicio de su función interpretativa, dotarlos de sentido y alcance. Ante ello, se hace necesario realizar un estudio de la manera en que tales criterios son aplicados en la práctica jurisdiccional, con el propósito de identificar los indicadores esenciales que deben ser considerados para garantizar que la pensión cumpla su verdadera finalidad. Esta reflexión cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que los procesos de alimentos representan una parte significativa del trabajo jurisdiccional en la judicatura de Paz Letrado.

Razón por la cual, este estudio aborda el problema principal y específicos que se consignan en la matriz de consistencia que corre anexo y en el contenido del presente trabajo de investigación. En tal sentido, los alimentos, entendidos como una obligación natural de carácter moral derivada del *status familiar*, comprenden la satisfacción de necesidades inherentes a la subsistencia, habitación, vestimenta, educación, así como la asistencia en caso de

enfermedad, atendiendo siempre a la condición tanto del alimentista como del obligado a prestarlos.

En el Perú, la fijación de la pensión alimentaria se realiza con base en dos criterios: las necesidades del alimentista y la capacidad económica del obligado. Al resolver cada caso, el juez debe valorar en primer término las necesidades del solicitante, las cuales varían según su edad o condición particular, pues no son iguales las de un niño, un adolescente o un menor con alguna enfermedad crónica. Este aspecto resulta esencial para que la pensión cumpla su función de cubrir adecuadamente dichas necesidades. En segundo lugar, corresponde evaluar la capacidad del obligado, considerando sus ingresos, estabilidad laboral y demás cargas económicas, a fin de establecer un monto justo y proporcional.

De ahí que, en la realización del presente trabajo de investigación se tuvo en cuenta como objetivo principal: Identificar los criterios de valoración en las sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga 2020, para establecer la cuantía de la pensión de alimentos.

Este estudio, desde una visión del Derecho de Familia, busca analizar inductivamente los datos estadísticos obtenidos de expedientes judiciales sobre la determinación de pensiones alimenticias en sentencias de primera instancia durante el 2020. Su objetivo es extraer conclusiones y proponer recomendaciones que fortalezcan la eficacia del proceso de alimentos, identificando los presupuestos básicos a considerar y sugiriendo herramientas que permitan un mejor análisis en cada caso concreto. Teniendo como una de las conclusiones que el criterio de capacidad del obligado tuvo mayor peso

que el de necesidad, mostrando un nivel de influencia predominante en la fijación de las pensiones. El juez prioriza, en general, la posibilidad real del demandado de generar ingresos y cumplir con la obligación alimentaria.

CAPITULO I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El derecho de alimentos, como parte esencial de la manutención de familia, tiene por objeto garantizar el auxilio recíproco entre parientes que se encuentren en una situación de necesidad que limite su adecuado desarrollo. En el ámbito jurídico nacional, este derecho se materializa mediante la intervención del Poder Judicial, que en ejercicio de su función resuelve fijando una pensión alimentaria a favor de niños, adolescentes u otros miembros de la familia, asegurando de manera directa su desarrollo integral y su subsistencia.

Una de las vías para obtener este derecho es iniciar un proceso judicial, cuyo resultado se traduce en la determinación de una pensión destinada a cubrir las necesidades básicas del beneficiario, asegurando así su bienestar y desarrollo. En este marco, el Código Civil peruano (1984) establece como criterios rectores la necesidad del alimentista y la capacidad del obligado. No obstante, dichos parámetros carecen de una delimitación precisa, lo que obliga al juez, en su rol interpretativo, a dotarlos de contenido. De allí la importancia de analizar la aplicación práctica de estos criterios, a fin de identificar los presupuestos que el magistrado debe considerar para otorgar una pensión que cumpla su verdadero propósito, más aun considerando que los procesos de alimentos representan un porcentaje significativo de la labor judicial de la magistratura de área materia de estudio.

En esta perspectiva, el presente estudio busca examinar inductivamente los datos estadísticos obtenidos a partir de la revisión directa de expedientes judiciales relacionados con la fijación de pensiones alimenticias en sentencias de primera instancia. La recopilación y análisis de dicha información tiene como propósito arribar a conclusiones y formular recomendaciones que fortalezcan la eficacia del proceso de alimentos, identificando los presupuestos básicos para la determinación de la pensión y proponiendo herramientas que faciliten un análisis más objetivo en cada caso particular.

Para una adecuada formulación del problema, se tomaron en cuenta aspectos centrales: aunque el artículo 481 del C.C. reconoce los criterios de necesidad y capacidad, ¿estos se encuentran realmente delimitados en su contenido? Claramente, no. Por ello, corresponde al juez darles sentido en su interpretación. Surge entonces la cuestión: ¿este artículo permite una determinación satisfactoria del monto de la pensión alimentaria en la sentencia? Además, respecto al criterio de necesidad, ¿el juez considera de manera objetiva factores como salud, alimentación, educación y edad del alimentista? Y en cuanto a la capacidad del obligado, ¿evalúa elementos como la posibilidad de trabajo, el nivel de ingresos, el estado de salud y las demás obligaciones económicas que inciden en su real capacidad de cumplimiento?

En consecuencia, se hace imprescindible un análisis de la práctica judicial en torno a estos criterios, que permita valorar su aplicación, precisar su contenido y establecer los presupuestos esenciales que orienten al juez en la fijación de pensiones justas y eficaces, especialmente en un contexto donde los procesos de alimentos representan un volumen considerable de casos en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho.

1.2. Delimitación de la investigación.

1.2.1 Espacial

Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga.

1.2.2 Social

Alimentista del distrito de Ayacucho

1.2.3 Temporal

Periodo 2020.

1.2.4 Conceptual

La cantidad de sentencias emitidas en los procesos de alimentos tramitados durante el año 2020 en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga.

1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema principal

¿Cuáles son los criterios de valoración en las sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga 2020, para establecer la cuantía de la pensión de alimentos?

1.3.2 Problema secundarios

- a) ¿En qué medida influye el criterio de capacidad del obligado para establecer la cuantía de la pensión de alimentos en las sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga 2020?

- b) ¿En qué medida influye el criterio de necesidad del alimentista para establecer la cuantía de la pensión de alimentos en las sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga 2020?

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo general

-Identificar los criterios de valoración en las sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga 2020, para establecer la cuantía de la pensión de alimentos.

1.4.2. Objetivos específicos

- a) Identificar en qué medida influye el criterio de capacidad del obligado para establecer la cuantía de la pensión de alimentos en las sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga 2020.

- b) Identificar en qué medida influye el criterio de necesidad del alimentista para establecer la cuantía de la pensión de alimentos en las sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, 2020.

1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.5.1. Justificación

El presente trabajo tiene por finalidad examinar de modo inductivo la labor interpretativa de los jueces del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga 2020, en cuanto a la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil para fijar la pensión de alimentos en las sentencias emitidas. Por ello, considero necesario realizar un análisis de la aplicación práctica de estos criterios, para una posterior valoración que permita profundizar en su contenido y establecer los presupuestos básicos de estos, es decir, me refiero a aquellos indicadores que el juez debe considerar a fin de determinar una pensión de alimentos que cumpla con su finalidad, más aún si se tiene en cuenta que los procesos de alimentos constituyen una parte importante de la carga procesal de los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho.

Es en este sentido, a la luz de una correcta perspectiva del Derecho de Familia, este estudio pretende examinar de modo inductivo los datos estadísticos obtenidos a partir de la revisión física de expedientes judiciales,

en relación a los presupuestos utilizados para la determinación de la pensión de alimentos en las sentencias de primera instancia recaídas en este proceso. La finalidad de la recolección y procesamiento de esta información, busca obtener conclusiones y recomendaciones que contribuyan con la eficacia del proceso de Alimentos, a través de la determinación de los presupuestos básicos que deben ser utilizados para el establecimiento de la pensión de Alimentos y de recomendaciones sobre la implementación de herramientas que posibiliten un mejor análisis de los mismos en cada caso concreto.

1.5.2. Importancia

La presente investigación, al alcanzar los objetivos propuestos, permitirá a los estudiantes comprender de manera más clara la realidad procesal, en tanto evidencia el rol interpretativo que desempeña el juez al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia. Este análisis parte de presupuestos básicos que van más allá de lo estrictamente normativo, otorgando una visión práctica del quehacer jurisdiccional en esta materia.

Asimismo, adquiere relevancia jurídica y académica, puesto que contribuye al enriquecimiento de la ciencia del derecho con aportes empíricos debidamente comprobados. En particular, pone en evidencia la carencia de indicadores que los jueces deben considerar para determinar pensiones alimenticias que cumplan con su finalidad, lo que a su vez permitirá procesos más eficaces y reducirá la carga procesal en el Juzgado.

Finalmente, este trabajo servirá de incentivo para que los magistrados desarrollen nuevas investigaciones orientadas a perfeccionar los mecanismos de aplicación tanto de la norma sustantiva como de la norma procesal en cada

caso concreto del ámbito civil, fortaleciendo así la labor jurisdiccional y promoviendo decisiones más coherentes y fundamentadas.

CAPITULO II: FUNDAMENTO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del problema

Pérez y Torres (2014) investigaron en Arequipa los criterios de valoración para la pensión de alimentos, en la que concluyen: La ausencia de uniformidad en la valoración de los presupuestos esenciales de ambos criterios provoca que, en muchos casos, la pensión fijada resulte insuficiente para cubrir las necesidades básicas del alimentista. Ello se debe a que no siempre se consideran de manera integral aspectos como su salud, alimentación, educación, situación laboral y edad. De igual modo, al evaluar la verdadera capacidad del obligado, es necesario tener en cuenta si trabaja o no, el nivel de ingresos que percibe, sus posibilidades reales de acceder a un empleo, su estado de salud y las demás cargas u obligaciones que asume. En definitiva, la pensión debe establecerse en función de las necesidades del beneficiario y de las posibilidades económicas del obligado, considerando además las circunstancias personales de ambas partes, especialmente las responsabilidades que recaen sobre el deudor. Cabe precisar que no resulta indispensable indagar de manera estricta o exhaustiva el monto exacto de los ingresos del alimentante.

Privado Bonilla (2013) en Salvador, tras investigar la eficacia de las medidas cautelares como forma de garantizar las sentencias judiciales de

alimentos a favor de la niñez y adolescencia, llega a los siguientes resultados: El incumplimiento de la obligación alimentaria respecto de niñas, niños y adolescentes constituye una grave vulneración de los derechos humanos por parte del obligado, llegando incluso a configurarse como una afectación al derecho fundamental a la vida. Las garantías reales y personales cumplen la función de asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones asumidas, garantizando así la efectividad de las sentencias judiciales de alimentos en beneficio de los menores en el futuro. El incumplimiento de estas obligaciones es un problema tangible y complejo, determinado por factores de orden cultural, sociológico, psicológico, económico, educativo y legal. En consecuencia, resulta indispensable que los progenitores reciban un tratamiento integral e interdisciplinario a través de instituciones especializadas que coadyuven a superar dichas dificultades.

Loayza Muñoz (2013) precisa en su investigación, en relación a la calidad de sentencias en primera y segunda instancia que “los resultados de la investigación en el expediente N° 2008-3432-CI-01 del Distrito Judicial de Junín; Huancayo; 2013; donde puntualiza en dichas resoluciones, sobre el Pago de Bonificación Especial dispuesta por D. U. N° 037-94; donde de acuerdo a su estudio están se encuentran en un rango de objetividad muy alta calidad para ambos, tomando como base de dicho estudio los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Destacando, más, en ambas sentencias la parte considerativa y resolutive, y menos la parte expositiva”. (Loayza, 2013).

La afirmación de Loayza Muñoz sustenta la teoría, que la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones emite una decisión legítima de acuerdo

a su criterio, las leyes procesales y las normas aplicadas. Destacando en ello necesariamente la operación analítica y crítica, mediante la cual el Juez pone fin a una instancia o al proceso, en definitiva. Donde la parte considerativa y resolutive es prioridad antes que la parte expositiva.

Cárdenas Rosales, H. J.; González Silva, E.E. (2012), en sus tesis Análisis de la Determinación Pecuniaria por Pensión Alimenticia en la Legislación Nicaragüense, la investigación tiene como propósito central desarrollar un estudio exhaustivo, tanto desde la perspectiva doctrinaria como normativa, en torno a la protección de los menores y la responsabilidad de los padres en garantizar su subsistencia. El objetivo general se orienta a examinar la tutela brindada al alimentista durante el trámite judicial para la fijación de una pensión alimenticia. Finalmente, se concluye que persiste un vacío respecto a la determinación del monto de dichas pensiones, pues no se establece un porcentaje en función de los ingresos del obligado; siendo los jueces quienes lo determinan únicamente conforme a lo previsto en la Ley de Alimentos de Nicaragua y a su propio criterio y valoración.

Palacios y Zúñiga (2012), en su tesis La Pensión Alimenticia en el marco jurídico Nicaragüense, justifica su investigación en el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del obligado, a través de su investigación podemos observar que la constitución política de Nicaragua reconoce a los obligados de la subsistencia del alimentista a los padres con igualdad de derechos y responsabilidades, a la vez menciona que la contribución de la alimentación podrá darse en dinero y otros en trabajo del hogar de acuerdo a sus posibilidades, ello en los hogares formados. Como objetivo plantea analizar los aspectos generales de la pensión alimenticia en Nicaragua y

lograr su regulación, concluye que pese a estar regulados determinados criterios para la fijar la pensión de alimentos no existen porcentajes que permitan determinarla.

Motta (2011), en su tesis sobre la mediación como alternativa para fijar la pensión alimenticia, fundamenta su investigación en la sobrecarga que enfrentan los juzgados de familia de Guatemala debido a los múltiples procesos iniciados por madres en representación de sus hijos. Ante ello, propone la mediación como un mecanismo alternativo de solución para determinar la pensión alimenticia. Su objetivo central es evaluar los beneficios de aplicar este método en dichos procesos. Finalmente, concluye que existe una situación de desprotección en los casos de alimentos, ocasionada principalmente por el desconocimiento de la mediación como vía de resolución de conflictos.

2.2. Bases teóricas

SUBCAPÍTULO I: DERECHO A LOS ALIMENTOS

1. Etimología alimentos

En sentido etimológico la palabra “alimentos” se origina del latín alimentum, que está relacionado a nutrir, mientras que otros doctrinarios y estudiosos refieren que deviene de la palabra álere que se connota alimentar que sirve de nutrimento.

El doctrinario Peralta (2008, p. 561) hace una clara referencia que la palabra “alimentos” nace del latín alimentum, el cual se encuentra relacionado de manera directa al nutrir a la persona para su desarrollo y sobrevivencia.

2. Deber de asistencia

De acuerdo al deber de asistencia los alimentos se consignan en la obligación que tiene una persona en asistir a los suyos en razón a su beneficio y cuidado. Este tipo de acción se encuentra estipulado en el art. 291 del C.C.. Por ello la teoría que ampara este tipo de término o acción legal regulada en un elemento normativo va a precisar que este concepto, se haya vinculado a la reciprocidad en ayuda que se suscita no solo en los cónyuges dentro de la figura del matrimonio, sino en los hijos como descendientes de los mismos. (Schreiber, 2002. p. 165).

3. Concepto de alimentos

La conceptualización de alimentos tiene una diferente denominación a lo largo de la historia, partiendo desde la época romana que se vincula al nutrir a una persona y que esta obligación deriva claramente de un contrato u otro acto jurídico. Pero es en el siglo XIX Y XX donde su definición se vincula de manera directa a los gastos de comida, vestimenta, salud, funerales y otros que la propia ley precisa, generando así su valoración dentro del desarrollo jurídico francés y que en la actualidad queda su definición. (Belluscio, 2006. p. 31)

Desde el punto de vista doctrinal el término alimentos relaciona a todo el conjunto de elementos materiales que tiene por objeto la existencia o supervivencia de las personas, donde algunos contextos se suman la educación como elemento de desarrollo de las personas. También el aporte de Eduardo Couture, lo define como aquellos bienes de carácter consumible que va a satisfacer las necesidades tanto materiales u espirituales de las personas. Por ello, a nivel jurídico, la definición de alimentos encierra aquellas ayudas económicas que la ley requiere para que satisfaga las necesidades básicas o elementales de la persona que lo requiere a través de un proceso judicial, y que esta se determina a través de una sentencia (Bellussio, 2004, p. 485).

Según Pedro Bautista y Jorge Herrero, la conceptualización de alimentos este determinado por una apreciación preponderante, donde claramente la dación de este tipo de actos de connotación jurídica, tienen a ser un elemento que va a ayudar al sustento y supervivencia de las personas que se encuentran limitadas, o están en una desventaja, donde su aplicación se dará ya sea en dinero o especies, permitiendo así generar una ayuda en el desarrollo de las personas beneficiadas con este tipo de acciones. (2008, p. 299)

De acuerdo a Claudio Belluscio considera que los alimentos están directamente relacionados con los medios relacionados a los medios de vida, donde se conglomeran la vivienda, vestimenta, educación y sobre todo; a todos aquellos elementos materiales que van a estar relacionados con la atención de enfermedades, permitiéndoles recibir un tratamiento para su superación. Por ello, Borda también logra inferir que este tipo de alimentos son aquellos recursos básicos o elementales que ayudaran a la supervivencia de una persona, donde se configuran las obligaciones orgánicas para llevar una vida digna y satisfaciendo las necesidades morales y culturales. (p. 313).

Por ello, los alimentos tienen una connotación, donde claramente el estado a través de sus organizaciones jurisdiccionales, establecer los mecanismos necesarios y debidamente regulados para precisar la protección y cumplimiento del derecho de alimentos, que inciden de manera directa en el desarrollo de las personas que mantienen una dependencia con el obligado.

Es así que este tipo de figuras jurídicas se han convertido en un derecho relevante, que va englobar el cumplimiento de obligaciones por parte del obligado alimentista sobre las personas que están bajo su potestad o precede una responsabilidad dentro de su desarrollo; así mismo también cabe denotar, que este tipo de figura jurídicas busca prevalecer la solidaridad entre los miembros del núcleo familiar, permitiendo a aquel que se encuentra en un estado de vulnerabilidad pueda subsistir en la sociedad. (Grossman, 2004, p. 22). La obligación alimentaria, desde una perspectiva como derecho fundamental, va a generar una acción que ayudara a defender la vida del alimentado, conservándola y sobre todo fijando como ya menciono por otros autores el desarrollo de la propia persona en el marco de su crecimiento personal y social. (Martínez, 2002, p. 68).

Ahora, desde el punto de vista legal, los alimentos son un derecho reconocido por el propio ordenamiento jurídico, que determina que una persona de acorde a ley, tiene a recibir este tipo de elementos por parte de una persona, la cual nace directamente de un acto legal, y que desde este mismo acto nace una obligación correlativa impuesta a una persona que esta asista, para así asegurar el desarrollo del alimentista, estableciendo así una seguridad jurídica en su propio desarrollo personal.

Desde esta postura, según Barbero, "la responsabilidad de manutención es una obligación que, en determinadas circunstancias, está prescrita por la ley a algunas personas para proporcionar a otras los medios de vida necesarios" (1967, p. 191.). También de acuerdo a Casso y Cervera, refieren que la alimentación, va a generar la conjunción de todos los elementos esenciales para que una persona pueda subsistir o satisfacer sus necesidades a nivel alimentario, vivienda, vestido, atención medica como también de educación, permitiendo así generarle una estabilidad dentro de su desarrollo personal en la sociedad. Además, el maestro Josserand, hace una definición sobre la pensión alimenticia en el sentido que es una obligación que es interpuesta por parte de la entidad jurisdiccional competente para que una persona garantice a través del cumplimiento de dicha obligación sobre el dependiente o alimentista, involucrando así un contexto real de una obligación que involucra la realidad del deudor y del acreedor" (1952, p. 303).

Para Mallqui y Momethiano, de acuerdo a su perspectiva doctrinaria la alimentación se entiende como "el medio físico de la existencia humana; que abarca una serie de necesidades que van a incidir de manera favorable en el desarrollo de la persona dependiente o alimentista, donde se señala a estos elementos a la educación, orientación, vestimenta, asistencia médica y otros medios necesarios (2002. p. 1045). También de acuerdo al aporte de Somarriva, la palabra "comida" tiene un significado más amplio y es un término vulgar porque incluye no solo el sustento diario, sino también la ropa y las habitaciones. Además, cuando la industria alimentaria sea menor, profesional o comercial docente" (1963, p. 614).

Otros doctrinarios como Fuelleo, "la pensión alimenticia se entiende como un beneficio otorgado a determinadas personas económicamente capaces para que algunos de sus familiares pobres u otros especificados por la ley puedan cubrir sus necesidades de supervivencia" (p. 554). De acuerdo a Carbonier, la relación jurídica determinista de parentesco establece una verdadera relación de apoyo, esta relación se transforma en un vínculo de obligación de origen legal, que requiere el beneficio mutuo de los familiares para asegurar que los familiares necesitados puedan sostener su sustento (p. 409). Por último, según Trejos, "el matrimonio creó una comunidad entre hombres y mujeres y una serie de obligaciones y derechos mutuos ... El concepto de libertad e igualdad que surgió tras la Revolución Francesa, el código de familia estipulaba los derechos y obligaciones de los cónyuges en igualdad". Para Barbero, el deber de manutención, es aquella obligación regulada por la ley, donde claramente establece que una persona denominada obligado, va a proporcionar una ayuda a personas que tienen necesidades o se encuentran circunstancias adversas, que puedan limitar su desarrollo (1967). También el profesor Arias Schreiber, hace referencia que uno de los elementos personales que se encuentran obligados a prestar este tipo de acciones son los padres, los cuales deben proveer los elementos materiales para su subsistencia y su propio desarrollo en cada etapa de su vida, permitiéndoles así un desarrollo óptimo dentro de la propia sociedad, y el cual de acuerdo a nuestra jurisdicción normativa es que este tipo de acciones se da como límite hasta la mayoría de edad, permitiendo en casos excepcionales ampliarse (2002, p. 165)

A razón del artículo 472 de nuestro Código Civil define la alimentación como "cosas indispensables para la alimentación, el vestido y la asistencia médica". Para los niños y jóvenes, la alimentación también incluye "su educación, orientación y capacitación laboral". Esta posición legal; hace mención Mejía Salas (2003, p. 12) que la norma nacional lo define como aquel conjunto de: "derechos que se generan legalmente, se recogen de la naturaleza, y cuya fuente es el parentesco o voluntad. Las personas necesitadas (denominados acreedores o acreedores alimentarios) deben obtener ayuda de otra persona (denominada deudor o apoyo al deudor) a fin de proporcionarle los medios necesarios que le permitan satisfacer sus necesidades básicas en cierta medida, y en cierta medida de acuerdo con su condición jurídica y las necesidades del deudor, así como las posibilidades financieras del acreedor"

Por su parte, Peralta Andia (2008, p. 562) define las obligaciones alimenticias como "... toda serie de beneficios cuyo fin no es solo la estricta supervivencia de los necesitados, sino también su mejor integración social, pues existen algunos beneficios que no son estrictamente sobre el significado de la comida, como educación, orientación y formación laboral, entretenimiento, gastos de embarazo, etc., pero también incluyen su contenido, que obviamente se basa en motivos familiares".

De acuerdo a nuestra normatividad nacional partiendo desde la constitución política del Perú e inclusive el propio Código Civil, hace clara mención sobre la obligación de los padres de prever a su prole o hijos, de los alimentos, los cuales se encuentran estipulados como un derecho, permitiendo así asegurar su subsistencia, donde no solo abarca la parte alimentaria, sino también refiere a su educación, el aspecto médico y propiamente la casa, logrando así generar una ayuda directa para su propio desarrollo. Estas responsabilidades abarcan para ambos progenitores, permitiendo así precisar una ayuda solidaria en su crecimiento personal, dentro de su marco social (Schreiber 2002, p. 168).

4. Naturaleza Jurídica

Según Peralta Andía (2008) y Mejía Aulas (2003), sobre la naturaleza jurídica de los alimentos, existen tres teorías las cuales son: patrimonialista, no patrimonialista y de naturaleza sui géneris.

A. Tesis patrimonialista.

Esta teoría de acuerdo a Peralta (2008, p. 562), hace una clara inferencia que este tipo de derecho es de carácter patrimonial dentro del contexto del derecho privado, que en relación a lo expresado por Messineo "... el derecho alimentario tiene naturaleza genuinamente patrimonial, ya que es transmisible, siendo esta postura se encuentra determinada por la legislación italiana. Pero en la actualidad este tipo de postura ya ha sido superada con la legislación contemporánea, donde específicamente propugna que el derecho de los alimentos o alimentario no solo es de carácter patrimonial, sino también se extiende a lo extrapatrimonial (2008, p. 562)

B. Tesis no patrimonialista

Esta es la posición de Giorgio, Cicu y Ruggiero, consideran la pensión alimenticia como un derecho personal o no patrimonial, y sostienen la lógica socio-ética y que la pensión alimenticia no tiene beneficio económico porque el beneficio recibido no aumenta la patria potestad, ni garantiza a sus acreedores. También de acuerdo a Ricci citado por Peralta (2008) insiste en que "este notable derecho individual no forma parte de nuestro patrimonio, sino que es inherente a las personas. No puede separarse de las personas, y con quienes desaparecerá o perecerá". El derecho a la pensión alimenticia es inherente al individuo, la obligación de proporcionar la pensión alimenticia también es personal, es decir, no puede transferirse al heredero (2008, p. 562).

C. Tesis de naturaleza sui generis

Papeles de carácter especial Los Orlando Gomes y otros citados por Peralta (1996) consideran que "el sistema alimentario es un derecho especial o un derecho especial de contenido hereditario y finalidad personal relacionado con los intereses superiores de la familia, que se manifiesta en la relación de crédito heredero -el del lado del débito, por lo que si hay acreedores, es probable que se requiera que los deudores obtengan beneficios financieros en forma de pensión alimenticia (2002, p. 568).

Esta postura teoría sobre el derecho de alimentos, según Cornejo Chávez (1985) afirmó con mucho éxito: "Aunque no estamos de acuerdo con los mismos puntos de vista autorizados que Messineo y Cicu, estamos de acuerdo con algunas partes de los dos. Primero pensamos que la ley alimentaria es hereditaria. De acuerdo a este tipo de postura teórica, no se haya un apoyo a dicho argumento ya que de acuerdo a la doctrina moderna este tipo de derecho no se constituye en su totalidad como un derecho hereditario y menos un derecho personal, relegando que la comida no implica una ventaja ni una carga hereditaria (2008, p. 562).

Por ende, este tipo de teoría es que parte de la voluntad, y en este caso la voluntad no prima ya que se fija dicha acción y cumplimiento a través de la fuerza coactiva de la propia normatividad que lo regula y que ello busca ser un elemento para así cumplir de manera eficaz el cumplimiento de dicha obligación y el cual su meta trasciende en el respeto de estos derechos permitiendo así primar el desarrollo y cumplimiento de metas de la personas alimentistas de acuerdo a nuestro contexto jurídico social. (De Romaña, p. 13). Por ello cabe mencionar que este tipo de postura se supo ser sostenida por el Código Civil de 1936 y el actual (1984), aunque no lo señalen de manera expresa.

Por tanto, en cuanto a la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia, existe un papel hereditario que sostiene que cuando es fácilmente afectada por la valoración económica, la considera personal, y cuando es económicamente inconmensurable, la considera personal. De. Por su parte, el documento no patrimonial sostiene que la alimentación es un derecho personal en virtud de su fundamento ético social. Sin embargo, nuestro Código Civil insiste en el argumento autónomo de que si bien la ley alimentaria tiene un contenido hereditario, su finalidad es personal y está directamente relacionada con los intereses familiares.

5. Fundamento

Según Bautista y Herrero (2008), el parentesco genera un deber de apoyo mutuo entre cónyuges y padres, concebido como una obligación natural sustentada en la unidad familiar. En la misma línea, Alsina (1963) afirma que la alimentación se fundamenta en ese principio de unidad y en el deber de conciencia, siendo mayor la obligación cuanto más estrecho es el vínculo. Este deber responde a la solidaridad humana y a la obligación moral de asistir a los parientes en necesidad, resultando inaceptable que familiares cercanos padezcan pobreza mientras otros gozan de bienestar. De ahí que el derecho a alimentos derive del parentesco y tenga naturaleza tanto legal como natural, caracterizándose por su reciprocidad y equidad. En consecuencia, las prestaciones alimentarias no deben ser suntuarias, sino estrictamente necesarias para la subsistencia.

6. Características del deber – derecho alimentario

Responsabilidades-Legislación alimentaria El artículo 487 del Código Civil trata sobre las características de los derechos alimentarios y establece que los derechos exigidos para la manutención son: a) intransferibles, b) intransferibles, c) intransferibles y d) intransferibles. Sin embargo, la mayor riqueza doctrinal es:

Mejía Salas (2003) considera las siguientes características de la obligación del derecho a la alimentación: "Tutela: Todos (niños y adolescentes), incluso los mayores de edad, tienen derecho a la alimentación si se encuentran en estado de necesidad, tienen discapacidad física o mental, o si sus hijos solteros estudian con éxito una determinada profesión o industria, tienen derecho a alimentos que no superen los 28 años de edad (artículos 473, 483, 415, 414, 424 del CC; artículo 93 de la ANC)

□ Equitatividad. Los alimentos se establecen de acuerdo con las necesidades del solicitante y las capacidades del obligado, teniendo en cuenta las circunstancias individuales de ambas partes, en particular las obligaciones del deudor. No es necesario investigar el monto exacto de la renta a pagar por alimentos (Art. 481 C.C).

La pensión alimenticia se determina en proporción a las necesidades del solicitante y la posibilidad de la persona a la que debe darse, teniendo en cuenta las circunstancias personales de ambas partes, especialmente las obligaciones del deudor. No es necesario investigar estrictamente el monto de los ingresos que deben pagarse por concepto de manutención (C.C. artículo 481).

- Mancomunidad: Cuando dos o más personas estén obligadas a brindar pensión alimenticia, el pago de la pensión se distribuirá a todos en proporción a sus respectivas posibilidades (C.C. Artículo 477).
- Solidaridad. Empero, en estado de necesidad y por determinadas circunstancias, el juez puede compeler a uno solo de ellos a darla, sin perjuicio de su derecho a repetir a los demás la parte que les corresponda (artículo 477 del Código Civil).
- Conmutabilidad: Cuando exista un motivo especial para acreditar que se toma tal medida, el obligado a pagar la pensión alimenticia puede solicitar que se le permita proporcionar una pensión alimenticia de otra forma que no sea el pago de una pensión (artículo 489 del c.c.).
- Limitatividad: Las declaraciones de propiedades alimentarias tienen restricciones y se señalan en el art. El C.C.485 se refiere a los acreedores que no valen la pena heredar o que pueden ser privados de los derechos de herencia por los deudores que dependen de ellos solo pueden exigir cosas que son absolutamente necesarias para la supervivencia.
- Reciprocidad: En la legislación alimentaria, las partes de la relación alimentaria tienen obligaciones y beneficios, porque tales derechos y obligaciones son iguales. En otras palabras, los cónyuges, los ancianos y los descendientes, los hermanos y hermanas, todos se deben pensión alimenticia. Esta obligación o situación de beneficiario depende únicamente de la necesidad de que una de las partes se encuentre incapaz de brindar sustento por sí misma (artículo 474 del C.C.).

- Variabilidad: La pensión alimenticia aumentará o disminuirá según el aumento o disminución de las necesidades del titular del derecho y la posibilidad de quien deba pagar. Si el monto de la pensión se ha fijado como un porcentaje de la remuneración del deudor, esta variabilidad puede ser automática, por lo que no es necesario volver a intentar el reajuste (C.C. artículo 482).

- Extinguibilidad: La obligación de dar alimentos termina con la muerte del obligado. En caso de fallecimiento del acreedor, sus herederos deben hacerse cargo de los gastos funerarios (artículo 486 del Código Civil).

- Sustuidad: Si tomando en cuenta las demás obligaciones del cliente que está obligado a proporcionar la pensión alimenticia, si se encuentra ausente o desconoce su paradero, no tiene las condiciones para brindar la pensión alimenticia, entonces los familiares están obligados a brindarla (Penal Ley N ° 478 artículo) y CNA artículo 93).

- Prorrogabilidad: Las obligaciones alimentarias ya no se aplican cuando los beneficiarios menores alcanzan la mayoría de edad. Esta obligación se extiende cuando no puede asegurar su vida por incapacidad física o psíquica comprobada (artículo 473 del Código Civil). La obligación de proporcionar alimentos se mantiene para los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que continúan con éxito sus estudios profesionales o comerciales hasta los 28 años (artículos 424 y 483 CC).

- Divisibilidad: la pensión alimenticia se distribuye entre todas las personas directamente obligadas, en cuanto a beneficiarios específicos, según su posibilidad (C.C. artículo 477).

- Indistinción: Todos los niños tienen los mismos derechos y deberes (artículo 235 de la Ley Penal). El registro civil y cualquier otro documento de identificación prohíbe mencionar el estado civil de los padres y la naturaleza del parentesco (artículo 6 de la Constitución).

- Imprescriptibilidad. El paso del tiempo no hará perder el derecho a reclamar la pensión alimenticia, porque la doctrina lo ha explicado consistentemente, es decir, estipulaba el derecho a cobrar cuotas vencidas, pero no cobradas.

- Resarcitoriedad. Compensación para mujeres embarazadas. Esto está estipulado en el artículo 92 de la Ley de la infancia y la juventud. Se considera comida "los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta el puerperio". Por tanto, el artículo 414 del C.C. es el mismo. Se estipula que en el caso de prueba judicial extramarital de paternidad, y cuando el padre admita al hijo, la madre tiene derecho a recibir la pensión alimenticia dentro de los 60 días antes del parto y 60 días después del parto, y a pagar los gastos incurridos y el embarazo. Estas acciones están dirigidas a individuos y deben presentarse antes del nacimiento del niño o dentro del próximo año.

□ Individualidad: El subsidio de alimentación es un derecho muy personal, garantiza la supervivencia permanente del beneficiario mientras lo necesite y no puede ser objeto de transferencia de intervención o herencia por muerte. Los derechos y obligaciones de la alimentación revelan su propia situación personal. Por tanto, la legislación alimentaria es un derecho intransferible de los acreedores. Luego del fallecimiento del dependiente, es inaceptable que el heredero continúe disfrutando de los beneficios otorgados al fallecido solo por las necesidades de los familiares o la condición del cónyuge o hijos menores. Soportado. Debido al carácter personal del derecho al impuesto sobre la alimentación, han surgido otras características como: a) intransferible; b) intransferible; e) intransferible; d) intransferible por herencia; e) no indemnización; f) desconectable

a) Inalienabilidad: Porque no puede venderse ni transferirse de forma cara o gratuita.

b) Irrenunciabilidad: No se puede renunciar a la legislación alimentaria hasta que se reciba.

c) Intransigibilidad: imposibilidad de realizar transacciones relacionadas con la legislación alimentaria.

d) Intransmisibilidad sucesoria: Fallecido el obligante o el obligado, se extingue la relación de manutención.

e) Incompensabilidad: La obligación de proporcionar alimentos no puede ser compensada por ninguna obligación.

f) Inembargabilidad: La cantidad destinada a alimentos no puede incautarse para ninguna deuda (Artículo 648, inciso 7 del C.P.C.).

□ Optatividad: Debido a que es la ley alimentaria, quienes están obligados a brindar beneficios pueden solicitar la pensión alimenticia al titular del derecho o familiares. El artículo 478 de la Ley Penal establece: "Si se tienen en cuenta las obligaciones del cónyuge de pagar la pensión alimenticia, éste no puede cumplir esas obligaciones sin poner en peligro su sustento.

□ Cesatividad Cuando el acreedor abandona la residencia del cónyuge sin una razón válida y se niega a regresar, termina la obligación de alimentos del cónyuge deudor con el acreedor. En este caso, el juez puede ordenar la incautación parcial de los ingresos abandonados en beneficio del cónyuge e hijos inocentes en función de las circunstancias (artículo 291 del C.C.).

□ Exonerabilidad: Si sus ingresos se reducen hasta tal punto que no puede hacerse cargo de la alimentación sin poner en peligro su sustento, o si el estado de necesidad desaparece del acreedor, la persona obligada a proporcionar alimentos puede solicitar la exención de su responsabilidad (artículo 483 Artículo C.C.).

En lo que a él respecta, Josserand (1952) considera las siguientes características de los derechos de alimentos o de las obligaciones de alimentos: "1 ° Constituye deuda ordinaria, es decir, no es deuda solidaria ni indivisible; 2 ° Estrictamente personal, activo y pasivo; 3 ° no disponible; 4 ° Revisión continua; 5 ° presenta la naturaleza del orden público; 6° Sirve de soporte a ciertas relaciones jurídicas; 7° Presenta un carácter de reciprocidad (1952, p. 328)

Gallegos y Jara (2009) citaron a De Diego diciendo que creen que las características de las obligaciones (o derechos) de alimentos son las siguientes: "1.º Es personal, y por lo mismo, su nombre es la cualidad de ser familiar, y se fundamenta en las necesidades de una persona y el poder de otra persona o la posibilidad de pedir prestado; también es fácil de entender, en La pensión alimenticia otorgada en un testamento o contrato está motivada por la propia contraprestación del acreedor y por lo tanto tiene una nota personal propia 2. Se desprende de esto que se trata de una obligación innegociable (...). 3. Es Inalienable porque es tan valioso como renunciar al derecho a la vida y permitir que el hambre se suicide. 4. Considerando el carácter bilateral del título (parentesco) en el que se basan, se trata de una obligación recíproca (...). 5. No se permite la ejecución indivisible, es decir, parcial: es un requisito del todo, y no quiere decir que cuando son varios se distribuya entre los deudores. 6. º Es incierto en cuanto a tiempo (porque su duración depende de las circunstancias de cada caso) y monto, porque debe proporcionar los datos variables que requieran los acreedores. 7. No puede ser confiscado, al menos todos, porque a nadie se le puede privar de lo necesario para la vida, y no tiene la responsabilidad de renovación, compensación o transacción; porque no hay nada que reponer y compensar, ni podemos ocuparnos. Con él. Compromiso en los asuntos..."(1959, p. 412).

Barassi (1955) señaló que las siguientes son las características de las obligaciones (derechos) de alimentos: Reciprocidad: Las personas que están obligadas por ley a proporcionar alimentos también tienen derecho a recibir alimentos si cumplen con los requisitos legales;

Origen legal: La obligación alimenticia tiene un origen legal, por lo que solo debe ser asumida por la persona que la ley establezca;

Necesidades actuales: Se concede el derecho a la alimentación para atender a las personas que lo necesiten ahora o en el futuro; *in praeteritum non vivitur*. Por esta razón, este derecho nunca puede reclamarse para necesidades pasadas. (...)

Naturaleza social: el derecho a la alimentación se basa en el interés de la sociedad por proteger la vida de las personas. (...)

Se proporcionarán alimentos a las necesidades de los acreedores (es decir, de acuerdo con sus condiciones sociales, satisfaciendo sus necesidades de supervivencia) y económicas.

Los alimentos pueden suministrarse (...) en dinero o en especie (1955, p. 324)

Barqueiro Rojas y Buenrostro Báez (1994) creen que la diferencia entre obligaciones alimenticias (o derecho alimentario, desde un punto de vista relacionado) radica en: Uno. Recíproco, porque quien está obligado a darlo tiene derecho a exigirlo a su vez. 2. Proporcional, es decir, la comida debe ser proporcional a la posibilidad de la persona que la da y las necesidades de la persona que la recibe (...). 3. Proporcionalmente. Cuando varias personas están obligadas a distribuir alimentos a otra persona, la obligación alimenticia debe distribuirse proporcionalmente, es decir, debe distribuirse de acuerdo con la propiedad del deudor. 4. Apego, dado que lo establecen los parientes más lejanos, solo los más cercanos no pueden cumplirlo. 5. Si no hay límite de tiempo, no se apagará mientras no se use por un período de tiempo. 6. No se rinda. La obligación de alimentos no se puede renunciar, es un derecho que no se puede renunciar en el futuro, y solo puede ser una pensión vencida. 7. intransferible; es decir, no es objeto de una transacción entre las partes. 8. con desplazamiento. No se extingue por concesiones recíprocas. 9. No puede identificarse por considerarse una de las mercancías incautadas. Solo las anualidades que vencen pueden estar exentas, sujetas a una transacción y sujetas a la misma disposición que todas las obligaciones recurrentes (1994. p. 30-31).

7. Clasificación de los alimentos

Según Peralta Andía (2008) y Mejía Salas (2003), menciona que existen varias clasificaciones de alimentos que dependen de factores, como su objeto, su procedencia, su duración, su magnitud y temáticas derecho

A. Por su objeto:

Por tanto, Mejia Salas (2003) estipula lo siguiente: Para su propósito: Los alimentos se dividen en: alimentos naturales y alimentos civiles

A.1 Alimentos naturales: Son elementos básicos que sirven al ser humano de forma natural, no requieren mandamientos positivos, sino que se producen en base a las responsabilidades morales y sociales de las personas que los proporcionan.

A.2. Los alimentos civiles: Son alimentos que se distribuyen en los canales legales, incluidos las necesidades diarias que se agregan a la educación, la orientación y la capacitación laboral. En otras palabras, incluyen las necesidades espirituales humanas. Otras leyes incluyen: gastos de entretenimiento y funerales para los acreedores. Excluyendo el pago de gastos y deudas redundantes.

B. Por su origen:

B.1 Alimentos voluntarios: Son producidos por voluntad del alimentante, son producidos por obligaciones morales o éticas, y tienen su origen en la estrecha relación parental. Si los testamentos se formalizan en un contrato de manutención o patrimonio, pueden volverse habituales.

B.2. Los alimentos legales: también conocida como pensión alimenticia obligatoria, se realiza mediante amparo o autorización legal, conducta contractual o resolución judicial.

C. Por su duración

Son de tres tipos: temporal, temporal y permanente:

C.1. Alimentos temporales: se refiere al alimento para el que se estipulan obligaciones en un plazo determinado. Un caso típico de este tipo de alimentos es el que se suministra a la madre, desde la concepción hasta el parto y el posparto, incluido el costo de control del embarazo y el parto.

C.2. Alimentos provisionales: Estos alimentos temporales son alimentos que se otorgan de forma temporal y no permanente por motivos legítimos o urgentes. Por lo tanto, el artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece la preasignación de la pensión alimenticia, la carta señala: “En el proceso de prestación de la pensión alimenticia, esta medida debe realizarse a solicitud del cónyuge o de los hijos menores incuestionables. Familia. Relación.

C.3. Alimentos definitivos: Son alimentos adjudicados de forma fija, cuya forma y cantidad son determinadas por el juez en el momento de dictar sentencia. Solo disminuirá o aumentará a medida que disminuya la demanda del alimentador o aumente la posibilidad económica del deudor

D. Por su amplitud

D.1. Alimentos necesarios: también denominados alimentos restringidos. Son alimentos básicos que cubren las necesidades básicas de los gourmets. Incluye alimentos naturales y alimentos civiles. Se refieren a los acreedores que no son dignos de herencia o que no pueden ser privados de sus derechos sucesorios por los deudores dependientes de ellos, y tienen derecho a exigir solo lo necesario para la supervivencia (artículo 485 ° Código Civil); también significan que las personas que han cumplido la mayoría de edad no pueden ser autosuficientes y solo entienden la supervivencia La obligación necesaria, si el motivo que lo metió en esta situación es el suyo perennidad (artículo 973 del código civil)

D.2. Alimentos congruos: también denominados granos anchos. Permiten que la Fed sobreviva de una manera modesta y coherente con sus estándares sociales y culturales. Son normas generales e incluyen elementos indispensables para el sustento, la vivienda, el vestido y la asistencia médica (artículo 472 del Código Civil; artículo 92 del Código de la Niños y Adolescentes). Si el titular del derecho es un niño o adolescente, la alimentación incluye además de lo anterior: su educación, entretenimiento, orientación, formación laboral (continuar la última hipótesis durante su edad adulta, hasta los 28 años, si es soltero y por un organismo debidamente certificado O están mentalmente incapacitados, incapaces de cubrir sus posibilidades de ganarse la vida, o están participando con éxito en un estudio profesional (artículo 424 del Código Civil). La alimentación de la madre incluye los gastos de embarazo y parto, desde la concepción hasta el posparto. (Art. 92 del Código de los Niños y Adolescentes).

E. Según los sujetos que tienen derecho

Se clasifican en: ley alimentaria del cónyuge; hijos y otros descendientes; padres y otros antepasados; hermanos; como excepción, de extraños (alimentadores de niños) (Mejía, p. 18). Lo que sí está claro es que no se considera comida entre familiares como en el caso del yerno o nuera, y viceversa, lo cual está regulado en otras leyes como la argentina

8. Pensión alimentaria

8.1 Concepto

Según Peralta Andía (2008), “En sentido amplio, la pensión alimenticia es una suma de dinero. Según la tradición, testamentos, leyes y reglamentos judiciales, una persona da apoyo a otra para ganarse la vida. Estrictamente hablando, significa Un subsidio voluntario o establecido judicialmente para personas en dificultades.

Agregó que en circunstancias normales, cuando conviven el deudor y el acreedor, no es necesario fijar el monto de la pensión porque la pensión alimenticia se paga en especie y moneda; sin embargo, cuando el pago se determina por decisión judicial, el El pago de la pensión lo determina El juez” (2008, p. 584).

8.2 Regulación de la pensión alimenticia

Disposiciones sobre pensión alimenticia Peralta Andía (2008) considera que “De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el establecimiento de una pensión de mantenimiento puede adoptar las siguientes formas:

1) Fijación de la pensión

Según la ley, la pensión alimenticia es supervisada por el juez tomando en cuenta las necesidades del solicitante y la posibilidad del proveedor, sin necesidad de una investigación estricta de la situación financiera del deudor. Una vez que se determina el monto, la pensión alimenticia comienza a partir de la citación de demanda y permanece sin cambios mientras no se revise.

2) Variabilidad de la pensión

En principio, la revisión del monto de la pensión alimenticia también está determinada por la sentencia del tribunal y a solicitud de las partes interesadas. Las normativas legales positivas indican que la pensión alimenticia puede aumentarse o disminuirse de acuerdo con el aumento o disminución de las necesidades del acreedor y la posibilidad de la persona que debe proveerlas. En este caso, todo es temporal, y la sentencia no tiene tanta rigidez y resiliencia. Como resultado, siempre se cuestionará el monto de la pensión.

3) Regulación automática

Cuando el monto de la pensión se ha fijado como un porcentaje de la remuneración del deudor, no es necesario reajustarlo, ya que se producirá automáticamente de acuerdo con los cambios de remuneración antes mencionados, y solo este cambio debe certificarse. Todas las objeciones se tratan como incidentes. Constituye, por tanto, una innovación de especial relevancia provocada por los textos civiles vigentes, porque evita la necesidad de nuevos procedimientos judiciales y se basa en los principios de la economía procesal y protectora (protección de la familia).

En cuanto a la fecha de vigencia (aumento, disminución o ajuste automático) del nuevo monto de pensión, existen dos criterios. Uno, se determina que tendrá jurisdicción a partir de la fecha final de la sentencia. En otro tipo de disposición, la nueva pensión se calcula a partir de la fecha de la citación de reclamaciones.

El artículo 567 del Decreto No. 678 establece que, independientemente del monto exigido, el juez deberá actualizarlo al valor real en el momento de dictar o ejecutar la sentencia, por lo que se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Consideración. Esta regla no afecta los beneficios que ya han sido pagados, por lo que incluso si el proceso ya ha sido juzgado, puede solicitar un valor actualizado. La solicitud se resolverá mediante la citación del deudor. Además, la pensión alimenticia genera intereses.

Además, el artículo 568 de la misma institución jurídica establece que una vez finalizado el procedimiento, el secretario judicial liquidará la pensión acumulada y los intereses calculados a partir de la fecha de notificación a propuesta de la parte. Con la demanda, tenga en cuenta lo que sucede en el cuaderno preasignado. Dichas modificaciones constituyen un gran avance en materia de Derecho Familiar, porque permite que la pensión alimentaria sea más equitativa, justa y real (2008, p. 548).

8.2.1.1. Clasificación de las pensiones

Mejia Salas (2003) clasifica en: pensiones devengadas y pensiones alimenticias futuras (p. 21).

SUBCAPÍTULO II. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

1. Concepto

Barbero (1967) señaló que la obligación legal de alimentos es "... en algunos casos, la ley estipula que determinadas personas están obligadas a proporcionar a determinadas personas los medios que necesitan para vivir..." (p. 192).

El escritor italiano en cuestión agregó que la obligación de alimentos mencionada "... tiene características mixtas, personales y hereditarias, y de esto se determina que el contenido es hereditario y la finalidad es personal. El contenido es hereditario., Porque los medios necesarios para sostener la vida son siempre de carácter económico; el propósito es personal, porque sus

beneficios están dirigidos al individuo (preservación de la vida) más que a su herencia... "(p. 192).

Monge Talavera (2003) señaló que "... la responsabilidad de criar y educar a los hijos no es resultado del comportamiento marital, sino del hecho legal del parto. La obligación de criar y educar a los hijos es parte de la obligación que corresponde a los padres. Si están casados o no, esto es responsabilidad del padre y la madre del niño. De hecho, las deudas se generan en el momento en que se establece la relación matrimonial, al igual que en una relación extramarital. En definitiva, padre y madre" (2003, p. 231-232).

2. Antecedentes históricos de la obligación alimentaria

Antecedentes históricos de las obligaciones alimentarias: Mejia Salas (2003) considera que este aspecto tiene orígenes históricos, por lo que es el siguiente:

"En Persia prevalece el patriarcado. Por lo tanto, en la familia prevalece el dominio absoluto de los hombres sobre las mujeres, y los sistemas de poligamia y concubina se utilizan ampliamente. El jefe de familia educa a sus hijos en el deporte y la espiritualidad para que estén en su mejor momento. Estado, pueden servir como soldados, de esta manera aseguran una buena defensa de sus territorios.

En la India, el deber de manutención es un deber propio, porque su creencia religiosa cree que mientras haya herederos vivos, pueden obtener el cielo.

En la ley griega, especialmente en Atenas, los padres tienen el deber de criar y educar a su descendencia, que es un deber legalmente reconocido; la descendencia también tiene el deber similar de proporcionar alimento a su descendencia, como prueba de reconocimiento, solo cuando el hijo ha No acepta la educación adecuada, cuando el padre promueve la prostitución, sus responsabilidades cesan.

En el Derecho romano, no fue hasta la época imperial que la obligación de proporcionar pensión alimenticia a los hijos se descubrió fuera del sistema legal tradicional y en el extraordinario "conocimiento" de los cónsules. Al principio, solo existía entre miembros de la familia sujetos a la patria potestad, pero ya existía a finales del siglo II d.C. Se otorga a la descendencia después de la liberación a través de los derechos de custodia de J.C., y a los mayores a través de la reciprocidad.

En el Derecho germánico, la deuda alimenticia no es solo una obligación legal, es un resultado inevitable de la formación de la familia; sin embargo, en algunos casos, la fuente de la obligación es una relación fuera de la relación familiar: por lo tanto, en el caso de donaciones universales, obligación del donante de apoyar al donante.

En el Derecho feudal también se producía la obligación de alimentos entre el emperador y sus súbditos, e incluso en el ámbito familiar, estaba íntimamente relacionada con la autenticidad del orden feudal.

El Derecho canónico introdujo varias obligaciones adicionales de apoyo familiar y estableció una amplia gama de estándares. Aunque ha habido muchas discusiones sobre la base de estos, dominan las leyes modernas”.

3. Fuentes de la obligación alimentaria

Mejia Salas (2003, p. 23) considera que la obligación de prestar alimentos, va a tener sus fundamentos en dos fuentes exactas, siendo estas las naturales y las positivas, las cuales pasaremos a describir de manera breve:

a) Fuentes Naturales: Estas constituidas por las obligaciones de carácter nutricional, de cada persona, las cuales se expresan de forma espontánea o instintiva, teniendo como fin el cuidado de las personas beneficiadas. Este hecho natural es tan antiguo como los seres humanos y está relacionado con la supervivencia de grupos humanos. La obligación moral formada por la sociedad a lo largo del tiempo la convierte en un temperamento imperativo.

b) Fuentes positivas: Son recursos naturales recogidos por la ley estatutaria e incorporada a la legislación vigente. Entre estos, tenemos la ley y la voluntad.

La ley es la principal fuente de obligaciones alimentarias. La obligación alimenticia se produce a través de las normas legales y es el resultado del matrimonio, la relación padre-hijo, el parentesco, la convivencia, la relación sexual en la concepción y la pobreza (artículos 474, 350, 415 y 326 del cc).

El testamento es la segunda fuente de obligaciones alimenticias y está estipulado en la disposición testamentaria (una herencia alimenticia C.C 766)”

Según Mejía Salas “No está de acuerdo con el argumento de que los alimentos se pueden producir por convenio. Es difícil dar supuestos teóricos en la realidad. Si esto sucede, será una obligación de carácter hereditario y no está sujeta a Las características y requisitos de la legislación alimentaria derivados del parentesco, por lo que confirmamos que si bien la obligación es consistente en el exterior, el contrato de manutención será de naturaleza diferente al interés alimentario (p. 24).

Tampoco se debe confundir la obligación alimentaria con la renta vitalicia regulada en el artículo 1923 del Código Civil, y que pertenece al campo estrictamente patrimonial.

Además del derecho de familia, existe un supuesto de parentesco alimentario en el ámbito hereditario: el caso previsto en el artículo 1633 del Código Civil se refiere a la facultad de los donantes pobres de "eximirse de entregar los artículos donados en las partes necesarias". Por alimento, entender que se refiere a la comida asistencial. Este evento solo ocurrirá una vez, y sucederá cuando se entregue el bien donado que ya pertenece al destinatario.

Otra situación que no debe confundirse con las obligaciones contractuales de alimentos es un acuerdo alcanzado entre las partes de una relación de alimentos legalmente obligada. En este caso, la normativa sobre importe, forma de pago, etc. es legal y vigente. Esto no significa que el acuerdo sea la fuente de la ley alimentaria, sino un medio para restringir y estipular su alcance".

4. Sujetos beneficiarios

El artículo 474 del Código Civil establece las personas obligadas a mantenerse mutuamente: 1) cónyuge, 2) descendientes, 3) mayores y 4) hermanos y hermanas. Este es el orden de prioridad para el cumplimiento de este deber (C.C. artículo 475). Además, también estipula que la jerarquía entre descendencia y descendencia está regulada por el orden de su herencia legal denominados titulares de derechos (artículo 476 del C.C.)

Si la responsabilidad de proporcionar alimentos recae en varias personas al mismo tiempo, se debe seguir este orden de prioridad para cumplir con los requisitos. Si varias personas se superponen en este orden, la deuda se distribuirá en proporción a su respectiva riqueza. En necesidades urgentes y circunstancias especiales, el juez sólo puede imponer obligaciones a una de las personas obligadas a asumir las obligaciones antes mencionadas. Se agiliza su derecho para que pueda repetir el pago anterior a otros deudores y sus contrapartes (C.C. Artículo 477). No hay derecho a reincidencia del partido con otras obligaciones que pertenecen a otro orden (artículo 1275 del Código Civil).

En lo que respecta a la alimentación de la niñez y la adolescencia, se han establecido diferentes prioridades (artículo 93 del Código de la Niñez y la Adolescencia). El orden es el siguiente: 1) padres, 2) hermanos y hermanas mayores de edad, 3) abuelos, 4) parientes colaterales menores de tercer grado, 5) otros responsables (tutores, arreglistas, etc.).

Además, existe la obligación de proporcionar una pensión alimenticia no recíproca: donde de acuerdo a nuestra ley, las personas que están también obligados de acuerdo a ley en pagar una pensión alimenticia no tienen derecho a ser protegidos cuando la necesiten. Estas obligaciones son: el padre del alimentista, el excónyuge, el padre con respecto al hijo mayor que no se encuentra debidamente reconocido, el padre en relación al hijo declarado por la vía judicial, el padre en relación a la madre del hijo

extramatrimonial debidamente acreditado y por ultimo el tutor con respecto al pupilo. Así mismo, otros obligados considerados por nuestra legislación en la acción de prestar alimentos de forma reciproca son: excónyuges, exconviviente, ascendientes y descendiente, como también los propios hermanos.

4.1 Derecho alimentario de los cónyuges

Manutención del cónyuge La relación entre marido y mujer se lleva a cabo en el ámbito del cumplimiento de la obligación de asistencia prevista en el artículo 288 de la Ley Civil. El concepto de ayuda incluye una serie de supuestos morales integrados en el concepto de solidaridad. "Por tanto, la ayuda en un sentido amplio incluye la ayuda mutua, el respeto mutuo y el cuidado material y espiritual que los cónyuges deben dispensar"(p. 162).

Teniendo en cuenta el principio de igualdad jurídica de los cónyuges, las obligaciones alimentarias son recíprocas y llevan a considerar que ambas partes deben hacer todo lo posible no solo económicamente sino también en otros aspectos familiares para ayudar a satisfacer las necesidades.

Por tanto, independientemente del sistema adoptado (copropiedad o separación de bienes), ambas partes están obligadas a contribuir al mantenimiento de la vivienda según sus propias posibilidades e ingresos.

Aparecerá una alianza eficaz y apta para todos los propósitos de la vida. Las virtudes de esta alianza no solo son buenas para todos, sino que suelen afectar cosas que se afectan entre sí e intereses, y más específicamente, todos deben asegurarse de que la otra parte participe Y para cumplir con sus necesidades.

También se fija dentro de nuestra regulación normativa, que si uno de los cónyuges se especializa en las tareas del hogar y el cuidado de los hijos, la obligación de sustento de la familia recae en el otro cónyuge, pero no afecta la ayuda y cooperación que ambas partes deben en uno u otro campo, y se completa sin la intervención del poder público. Permitir determinar libremente el tren económico de la vida familiar.

Sin embargo, puede haber algunos hechos y circunstancias que puedan causar cambios más o menos importantes en el sistema normal. Son crisis, situaciones familiares, y ciertas reglas deben ser observadas y observadas bajo la intervención de las autoridades judiciales. Este es el hecho de que hay desacuerdo sobre la contribución de todos a los gastos del hogar. El juez regulará entonces la contribución de todos (artículo 300 del Código Civil).

Otra situación es que uno de los cónyuges no utiliza sus propios bienes para mantener a la familia y convive. El otro cónyuge puede solicitar al juez que transfiera todo o parte de los bienes mencionados a su departamento de administración, debiendo constituir una garantía hipotecaria u otra naturaleza

para asegurar la liquidación de la administración (artículo 305 del Código Civil).

Puede suceder que uno de los cónyuges incumpla la obligación de mantener al otro cónyuge mediante manutención conjunta. En este caso, podrá reclamar los pagos de la pensión alimenticia en el tribunal y podrá obtener un embargo para asegurarse de que se cobren las tarifas mencionadas anteriormente.

Otra situación es que uno de los cónyuges abandona la residencia del cónyuge sin una razón válida y se niega a regresar (artículo 291 de la Ley Penal). En este caso, cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cónyuge. En beneficio de los cónyuges e hijos inocentes, el juez puede ordenar una incautación parcial de los ingresos sacrificados.

Puede que uno de los cónyuges incurra en su comportamiento en causal de indignidad para suceder o de desheredación. Sólo pudiendo exigir lo estrictamente necesario para subsistir (art. 485 del C.C.).

Son causales de indignidad para suceder:

- a) Ser autor o cómplice de homicidio doloso o su tentativa, cometido contra la vida de su cónyuge;
- b) Ser condenado, con sentencia firme sobre el hecho de un delito doloso cometido en agravio del cónyuge;

- c) Calumniar al cónyuge atribuyéndole delito sancionado con pena privativa de la libertad;
- d) Impedir al cónyuge u obligarle a otorgar testamento, empleando dolo o violencia, con la finalidad de que revoque total o parcialmente el otorgado;
- e) Destruir, ocultar, falsificar o alterar testamento de su cónyuge, o hacer uso de testamento falsificado a sabiendas.

Son causales de desheredación:

- a) Cometer adulterio;
- b) Violencia física o psicológica contra su cónyuge;
- c) Atentar de forma directa contra la vida del cónyuge;
- d) Injuriar de forma grave al cónyuge;
- e) Abandonar de forma injustificada el domicilio conyugal, por más de dos años continuos, que la duración de la misma sea sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo;
- f) Conducta de carácter deshonrosa.

Cabe señalar también que de producirse la separación de cuerpos, ya sea por una causal específica o de carácter convencional, el magistrado va a señalar en la sentencia la pensión alimenticia que uno de los cónyuges deberá pasar al otro.

4.2 Derecho alimentario del ex-cónyuge

Manutención para excónyuge Con el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer (artículo 350 del C.C.)

Pero esta regla general permite excepciones. Si se declara un divorcio debido a la culpa de uno de los cónyuges y el otro cónyuge no tiene suficientes bienes o bienes conyugales, o no puede trabajar o satisfacer sus necesidades por otros medios, el juez no asignará más de un tercio de sus ingresos

El ex cónyuge podrá solicitar la capitalización de la pensión alimenticia y pagar el capital correspondiente por algún motivo. Los pobres deben obtener ayuda de su ex cónyuge, incluso si ya ha dado una razón para el divorcio. Si el acreedor entra en un nuevo matrimonio, esta obligación termina automáticamente. Cuando la situación crítica desaparece, el deudor puede solicitar la exención de responsabilidad y exigir el reembolso en las circunstancias adecuadas.

Si el matrimonio resulta inválido, la solicitud de reparto de la pensión alimenticia cumplirá con la normativa relativa a la separación física y los juicios de divorcio (artículo 281 del Código Civil).

4.3 Derecho alimentario de los hijos

a) Generalidades

La obligación moral y legal más relevante es la de los padres de mantener y criar a sus hijos, deber que nace del parentesco consanguíneo. Para los menores, incluye alimentación, vivienda, vestimenta, atención médica, educación, formación laboral, recreación, así como los gastos de embarazo y parto no cubiertos por otros medios.

En el caso de hijos mayores de edad, este derecho subsiste si son solteros y estudian con éxito hasta los 28 años, o cuando acrediten incapacidad física o mental que les impida sostenerse. Si el hijo adulto se encuentra en necesidad por causa de su propia conducta inmoral, la obligación se limita a lo estrictamente necesario para sobrevivir.

Por lo general, los alimentos se cumplen de manera voluntaria, pero en caso de incumplimiento los hijos pueden reclamarlos judicialmente. Para los menores se presume la necesidad, mientras que los mayores deben probarla. Esta obligación subsiste incluso si se suspende o extingue la patria potestad, y alcanza a todos los hijos sin distinción entre matrimoniales o extramatrimoniales reconocidos.

Finalmente, en situaciones especiales, el juez puede imponer la obligación de crianza a personas que, sin ostentar la paternidad reconocida, resulten responsables de garantizar la subsistencia del menor.

b) Alimentos de los hijos matrimoniales

Los hijos casados disfrutan de todos los beneficios y el aprecio de sus padres y reciben el apoyo legal más constante. La norma estipula que ambos cónyuges asumen la obligación de criar y educar a sus hijos debido a su matrimonio. No interesados en el sistema actual (copropiedad o separación de bienes), ambos cónyuges, de acuerdo a lo que estipula la norma, deben contribuir al mantenimiento de la familia, esto en razón a sus propias posibilidades e ingresos.

Cabe denotar que este derecho de acuerdo a la práctica jurídica, viene experimentando modificaciones más o menos relevantes en los presentes casos:

- a) En caso de separación de hecho: El hijo solicitará la pensión alimenticia a ambos padres o, en su caso, el abandono de ambos progenitores En caso de separación de hecho: El hijo solicitará la pensión alimenticia a ambos padres o, en su caso, el abandono de ambos progenitores
- b) El matrimonio es nulo: depende de la culpa o mala fe del excónyuge. Si el matrimonio se invalida por culpa o malicia de ambos cónyuges, la dieta de los hijos corresponde a la de los hijos extramatrimoniales. Si este comportamiento se atribuye a uno de ellos, el estado nutricional es similar al de los hijos de padres divorciados.
- c) En separación física: Si la separación es causada por una causa, el juez precisará en la sentencia la pensión alimenticia que el padre o uno de ellos debe pagar al menor. Si la separación se establece por convención, el

juez determinará la manutención del menor y observará lo que acuerden los cónyuges cuando sea conveniente.

d) El juez precisará en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos pagarán al hijo, y la pensión alimenticia que corresponda a uno de los cónyuges.

e) Cuando una mujer casada tiene un hijo tercero: Se presume que el hijo nacido en el matrimonio pertenece al marido (artículo 362 de la Ley Penal). La presunción solo se romperá si el marido niega al hijo y obtiene una sentencia favorable (artículo 396 del C.C.). Por lo tanto, no es apropiado solicitar la pensión alimenticia del padre biológico.

c) Alimento de los hijos extramatrimoniales

Alimentos para niños fuera del matrimonio Debido al principio de igualdad de derechos del niño estipulado en la Constitución, los niños que son reconocidos voluntariamente o anunciados judicialmente tienen el mismo derecho a la alimentación que los niños casados.

Por tanto, los padres están obligados a brindar apoyo, protección, educación y formación a sus hijos menores de edad según sus circunstancias y posibilidades.

Para un hijo extramatrimonial que haya alcanzado la edad legal, si es soltero y se dedica con éxito a estudios profesionales o de la industria, la obligación de alimentos continuará.

Esta obligación también continuará para los hijos solteros mayores de edad que no puedan mantener su sustento debido a discapacidades físicas o mentales.

Del mismo modo, cuando un niño mayor de edad sufre dolores por su propio comportamiento poco ético, o cuando es indigno de éxito o privado de derechos hereditarios, la obligación de alimentos seguirá existiendo, aunque se reduzca a una necesidad de supervivencia. El artículo 667 del Código Civil establece los motivos de los insultos (al autor o cómplice del asesinato intencional o intencional de padres o familiares; condenado por cometer delitos deliberadamente contra el padre; difamación del denunciante; impedirle otorgar testamento; destruir, ocultar, falsificar o cambiar el testamento). Los motivos de privación de los derechos sucesorios están previstos en el artículo 744 del Código Civil (maltrato o daño al sacerdote; privarlo de la comida; privarlo irrazonablemente de la libertad; vida vergonzosa e inmoral).

d) Alimentos del hijo alimentista

Alimentos para niños Los hijos dependientes se refieren a los hijos fuera del matrimonio que no son reconocidos por su padre o declarados por la ley, y se les debe pagar la pensión alimenticia hasta cierta edad (18 años), y los

hombres tienen relaciones sexuales con sus madres en el momento de la concepción.

Se trata de una presunción de patriarcado que se utiliza únicamente con fines alimentarios. No constituye verdadera piedad filial patrilineal.

Si un hijo dependiente que ha alcanzado la mayoría de edad no puede ganarse la vida debido a una discapacidad física o mental, la pensión sigue siendo efectiva.

Forma de renunciar al pago de dicha pensión alimenticia es permitir que el acusado y el hijo acusado se sometan a pruebas genéticas u otras aplicaciones con igual o mayor certeza de validez científica. Si estos dan resultados negativos en la prueba de paternidad, estará exento de la pensión alimenticia.

Esta es una situación en la que se puede reclamar la pensión alimenticia incluso después de que el presunto padre haya fallecido. En este caso, la herencia sólo pagará el monto máximo de crianza del hijo, que consiste en la parte de la herencia heredada, si es reconocido o declarado judicialmente como heredero (artículo 417 del Código Civil) como hijo.

e) Alimentos de los nietos

Ocurre cuando los padres no tienen un hijo o adolescente susceptible de cumplir con la obligación alimenticia, y la titularidad de la obligación alimenticia se transfiere a los abuelos (si no hay otro deudor con prelación legal).

La obligación de alimentos existe infinitamente en línea recta y es recíproca. Por lo tanto, los nietos también gozan de la custodia de los abuelos y bisnietos de los bisabuelos.

El artículo 479 del Código Civil establece que, entre los mayores y los descendientes, quienes deben proporcionar alimentos a quienes lo siguen están obligados a proporcionar alimentos debido a la pobreza.

Para los menores, la Ley del niño y adolescente (artículo 93) establece diferentes prioridades en caso de que los padres no estén presentes o no conozcan su paradero. Primero, es la obligación de criar a los hermanos mayores, luego a los abuelos, luego a los parientes colaterales de tercera clase, y finalmente a otras personas responsables de los niños o jóvenes.

Según el artículo 480 del Código Civil, la obligación de criar hijos no se extiende a la línea paterna. Por tanto, los abuelos no están obligados a transferir la pensión alimenticia al hijo que cría a su hijo.

f) Alimentos de los padres y otros ascendientes

Este derecho se genera sobre la base de la reciprocidad. Por lo tanto, si en relación con sus padres y ancianos, tienen derecho a alimentar a los hijos y la descendencia que tienen, estas personas deberían hacer lo mismo

Esto tiene sentido, porque el entorno de vida es diferente y las personas que han criado, cuidado y educado a sus hijos pueden no ser capaces de satisfacer sus necesidades. El potenciador de ayer se convierte en el alimentador de hoy.

Por tanto, se trata de una obligación jurídica y moral que se origina en determinadas relaciones consanguíneas, ficticias o hipotéticas. La obligación de criar y cuidar a los padres recae en los hijos mayores de edad que hoy no pueden satisfacer sus propias necesidades. Para esta obligación de alimentos, se deben cumplir dos situaciones al mismo tiempo:

- 1) Estado de necesidad, configurar cuando el ascendente no pueda proporcionar su vida. Lo anterior debe probarse porque no existe presunción de pobreza.
- 2) Este es el resultado de la reciprocidad, es decir, el padre le ha proporcionado al hijo la comida que necesita para sobrevivir.

Si hay varios hijos, las obligaciones deben distribuirse proporcionalmente según sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de necesidad urgente y por circunstancias especiales, el juez solo puede pedir a una

persona que las proporcione sin que ello afecte su derecho a repetir otras partes correspondientes (art. 477 del C.C.).

En cuanto a la extensión de alimentos, estos deben ser suficientes para cubrir las necesidades de alimentación, vestimenta, habitación y asistencia médica del padre dentro de los límites que imponga su situación económica y las obligaciones de los hijos, de acuerdo con sus circunstancias; aunque sea la causa de la pobreza del padre. es suyo. Es inmoral, y esta expansión no disminuirá, por eso, porque no quiere que su hijo sea juez del padre, lo que establece el artículo 473 del Código Civil. Código. Por otro lado, por ser el caso de extrema gravedad, si el padre resulta perjudicado por la injuria o la privación de los derechos sucesorios, la pensión se reducirá a un nivel absolutamente necesario (art. 485 de C.C.).

También es necesario señalar algunas situaciones específicas que involucran el derecho de los padres a la alimentación cuando sus hijos se ven obligados:

- 1) Si ambos padres están casados, no hay gran problema. Solo necesita demostrar que han cumplido con sus obligaciones nutricionales para con sus hijos.
- 2) La situación del padre adoptivo es similar a la del padre biológico. El derecho a exigir alimentos para un niño adoptado, siempre que lo cuide y lo alimente durante la niñez y la adolescencia.
- 3) El padre extramatrimonial que admite voluntariamente al niño está dispuesto a solicitar la pensión alimenticia. Salvo que se admita que es tarde, cuando el niño alcanza la mayoría de edad, en este caso, no se le otorgará el

derecho reconocido a la alimentación a menos que el niño se comprometa a reconocer o conservar la posesión del niño.

4) Si el padre extramatrimonial es declarado como tal en los tribunales, no recibirá la pensión alimenticia del niño (art 412 del C.C.)

5) Los padres del acreedor no tienen derecho a exigir la pensión alimenticia de una persona que no reconoció o prestó la pensión alimenticia.

Con respecto a los demás ascendientes, se deberá tener en cuenta ciertas circunstancias:

Si el abuelo tiene hijos y nietos, el principal titular de los derechos es el hijo. Si no hay hijos, los nietos y las nietas están obligados. Si tienes hijos y estos no pueden proporcionarte alimentos por pobreza, debes transferir las obligaciones de acuerdo con el orden de prioridad que establece la ley (C.C. artículos 475 y 476).

g) Alimentos de los hermanos

Alimentos para hermanos y hermanas se apoyan mutuamente (artículo 474 párrafo 3 del Código Civil). Este derecho se deriva de los parentescos consanguíneos. Puede ser ejercido por el padre y los hermanos o medios hermanos de la madre; puede provenir de una familia casada o de una familia extramatrimonial

La condición de la obligación de manutención es que los hermanos y hermanas estén necesitados, es decir, no puedan ser autosuficientes (una situación típica puede ser una persona con una discapacidad física o mental). Para los acreedores que hayan cumplido 18 años, se debe reconocer el estado de demanda mencionado anteriormente. En el caso de niños y adolescentes, este estado de necesidad debe asumirse.

En cuanto a la ampliación de derechos, será el derecho a combinar alimentos, incluyendo alimentos, vestimenta, habitaciones y lo necesario para la asistencia médica, si el receptor es mayor; y todos estos, así como educación, orientación y capacitación laboral. para niños y adolescentes Todo lo necesario.

La excepción es si el hermano acreedor está necesitado por su propia inmoralidad (artículo 473 del Código civil) o por insultar la herencia o la privación de la herencia (artículo 485 del Código civil), recibirá alimentación restringida.

h) Derecho alimentario entre extraños

Dieta entre desconocidos La ley peruana no estipula el derecho a la alimentación entre personas relacionadas, pero considera la situación de que algunas personas que no tienen ningún parentesco pueden obtener pensión alimenticia, tales como:

- a) Madres extramatrimoniales: las madres de hijos que hayan reconocido voluntariamente o declarados judicialmente a los hijos extramaritales tienen derecho a una pensión alimenticia dentro de los 60 días antes del nacimiento y 60 días después del nacimiento (artículo 414 de la Ley civil)
- b) Cerrar a los que vivían en su casa hasta la muerte del fallecido. El artículo 870 del Código Civil establece que las personas que vivan en el domicilio del fallecido o proporcionen alimentos al fallecido pueden exigir al albacea o heredero que continúe ocupándose de estos beneficios durante tres meses.
- c) Otro aspecto importante relacionado con la pensión alimenticia otorgada a terceros es el contenido previsto en el artículo 1275 del Código Civil, que establece que no se repetirá el pago por el cumplimiento de obligaciones morales o de solidaridad social.
- d) En el ámbito penal, existen algunas normas que estipulan la protección que una persona debe brindar a los extraños:

El artículo 125 de la Ley Penal estipula que toda persona que ponga a un menor o una persona bajo su protección legal a la muerte o gravemente y se vea obligada a estar efectivamente bajo su custodia será sancionada con una pena de prisión de un año como mínimo y no más de cuatro años

Además, el artículo 128 del citado código establece que toda persona expone su poder, dependencia, tutela, tutela o la vida o salud de una persona bajo tutela privándola de alimentos o cuidados básicos, o permitiéndole trabajar.

En caso de medidas disciplinarias, la pena será de pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años.

Si estos hechos resultan en lesiones graves o la muerte y estos hechos son previsibles, la lesión grave será privada de libertad por no menos de 3 a 6 años, y la muerte será sancionada con no menos de 4 a 8 años de libertad.

i) Alimentos de los concubinos.

Comida de la concubina. Para lograr objetivos y responsabilidades similares al matrimonio, una unión realizada o mantenida voluntariamente por un hombre y una mujer para lograr los objetivos y obligaciones similares al matrimonio ha resultado en una sociedad de propiedad, que se rige por el sistema de comunidad de propiedad común aplicable. Limitaciones, siempre que la unión haya durado al menos dos años

El artículo 326 del Código Civil establece que la combinación establece el propósito y obligaciones similares al matrimonio, por lo que debemos explicar que cuando existe la combinación de hechos, la obligación de asistencia, incluidas las obligaciones alimentarias, es plenamente aplicable a las circunstancias anteriores. Por tanto, las concubinas se cuidarán y ayudarán unas a otras según sus propias posibilidades y necesidades.

El problema surge de las características temporales de la convivencia, en cuanto a su formalización. Por tanto, la unión de hecho terminó en muerte, ausencia, consentimiento mutuo y decisión unilateral. Entonces la pregunta es: ¿Existe una obligación de alimentos después de la convivencia?

Para responder a ello debemos de distinguir a la unión de hecho propia de la unión de hecho impropia.

La unión de hecho correcta es una relación de convivencia en la que ninguno de sus miembros constituye una barrera matrimonial entre ellos. En este caso, el artículo 326 inciso 3 del Código Civil establece que antes de que se establezca formalmente la relación antes mencionada, el juez podrá otorgar una determinada cantidad de indemnización o pensión alimenticia según la elección de la persona abandonada. el sistema de propiedad común, derechos correspondientes.

Es decir, que solamente en el caso de que la finalización de la unión de hecho se deba a una decisión unilateral procederá a fijarse una pensión alimenticia.

En el caso de la unión de hecho impropia, o relación convivencial que no reúna las condiciones señaladas en la ley (art. 326 del C.C.), el interesado tiene expedita en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

5. Monto de la pensión Alimenticia

Mejía Salas (2003) considera que “las reglas generales para determinar el monto de la pensión alimenticia se encuentran en el artículo 481 del Código Civil: la pensión alimenticia la ajusta el juez de acuerdo a las necesidades del solicitante y la posibilidad del obligado alimentario. a ellos, teniendo en cuenta las circunstancias personales de ambas partes., especialmente las obligaciones asumidas por el deudor. No es necesario investigar estrictamente la cantidad de ingresos que tiene para proporcionar alimentos.

Otro factores que es necesario tomar en cuenta, es de como determinar el monto de la pensión alimenticia, si se trata de alimentación complementaria para menores, alimentación complementaria para adultos, o solo comida restringida requerida para mantener un sustento.

Por otro lado, la pensión alimenticia no tiene reprogramación, porque puede aumentar o disminuir según las necesidades del titular del derecho y el aumento o disminución que experimente la posibilidad de que la persona tenga que brindarla. El deudor puede incluso solicitar la condonación de su deuda si se reducen sus ingresos para que no pueda atenderlo sin poner en peligro su propio sustento, o si el estado de necesidades del acreedor ha desaparecido.

El monto de la pensión también se puede fijar como un porcentaje de la remuneración del deudor, no es necesario, en este caso reajustarlo. El ajuste se genera automáticamente de acuerdo con el cambio en la remuneración.

Independientemente del monto requerido, el juez debe actualizarlo al valor real al emitir o ejecutar la sentencia. Para ello, debe considerar el valor del beneficio el día en que se paga, salvo que exista un requisito legal o acuerdo en contrario. Se puede actualizar en base al índice de precios al consumidor acumulado durante la duración del proceso correspondiente para mantener la demanda en un valor constante.

Por lo tanto, no existe una cantidad mínima que pueda reclamarse como pensión alimenticia. En cuanto a si existe un límite superior, hay que decir que no debe superar el 60% de la renta total, y solo se descuentan los descuentos (incluyendo asignaciones familiares, bonificaciones, propinas, etc.) exigidos por la ley, por tratarse de un límite superior prescrito en el 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil como porcentaje de carácter embargable, afectando así las remuneraciones y pensiones, con el hecho de poder garantizar las obligaciones alimenticias. Además, la pensión alimenticia genera intereses (art. 567 del Código Procesal Civil).

Una vez finalizado el trámite, el secretario judicial liquidará la pensión acumulada y los intereses calculados al día siguiente de la notificación del reclamo (artículo 568 del CPC) con base en la propuesta de la parte (Mejía, p. 39-40).

Limitado al mismo punto, la importante legislación salvadoreña sobre el presupuesto de obligación alimenticia estipula: “El presupuesto requerido para determinar el monto de las obligaciones alimentarias de menores debe considerar el presupuesto básico o los siguientes elementos: a) la relación que facilita el reclamo; b) la capacidad económica del deudor, c) la necesidad de manutención, d) la situación personal del deudor y alimentación, y e) las obligaciones familiares del deudor, pero además, su constitución debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad. Estipulado en el artículo 254 del Código de los Estados Unidos, que establece la economía del deudor La relación entre la capacidad y las necesidades alimentarias; también considere la proporción de los gastos del otro padre por el hijo.

Al respecto, la Cámara de Comercio de Familia de la Sección Central plantea el siguiente punto: “Es importante aclarar que la proporcionalidad no es el resultado de operaciones aritméticas, sino el resultado de una relación justa entre las capacidades económicas. el deudor y el niño”. Asimismo, señaló que “ el artículo 254 CF establece el principio de proporcionalidad, y los jueces deben cumplir con este principio en la formulación de cuotas alimentarias. De acuerdo con esto, la alimentación debe ser determinada de manera objetiva, tomando en cuenta los ingresos o la capacidad, obligaciones económicas y necesidades de los hijos, pero al mismo tiempo, estimar la cantidad que aportará el otro padre, es decir, debe existir una relación justa entre los dos elementos de capacidad y demanda, de esta forma, en todos los proyectos mencionados, se necesita una cierta cuota para pagar la pensión alimenticia.

i. Criterios para fijar el monto de la pensión alimenticia

Establecimiento de estándares para la pensión alimenticia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 481 del Código Civil: “La alimentación es regulada por el juez de acuerdo con las necesidades del solicitante y la posibilidad de la persona a la que se debe dar, teniendo en cuenta tanto las circunstancias personales, especialmente las obligaciones del deudor. No es necesario investigar estrictamente la cantidad de ingresos que deben proporcionarse para la alimentación”. Según el artículo 472 y el artículo 482 del mismo cuerpo legal.

A mayor abundamiento tenemos los planteamientos de algunos doctrinarios:

Según Rodríguez (2005), “Esta regla debe ser tomada en cuenta a la hora de determinar el monto de la pensión exigida y aportar prueba para el demandante y demandado, porque determina los hechos que el juez debe considerar. Por lo tanto, el establecimiento de las pensiones debe ser hecho por las partes. Probar (2005, p. 350).

Por otro lado, Cornejo Chávez (1998, p. 278) señaló que “En general, la ley positiva se limita al derecho a la alimentación del niño, pero no especifica el número, porque depende de las condiciones económicas y sociales de los padres y de las necesidades de los niños”.

Torres Peralta (1988) cree que "las pensiones alimenticias se determinarán con base en los siguientes criterios: a) Los recursos y la riqueza del acreedor pueden determinar su capacidad financiera para cumplir con sus obligaciones de mantenimiento con el acreedor. b) Las necesidades de los acreedores, es decir, considerando su cargo, cuánto necesitan los acreedores para cubrir sus necesidades de alimentación, habitación, vestimenta, asistencia médica, orientación o educación (1998, p. 18).

Palacios (1990) confirmó que "... los lineamientos que deben seguir los jueces a la hora de fijar cuotas alimentarias son básicamente los siguientes: 1) el flujo económico del deudor, el monto (...) se puede inferir por presunción; 2) el flujo económico del beneficiario Estado, si es la pensión alimenticia entre cónyuges, la edad de los hijos; 3) la situación social de las partes; 4) el parentesco entre ellos; 5º) el comportamiento moral de la Reserva Federal (1990, p. 544).

Beltrán y Onis (1982) afirmaron: "Si se deben considerar los ingresos del deudor en la determinación de la pensión alimenticia, y si las necesidades del acreedor no se limitan a lo necesario para la supervivencia, sino desde un concepto subjetivo más amplio, entonces se puede concluir que sustentar la limitación real de la tasa es la posibilidad del deudor. Incluso esto afectará la forma de pago de las obligaciones alimenticias que pueden ser fijadas en forma monetaria o natural"

Aguilar (1998) afirmó, “La doctrina considera unánimemente el establecimiento de tres supuestos básicos para el ejercicio del derecho a la alimentación: 1) El estado de las necesidades del solicitante; 2) Las posibilidades económicas de las personas que se les deben prestar y 3) Existen normas legales que determinan las obligaciones alimentarias.

El primer requisito se basa en el hecho de que las personas que piden alimentos no deben poder satisfacer sus necesidades con sus propios recursos porque carecen de estos recursos. En el caso de los menores, esta necesidad se presume por razones de orden natural. Quienes hayan cumplido la mayoría de edad deberán acreditar su estado de necesidades y su incapacidad para cubrir sus necesidades por motivos laborales o de salud” (Aguilar, 1998, p. 30).

Por otro lado, el segundo presupuesto para la determinación de las obligaciones alimentarias es verificar las posibilidades económicas de quienes deben proveerlas. Al respecto, señaló Cornejo Chávez, y volvió a citar las palabras de Josserand, “El juez no solo debe considerar los ingresos del deudor y su situación familiar, sino también la posibilidad de que los ingresos excedan sus ingresos actuales (Cornejo, 579).

Al mismo tiempo, el último requisito "es que exista una norma que indique la obligación de alimentos, porque en ella se debe estipular claramente quién es

el acreedor y quién el deudor, tal y como establece el artículo 474 del Código Civil"

De igual manera, Campana Valderrama (2003) consideró la trilogía de la legislación alimentaria en la que se debe basar el pago de la pensión alimenticia, que incluía "a) la persona que solicita el alivio carece de medios para vivir por sí misma. Es precisamente el estado lo que necesita el alimentador. B) La persona que inició la campaña alimentaria puede proporcionarle alimentos. La posibilidad del imputado; c) Las normas legales que determinan la forma en que se puede ejercer este derecho y obligaciones conexas (2003. p. 94)"

Por lo tanto, el propósito de este estudio es determinar los criterios de evaluación para determinar el monto de la pensión alimenticia. Creo que se puede deducir al inferir lo dispuesto en el artículo 481 del Código Civil, y de esta manera se pueden derivar tres criterios importantes establecidos por el juez. . El monto de la asignación.

A) Criterio de necesidad del alimentario.

Es un estado ineludible, que debe entenderse como el requisito previo para la generación de las obligaciones alimentarias y los requisitos esenciales de su propia existencia, dado que las personas que tienen derecho a obtener prestaciones tienen una relación real de manutención obligatoria, la necesitan.

El acreedor de la obligación alimenticia debe estar en necesidad o falta de recursos económicos, incapaz de realizar los gastos de vida ordinarios, y solo considerará las necesidades del acreedor en el cálculo, porque la obligación es muy personal y completamente personal.

Por cierto, Aguilar Llanos (2010) insistió al respecto, "Si se trata de un acreedor pensión alimenticio menor, por razones de orden natural, se presume su estado de necesidad. En este caso, el acreedor solo puede acreditar que tiene derecho a derechos legales. Derechos de parentesco sin prueba de pobreza..."(2010, p. 406).

La jurisprudencia salvadoreña ha evolucionado hacia: "Una de las bases para la capacidad de hacer valer la pensión alimenticia es la necesidad, que generalmente se entiende como la falta de algo a cubrir. En el caso de los menores, se presume solo establecer el monto de los gastos". De igual forma, algunas personas piensan: "Cuando la demanda es obvia y no necesita ser probada, es fundamental determinar y acreditar la cuantificación de la demanda; sobre esta base, el juez fijará el cupo de alimentos de acuerdo a los parámetros de la cuota de alimentos. Otro parámetro importante es la capacidad del comedero"(2010, p. 406).

Por tanto, creo que "el estado de necesidad se puede definir como una situación en la que una persona se encuentra incapaz de ser autosuficiente y satisfacer las necesidades más básicas, no solo porque carece de sus propios

medios, sino también porque es imposible adquirirlos". De igual manera, hay algunos dogmáticos que fortalecen esta posición, como Albaladejo García, La Cruz Berdejo, Sancho Rebullida, Padial Albás. Todos creen que "el estado de necesidad es un concepto variable que depende de la situación personal de cada uno, y su decisión corresponde a Se entrega al juez que estudia cada caso concreto, pues, como han constatado algunos autores, sólo puede determinarse desde la perspectiva de su propia necesidad". Por ello, el artículo 481 establece que las circunstancias personales del acreedor deben considerarse que proporciona una tarifa de manutención.

Por tanto, lo cierto es que este elemento catalogado como factor objetivo también tiene un carácter subjetivo, pues la alimentación es siempre bajo cualquier circunstancia -y no adicionalmente, como señala el artículo- las circunstancias personales de la edad de la persona que hace dieta, educación, salud, familia medio ambiente, etc. Por supuesto, se puede presumir que un menor de edad se encuentra en un estado crítico en función de circunstancias específicas, pero esto no exime a los jueces de hacer evaluaciones específicas de que ciertas doctrinas nacionales parecen ser ciertas.

Cabe aclarar que, como se cree en general, el estado de necesidad no equivale al estado de pobreza. De hecho, las necesidades de todo acreedor deben tener en cuenta el entorno social en el que vive, porque la alimentación no se limita a lo necesario para la supervivencia, salvo la edad legal. Sin

embargo, incluso en este caso, la doctrina es consistente en determinar que lo estrictamente necesario es un concepto relativo, y el concepto también debe determinarse en cada situación específica. Lo anterior significa que el juez debe determinar la pensión alimenticia de acuerdo con la situación real de cada acreedor, sin establecer un promedio estándar o uniforme que sea aplicable a cada situación. Pero este no es el único factor objetivo que un juez debe considerar al determinar la pensión alimenticia, la posibilidad económica de quién debe proporcionar la pensión alimenticia es igualmente importante. Por lo tanto, cuando determinó que las necesidades de los acreedores deben ser proporcionales a los ingresos de quienes deben cubrir esas necesidades, se aprobó en el artículo en los comentarios. Esta característica de proporcionalidad ha aparecido en los resúmenes y está incluida en la mayoría de los códigos civiles actuales, como el español (artículo 146), la gramática italiana (artículo 438).

A.1. Presupuestos de necesidad

Al evaluar cada caso, para así fijar el monto de pensión alimenticia a otorgar; el juez debe considerar primero las necesidades de la persona que reclama la pensión alimenticia, las cuales pueden aumentar o disminuir (artículo 482 del CC), por lo que no tienen las mismas necesidades o sufrimientos de los hijos adolescentes. Las necesidades de menores con enfermedades crónicas o con desarrollo normal, por lo que los jueces deben tener en cuenta este criterio para poder emitir pensiones que satisfagan las necesidades de los menores. En este sentido, se pueden inferir presupuestos de necesidad, tales como:

- Necesidad de salud

Considere el primer pedido, que se refiere a la salud del criador, que a menudo padece enfermedades que requieren mucho dinero.

- Necesidad de alimentos

Se refiere a la calidad o cantidad de nutrientes ingeridos por el consumidor. El presupuesto se considera de segundo orden

- Necesidad de educación

Necesidad de recibir educación. Considere en el tercer orden de importancia, porque los acreedores necesitan ingresar a las instituciones de educación primaria, secundaria o superior a la edad adecuada, lo que en todo caso requiere una inversión económica.

- Necesidad por edad

El presupuesto se refiere a la edad gestacional y la edad del recién nacido de los bebés, niños, adolescentes o personas que hacen dietas típicamente mayores de 18 años. Debido a la idoneidad del desarrollo físico y mental, algunas personas necesitan períodos de tiempo más priorizados que otras

- Necesidad de trabajo del alimentista

Teniendo en cuenta la ruptura del entorno familiar del acreedor, e incluso los ridículos ingresos que genera el deudor por factores irrealizables; debido a la limitada posibilidad del imputado, la pensión fijada por el juez puede ser muy pequeña, por lo que el acreedor está en un estado de necesidad de trabajo.

B) Criterio de la capacidad económica del alimentante

Definir la posibilidad del cumplimiento de la obligación alimenticia por parte del deudor es otro supuesto básico que surge de la obligación alimenticia; sin embargo, si la capacidad financiera del deudor no está plenamente probada en estos casos específicos, el precedente sostiene que: "De acuerdo con los estándares de la jurisprudencia y Doctrina, la renta del deudor La prueba directa y completa no es necesaria. La prueba al menos proporciona los criterios básicos para estimar la capacidad financiera y el monto de la pensión ". Asimismo, cuando no se pueden establecer los flujos económicos, estos deben resolverse mediante pruebas ambientales, y la situación debe evaluarse a través de las actividades realizadas, el estatus social y el estilo de vida, situación que debe determinarse a través de la investigación social.

En el caso de un menor o reclamante incapacitado, se debe presumir que es incapaz de satisfacer sus necesidades, pero se debe probar que el padre obligado es imposible o insuficiente para brindar ayuda, y el niño no necesita

estar en un estado de renunciar al derecho a continuar proceso, porque puede ser que carezcan de los medios suficientes para satisfacer sus necesidades generales básicas o no puedan satisfacer alguna necesidad genera. La jurisprudencia de familia de El Salvador ha reconocido este punto, y mencionó: “En el caso de una menor como ésta, no se necesita prueba, sino el monto de los gastos de manutención de la niña, si se va a determinar examinando a la persona real. . Las condiciones en la vida”.

Al respecto, Cadoche (1984) considera “cubiertas las necesidades absolutas y relativas del contribuyente, porque la caridad bien ordenada comienza por sí mismo (1984, p. 352)

B.1. Presupuestos de capacidad

Presupuesto de capacidad: Al evaluar cada caso y determinar el monto de la pensión alimenticia, los jueces deben considerar la segunda prioridad y tienen la obligación de otorgarles la capacidad. Al respecto, el juez debe analizar la posibilidad del obligado a trabajar, el monto de sus ingresos, otras obligaciones, etc. En este sentido, se puede inferir el presupuesto de capacidad del deudor, por ejemplo:

- Capacidad de ingresos del obligado.

Se considera el primer presupuesto porque constituye lo más importante en la provisión de alimentos a las personas que lo solicitan. Suele estar

relacionado con la cantidad que recibe el imputado, que puede ser: diaria, semanal, quincenal, mensual, independiente o mediante una relación laboral.

Capacidad laboral del padre

El presupuesto se refiere a si el imputado tiene un trabajo permanente como padre y si tiene una relación laboral con el estado o una entidad privada. De lo contrario, mi padre estaría desempleado.

Capacidad laboral de la madre

. Se refiere a si la madre a la que también se considera alimentación forzada tiene trabajo o está desempleada.

Capacidad de trabajo del obligado

Si el deudor tiene las condiciones necesarias para el desarrollo laboral y puede mantener un ritmo eficiente y efectivo cuando surge la posibilidad, derivación. Esto, también vea si no tienen discapacidades relacionadas

Capacidad de otras obligaciones

Se refiere a las obligaciones familiares y el compromiso permanente del solicitante o acreedor actual es muy separado, es decir, hay otros hijos extramatrimoniales o de naturaleza de convivencia. Las deudas contraídas por los deudores incluyen préstamos, descuentos, etc.

C) Criterio normativo que establezca la obligación

Establecer estándares normativos para obligaciones En lo que respecta al acto de la pensión alimenticia, es decir, al ejercicio del derecho a la pensión alimenticia, es evidente que existe una regla general positiva para ordenar la provisión, que generalmente es el resultado de la relación familiar existente entre el acreedor y el deudor. Por lo tanto, al determinar el monto de la pensión alimenticia, el juez lo hace con el apoyo de las reglas positivas existentes.

Asimismo, Aguilar (1998) considera que esta norma "es la necesaria existencia de normas que indiquen obligaciones alimentarias, porque es necesario definir claramente quién es el acreedor y quién es el deudor de alimentos, tal como se describe en el artículo 474. Código Civil (p. 33).

5.1 Presupuestos legales de la obligación de alimentos

Teniendo en cuenta que el juez determina el monto de la pensión alimenticia con base en el presupuesto estatutario de la obligación de pensión alimenticia. En este orden de pensamiento, conviene definir estos supuestos en términos de doctrina. Como esto:

Messineo (1954) afirmó que "los requisitos previos para las obligaciones alimentarias son los siguientes: a) El primer prerrequisito de la obligación legal de manutención (y los derechos correspondientes) es una identidad: estado de cónyuge, o estado de familiar legal, o estado de parentesco en cierta medida; la obligación de nacer de este estado para proveer alimentos (. ..)

a) La estimación de seguimiento de la obligación de alimentos, por un lado, es el estado de la demanda de alimentos (siempre que no sea provocada por el hombre), y al mismo tiempo es imposible proporcionar el mantenimiento por sí mismo; por otro lado, la posibilidad económica del deudor de proporcionar alimentos (...).

A partir de los dos requisitos especificados en los que se apoya la posibilidad de pedir comida (y será evaluada por el juez), el sujeto necesitado no puede pedir comida a menos que indique que la ha probado, pero ya le corresponde a él alimentarse, es decir, es inútil sostenerse con su propio trabajo. Sin esta restricción, la demanda de alimentos se resolvería de forma perezosa y especulativa

b) Para tutela del derecho habiente a los alimentos, esta acción de alimentos” (1954. p. 186-187)

Para Cornejo Chávez (1998), “existen tres supuestos legales sobre las obligaciones alimentarias: uno es subjetivo y consiste en la existencia de lazos familiares, caracterizados por su naturaleza y misión permanente, mientras que los otros dos son de naturaleza objetiva, es decir, la Estado Las necesidades de los acreedores y la disponibilidad financiera de los acreedores pueden cambiar con el tiempo. Este último mencionado en el artículo de revisión hace exigible la obligación de alimentos, que se diferencia de los

hechos naturales del parentesco, y deja su determinación a la apreciación y al buen juicio del juez.

De igual forma, La Cruz Berdejo, Sancho Rebullida y O'callaghan Muñoz (2003) consideran que “la obligación alimenticia surge desde el momento en que se cumplen los tres requisitos anteriores. Por lo tanto, las sentencias judiciales posteriores establecerán que tiene un carácter meramente declarativo. Conoce la mayoría de las doctrinas (p. 276).

Llegados a este punto, Serrano Alonso, La Cruz Berdejo y Sancho Rebullida señalaron que “ante la sentencia judicial, no se puede afirmar que el deudor haya incumplido con sus obligaciones, pues por ello el acreedor debe realizar una solicitud ante cualquier acreedor que desea incumplir con el deudor. Sin embargo, esto no impide que la obligación legal de alimentos se genere bajo el acuerdo del presupuesto legal. Por lo tanto, los gastos pagados antes del reclamo son verdaderos, y el deudor no puede reclamar el reembolso de la pensión alimenticia que ya ha sido pagado (2003, p. 272).

Volviendo al análisis presupuestario objetivo -el estado de necesidad y la viabilidad económica-, puede estudiarse desde una doble perspectiva, ya que los requisitos se exigen al nacer y cuando finaliza la obligación alimentaria. Por otro lado, los dos conceptos actúan como parámetro para determinar su cantidad. Estos diversos aspectos se encuentran recogidos en nuestro Código

Civil en los artículos 481 y siguientes, artículos 482 y 483, a los que se hace referencia en este artículo para la determinación de la cantidad de alimentos.

5.2 Condiciones de exigibilidad de la obligación alimentaria

De acuerdo a Mejía (2003) “son condiciones de exigibilidad de la obligación alimentaria las siguientes:

- a) El estudio de una norma legal o de un acto jurídico

Existe una norma jurídica o acto jurídico que establece la vinculación de la obligación alimentaria entre el deudor y el acreedor alimentario, ya sea por afinidad, consanguinidad, parentesco, etc.

- b) El que no existan otros obligados con mayor prelación, dentro de la distribución o reclamo de dicho derecho.

Si hay un pariente cuya afinidad parental con el acreedor es mayor que la del pariente que está obligado a asumir la obligación de manutención, el primero debe brindar manutención porque la obligación de brindar manutención es continua.

- c) Estado de necesidad del acreedor alimentario.

La pobreza o la insolvencia obstaculizan la satisfacción de las necesidades alimentarias. Para los niños y adolescentes, se presume que el estado de necesidad es iuris tantum. Para las personas que hayan cumplido la mayoría de edad (18 años en Perú), esta situación en realidad estará sujeta a identificación judicial. Por tanto, el hecho de tener ingresos, gozar de la jubilación o poseer bienes de capital que no

generan ingresos es incompatible con el estado de necesidad. En otras palabras, los acreedores de alimentos deben carecer de los medios financieros para satisfacer sus necesidades. Una excepción a esta regla es un hijo soltero que ha alcanzado la edad legal y estudió con éxito una carrera o un oficio antes de los veintiocho años (C.C. Artículo 424).

d) Carecer de aptitud para atender a su subsistencia.

Las personas que pueden ganarse la vida trabajando no pueden pretender ganarse la vida sacrificando parientes. La ley no protege la pereza o la pereza. Un acreedor del derecho a la alimentación no puede pedir pensión alimenticia a menos que demuestre que lo ha intentado, pero de nada sirve para mantenerse, es decir, utilizar su trabajo para mantenerse. Por tanto, el artículo 473 del Código Civil peruano prevé la falta de conducta por motivos objetivos. Asegúrese de que se haya demostrado adecuadamente que están incapacitados física o mentalmente.

e) Posibilidades económicas del deudor alimentario.

Se refiere a los ingresos económicos de las personas que están obligadas a proporcionar alimentos. En otras palabras, quienes están obligados a cumplir con las obligaciones alimentarias pueden proporcionarlas sin dañar ni sacrificar su propia supervivencia. Por tanto, en la situación crítica del deudor del grano, se exige la obligación (artículo 483 del C.C.) o se traslada la obligación antes mencionada al

siguiente deudor (este último caso sólo se refiere a la relación entre mayores y descendientes) (Artículo 479 C.C).

Es preciso que el juez, desarrolle y precise el conocer la capacidad económica del deudor alimentario. La carga probatoria de acreditar los ingresos de la alimentante pesa, en principio, en quien reclama los alimentos. Para ello, el Juez no requerirá de investigar rigurosamente el monto de sus ingresos (art. 481 del C.C.)

Por ello, la evidencia circunstancial es suficiente para evaluar el patrimonio del patrón (aunque sus bienes no generan ingresos), su condición social, su estilo de vida, sus actividades sociales, su ocupación o industria. Además, es necesario considerar si el deudor tiene deudas y otras cargas familiares.

f) Proporcionalidad en su fijación.

La obligación de alimentos debe determinarse de acuerdo con una determinada cantidad o una determinada proporción en función de los ingresos o la remuneración del acreedor. Por tanto, el artículo 481 del Código Civil establece que la pensión alimenticia será prescrita por el juez en función de las necesidades de quien solicita la pensión alimenticia y de la posibilidad de quien deba pagar la pensión alimenticia, teniendo en cuenta las circunstancias personales de ambas partes, especialmente la obligación de que encuentren al deudor Cuerpo principal. (Mejía, p. 24)

5.3 Requisitos de la obligación alimentaria

Según Zannoni (1989), los requisitos que se estipulan dentro de la obligación alimentaria son:

a) Necesidad o falta de medios.

Se transforma en un estado de pobreza o bancarrota que no puede satisfacer las necesidades alimentarias. De hecho, esto se ve afectado por la evaluación judicial (...).

b) Imposibilidad de obtenerlos con el trabajo.

Incluso si el familiar que solicita alimentos no tiene los medios económicos, si puede obtener alimentos a través del trabajo, no continuará estableciendo una cuota de alimentos que sea beneficiosa para él. Por este motivo, se ha decidido negarse a acreditar de cualquier forma las afirmaciones de personas que no pueden obtener información de supervivencia a través de su trabajo personal por motivos de salud u otros. No basta con citar la falta de trabajo, sino que se debe demostrar que el trabajo no se puede conseguir, ya sea por discapacidad física, edad o motivos de salud.

c) Indiferencia de la causa.

A la ley no le interesan las razones decisivas que llevan a los familiares a exigir el mantenimiento de la pobreza; aunque sea su anterior despilfarro, derroche u otros problemas atribuidos a su propia negligencia (p. 87).

Según Borda (1984) "son requisitos de la obligación alimentaria las siguientes:

a). El peticionario se encuentra en situación de pobreza. El motivo de su situación es irrelevante, y no tiene nada que ver con su propia culpa (...).

Incluso los delincuentes tienen derecho a ayudar. Sin embargo, para determinar el monto de la pensión, el juez puede considerar la conducta moral del demandante y los delitos en el caso que lo llevaron a caer en la pobreza. La situación de un cónyuge que necesita pensión alimenticia es muy especial: una conducta deshonesta pasada no afectará sus derechos (aunque sí afectará el monto), si persiste después de recibir ayuda, sus derechos cesarán.

b) No puede obtenerlos a través de su trabajo (...). No se trata de proteger a las personas perezosas o que no pueden encontrar un trabajo que les convenga. Debe haber una enfermedad, un accidente, el demandante es un niño o una persona mayor, y la sociedad está desempleada. Sin embargo, esta condición no se aplica a los hijos menores o esposas en el proceso de divorcio, o absolución en el veredicto.

c) El deudor tiene la posibilidad económica de prestar asistencia. Bueno, nunca se puede exigir mantenimiento para dañar las propias necesidades del acusado.

d) En la medida requerida por la ley, existe un parentesco entre los dos. Naturalmente, este requisito no es obligatorio en el caso de donaciones.

e) (...) Ningún otro familiar cercano puede proporcionarlos porque la obligación de alimentos es continua”.

Peralta Andía (2008), considera los siguientes requisitos:

“a) Norma legal que establezca la obligación. - Para el ejercicio del derecho a la pensión alimenticia, evidentemente debe existir una regla general positiva

para ordenar la provisión, con carácter general, por la relación familiar existente entre el acreedor y el deudor, y, a través de excepciones, desconocidas entre personas.

Sin embargo, conviene aclarar que no todos los miembros de la familia tienen el derecho u obligación de proporcionar una pensión alimenticia debido a las prioridades y limitaciones entre ellos, que se verá más adelante. Si no existe un estándar legal para el establecimiento de obligaciones alimenticias, no hay duda de que el acreedor (acreedor) no tendrá base ni base legal para emprender acciones.

a) Estado de necesidad del alimentista. - Se entiende por persona que solicita alimentos que debe ser incapaz de sustentar su sustento, ya sea porque no tiene activos económicos o ingresos, o porque no tiene ocupación o actividad profesional, o porque no puede trabajar por enfermedad, estudios, discapacidad o vejez.

Los familiares atraviesan el difícil estado que lo autoriza a solicitar la pensión alimenticia, y el juez determinará prudentemente las razones para verificar su solicitud, que corresponde al estado donde ha determinado que existe una necesidad real, pero no hay forma de hacerlo.

Autorizar la investigación de las razones por las que el necesitado se encuentra en tal situación. Algunos autores afirman que la alimentación solo se proporciona a los menores, que -en la mayoría de los casos- son aquellos que pueden no ser capaces de cubrir sus necesidades. Otras, personas que

también se han extendido hasta la mayoría de edad, pueden necesitar alimentos debido a circunstancias especiales.

Sobre esta cuestión, el código actual tiene una posición directa para determinar que las personas mayores de 18 años tienen derecho a la alimentación cuando no pueden mantener sus medios de vida. De esta manera, si la razón de la pérdida de sus medios de vida es que el país en sí es inmoral, sólo puede pedir algo absolutamente necesario para la supervivencia, salvo el ascenso del obligado.

b) Capacidad económica del obligado

Es necesario que las personas que están obligadas a cumplir con las obligaciones de manutención sean capaces de cubrir estas deudas. Es comprensible que el deudor esté obligado a ayudar a sus familiares o personas con derechos dentro de su capacidad económica, y no a legar su propio sacrificio de supervivencia. Entonces el juez debe apreciar su capacidad financiera, porque si tiene algo que necesita, sería injusto privarlo de ayudar a los necesitados. Para determinar el tiempo de la pensión alimenticia, se debe considerar la capacidad financiera del deudor, sus obligaciones con la familia, el monto de sus ingresos mensuales y las necesidades del acreedor.

c) Monto del petitorio.- La obligación de alimentos también asume que, por un lado, existen normas legales establecidas, y por otro, hay dos personas: una, en estado de necesidad, y la otra, que cuenta con los recursos

suficientes para atenderla. Pero además, también implica que sus provisiones se basan en los ingresos o la remuneración del deudor para determinar una cantidad o un porcentaje fijo. En este sentido, la cantidad solicitada debe indicarse con precisión en la solicitud.

El código vigente estipula que los pagos de pensión alimenticia son estipulados por el juez en función de las necesidades del partidario y la posibilidad de conceder al partidario, teniendo en cuenta las circunstancias personales de ambas partes, especialmente las obligaciones del deudor. Sin embargo, no es necesario investigar estrictamente la cantidad de ingresos que tienes que pagar por la alimentación (481º C.C.)

Además, aumente o disminuya los alimentos de acuerdo con el aumento o disminución de las necesidades del criador y la probabilidad de las personas que deben proporcionarlos (2008, p. 580)

6. Forma de la prestación alimentaria

En cuanto a la forma de cumplir con la obligación alimenticia, existen tres formas: monetaria, en especie y mixta

La pensión alimenticia económica es la forma general de cumplir con esta obligación. Esta forma la determina el tribunal judicial. El pago debe

efectuarse por adelantado, incluso en caso de recurso (artículo 566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Si el pago se hace por consignación judicial se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno.

El artículo 484 del Código Civil establece que la obligación alimenticia se cumplirá en especie, y se ejecutará cuando existan razones especiales para demostrar que la medida es razonable. Estas razones pueden ser que el acreedor de la pensión alimenticia y el acreedor viven bajo el mismo techo. En el caso de separación física, divorcio o matrimonio inválido, no se realizará la solicitud anterior.

La forma mixta apareció en el acuerdo alimentario que luego se aprobó. Aquí, una parte se paga en moneda y la otra parte en especie (escolaridad, gastos médicos o cualquier otro tipo de pago).

7. Variación de los alimentos

7.1 Generalidades

Que el proceso de manutención es una relación jurídica procesal especial que encarna los intereses de la solidaridad humana, es concebible que una vez dictado el fallo, determinadas circunstancias estipuladas en la ley puedan

cambiar, y puedan surgir otras conjeturas, para que las partes puedan acceder al proceso completado. Por tanto, la doctrina muestra que este tipo de procedimiento no ganará cosa juzgada, aunque sí puede ser pactado y ejecutado.

Los artículos 482 y 483 del Código Civil estipulan que si concurren determinadas circunstancias, el interesado puede solicitar al juez que resuelva nuevamente la situación.

El supuesto en el artículo 567 del Código Civil es diferente al aumento de la pensión alimenticia. Se refiere a un proceso que ya ha sido sentenciado. El juez puede actualizar el monto de la pensión alimenticia a solicitud del titular del derecho. La actualización se basará en la duración del proceso correspondiente. Se realiza el índice de precios al consumidor acumulativo. Este supuesto solo ocurre cuando el monto de la pensión alimenticia es fijo, no cuando la remuneración del deudor se determina como un porcentaje.

En las circunstancias previstas en el artículo 484 del Código Civil, puede producirse otra forma de modificación de la pensión alimenticia, es decir, cuando el deudor requiera que se cambie la modalidad de prestación por otra diferente por motivos especiales que justifiquen la medida. Pago de pensiones, como proporcionar comida, etc. Esto sucede cuando la propiedad del menor cambia y se entrega al deudor para que se haga cargo de ella.

7.2 Reducción y aumento

La sentencia para el establecimiento de la pensión alimenticia no produce una nueva sentencia sustancial, y puede ser revisada más adelante cuando cambie la situación real del establecimiento de la pensión alimenticia.

El artículo 482 del Código Civil prevé la opción de reajustar la pensión alimenticia establecida, configurándose en esta acción la de disminuir o aumentar la pensión alimenticia. Ahora para que se de estas dos situaciones se debe tener en cuenta los siguientes parámetros:

- a) En el caso del aumento, esta se va a precisar con el propio aumento de las necesidades del alimentista.
- b) En el caso del aumento de las posibilidades económicas del alimentista, va a proceder el aumento de la propia pensión alimenticia.
- c) En el caso de que se reduzca las necesidades del alimentista, este procederá a la propia reducción de la misma.
- d) En el caso de reducir las posibilidades económicas, también se optara en reducir la pensión alimenticia.

7.3 Cese de la obligación alimentaria

Es la suspensión definitiva o temporal de la obligación alimentaria, ocurre en los siguientes casos:

- a) Cuando uno de los cónyuges abandona la residencia del cónyuge sin motivo justificado y se niega a regresar (artículo 291 del Código Civil), termina la obligación de uno de los cónyuges (el cónyuge abandonado) de mantener al otro. Además, el juez puede ordenar la incautación parcial de los ingresos abandonados en beneficio del cónyuge e hijos inocentes, pero a solicitud de ambos cónyuges, la orden de incautación es inválida. La obligación alimentaria subsiste para el cónyuge que se queda en el domicilio conyugal.
- b) Con motivo del divorcio cesaron las obligaciones alimentarias entre los ex cónyuges (artículo 350 del Código Civil). Debemos señalar que en todos los casos de divorcio, la extinción de la obligación alimenticia se produce de acuerdo con la ley: por culpa de uno de los cónyuges, un acuerdo entre las dos partes o una separación de facto.

Una situación a destacar es que en los procedimientos de separación tradicionales, el acuerdo entre los cónyuges suele especificarse ya que una de las partes proporcionará la pensión alimenticia a la otra. Este acuerdo es completamente efectivo antes de la fecha de emisión de la sentencia de divorcio vinculante. Esto se debe a que existe una disposición expresa que por la disolución de la relación matrimonial, la obligación de alimentos entre el esposo y la esposa también terminará.

En la práctica judicial, algunos magistrados se enfrentan a este hecho y actúan de una manera que respeta la voluntad por encima de la ley. Circunstancias incorrectas, porque esta obligación no puede continuar indefinidamente. Los requisitos legales son abrumadores y la obligación de alimentos termina después del divorcio. Las partes

interesadas pueden proporcionar alimentos a sus ex cónyuges, pero en forma de donaciones voluntarias.

Hay excepciones en las normas para la terminación de las obligaciones alimentarias por divorcio. Por lo tanto, el divorcio se debe a la culpa de uno de los cónyuges y el otro cónyuge no tiene bienes propios o suficientes, o no puede trabajar o satisfacer sus necesidades. Por otros medios, el juez asignará una pensión alimenticia que no supere un tercio de sus ingresos. Incluso el excónyuge puede solicitar la capitalización de la pensión alimenticia y pagar el capital correspondiente por motivos graves.

Otra excepción es la pobreza de uno de los ex cónyuges, incluso si es el que motivó el divorcio, en cuyo caso este último debe ser ayudado por el otro cónyuge.

- c) Si el titular del derecho se vuelve a casar, la obligación alimenticia del cónyuge antes del divorcio (la misma que la del excónyuge que anuló el matrimonio de buena fe) se extingue automáticamente (último párrafo del artículo 350 del Código Civil).
- d) Cuando el menor alcanza la mayoría de edad (18 años), se da por terminada la obligación de alimentos establecida por la decisión judicial. Según lo estipulado en el numeral 2 del artículo 483 del Código Civil.

Existiendo excepciones a esta regla:

d.1 Una excepción abarca cuando subsiste el estado de necesidad en el propio alimentista, siendo sus causas por incapacidad física o mental debidamente comprobadas, puede pedir que la obligación continúe vigente.

d.2 Otra excepción radica cuando el hijo o hija solteros mayores de dieciocho años, estén continuando con éxitos en estudios ya sea de una profesión u oficio, teniendo como edad límite 28 años de edad (art. 424 y 483 del C.C.), puede pedir que la obligación continúe vigente.

d.3 Por último, cuando el hijo mayor de edad se encuentra en un estado de necesidad, y este no puede atender a su subsistencia por razones de inmoralidad (art. 473 del C.C.) o éste sea indigno de suceder o pueda ser desheredado (art. 485 del C.C.) por el deudor de alimentos, solo puede exigirlo estrictamente necesario para subsistir.

7.4 Exoneración de la obligación alimentaria

La suspensión temporal o definitiva de la obligación alimentaria puede solicitarse en tres supuestos principales:

a) Reducción de ingresos del deudor: cuando sus recursos disminuyen al punto de no poder cumplir con la pensión sin afectar su propia subsistencia (art. 483 C.C.). En este caso, la deuda puede trasladarse a otros obligados conforme al art. 478 C.C.

b) Cese de la necesidad del acreedor: dado que los alimentos solo proceden en caso de necesidad, si el beneficiario obtiene un empleo, herencia u otros medios de sustento, la pensión se extingue. Para los menores la necesidad se presume, pero al alcanzar la mayoría de edad deben acreditar su estado. Si la necesidad reaparece, podrá solicitarse nuevamente la pensión.

c) Hijo extramatrimonial no reconocido ni judicialmente declarado: la obligación se mantiene hasta los 18 años, salvo que pruebas genéticas válidas determinen que el demandado no es el padre. La excepción se da cuando, aun alcanzada la mayoría de edad, el hijo no puede mantenerse por incapacidad física o mental, en cuyo caso la obligación subsiste mientras no se excluya la paternidad por vía judicial.

7.5 Extinción de la obligación alimentaria

Es el cese definitivo de la obligación alimentarla, sin posibilidad de reaparecer. Procede en los casos de muerte del alimentista o por muerte del deudor:

a) La obligación alimentaria se extingue por fallecimiento del acreedor (artículo 486 de la Ley civil). Después de la muerte, según el artículo 61 del Código Civil, se termina la existencia de esta persona y desaparece su derecho a la alimentación. Porque la comida es necesaria e indispensable para la supervivencia humana. Esta regla también se aplica a la presunción de muerte del acreedor. La

desaparición y ausencia tienen el efecto de eximir de las obligaciones alimentarias. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.

- b) La obligación de alimentos se extingue por fallecimiento del deudor (artículo 486 del C.C.). Después de la muerte del deudor, se elimina la deuda con el fallecido. Capaz de mantener el estado crítico de los acreedores. En este caso, otro deudor secundario asumirá el suministro de alimentos en virtud del artículo 475 del Código Civil. Esto no se debe a que obtuvo la deuda del deudor fallecido, sino a que su relación jurídica (parentesco) con el acreedor lo convertía en el deudor principal.

Si, la persona obligada a pagar la pensión alimenticia tiene derecho a heredar. En este caso, de acuerdo con el artículo 728 del Código Civil, la porción utilizable será gravada dentro del alcance necesario.

7.6 Traslado de la obligación alimenticia

La obligación alimenticia está establecida recíprocamente entre: los cónyuges; los ascendientes y descendientes; los hermanos. Cuando los alimentos deben darlos dos o más obligados, teniendo en cuenta un orden, teniendo en cuenta si es mayor de edad (art. 475 del C.C.):

1. Por el cónyuge.
2. Por los descendientes.

3. Por los ascendientes.
4. Por los hermanos.

En el caso de que el alimentista sea menor de edad, el Código de los Niños y Adolescentes establece otro orden de prelación (art. 93 del C.N.A.):

1. Los padres.
2. Los hermanos mayores de edad.
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables del niño y del adolescente.

La obligación de alimentos se transfiere del cliente a otro deudor subordinado; y de acuerdo con el orden de prelación antes mencionado, la calidad del deudor principal que asume la obligación de alimentos. Este mal denominado traslado, que no es más que un cambio de deudor principal y se da en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el deudor muere, ocurre el principal. A menos que exista un gravamen sobre el patrimonio del acreedor fallecido para garantizar el pago de la pensión alimenticia. Según lo dispuesto en el artículo 728 del Código Civil.
- b) Cuando exista obligación de alimentos entre los cónyuges. Teniendo en cuenta las demás obligaciones del cónyuge, éste no puede cumplir con estas obligaciones sin poner en peligro su sustento. Según su situación, los familiares tienen obligaciones ante el cónyuge (artículo 478 del Código Civil).

- c) Entre mayores y descendientes, la obligación de alimentarse entre sí se debe a la pobreza de quienes deben prestar alimentos a quienes le siguen (artículo 479 del Código Civil). En el caso de criar un hijo, la obligación de criarlo no se extiende a los descendientes y mayores de la línea paterna (artículo 480 del Código Civil).

7.7 Prorrateo

La asignación, es decir, la distribución de las cuotas de alimentos entre los proveedores obligados, cuando existan dos o más obligados con la misma prioridad (varios obligados principales), se realizará a través de los tribunales. El monto de la contribución correspondiente a cada deudor será proporcional a su respectiva probabilidad. Sin embargo, en caso de necesidad urgente y por circunstancias especiales, el juez solo puede pedir a una persona que las proporcione sin afectar su derecho a repetir otras partes correspondientes (artículo 477 del Código Civil).

7.8 Concurrencia de obligados y prorrateo de la obligación

En la práctica, puede haber situaciones en las que una persona con derecho a pensión alimenticia tenga requisitos para su cónyuge, hijos, padres, hermanos, abuelos o nietos, es decir, tengan varias obligaciones al mismo tiempo. En determinadas circunstancias, el acreedor dependiente no puede elegir un deudor arbitrariamente, ni puede elegir a todos los deudores al mismo tiempo. Tampoco puede hacer esto tomando medidas continuas contra ellos.

Para evitar confusiones o anarquía, la ley establece el orden de prelación, estipulando que cuando dos o más personas estén obligadas a proporcionar una pensión alimenticia, se proporcionarán en el siguiente orden: a) cónyuge, b) descendencia, c) por ascendientes, d) para hermanos. Esto indica que hay una prioridad que debe cumplirse, excluyendo la relación más cercana a la distancia más lejana.

En este sentido, el deudor que pertenezca a cada uno de los tres primeros órdenes será reemplazado en el siguiente orden, en dos casos: a) Si el deudor fallece, será reemplazado en el siguiente orden, y así sucesivamente, hasta alcanzar El tercer comando. b) Si el obligado no puede proporcionar la pensión alimenticia, se transferirá a otros obligados.

Por lo tanto, si el cónyuge no puede proporcionar la pensión alimenticia sin poner en peligro su propio sustento, los demás familiares están obligados antes que el cónyuge. Entre los mayores y los descendientes, la obligación de brindar manutención se debe a la pobreza. Quienes deben prestarles ya han sucumbido

Sin embargo, con el consentimiento de los obligados en otro orden, en primer lugar, el cónyuge se llamará descendiente en ausencia de este último, y antepasado en ausencia de ellos, porque tampoco hay hermanos. Por el

contrario, en el caso de que se pongan de acuerdo varias partes obligadas del mismo orden, el problema surge en las siguientes situaciones:

1) Se resuelve la situación donde deudores con el mismo orden, pero con distinto parentesco consienten, y la jerarquía entre descendientes y mayores se regula por el orden en que se denominan herencias legales de los titulares de derechos.

Los hijos y otros descendientes son herederos de primera clase; segundo orden, padres y otros descendientes; tercer orden, cónyuge; parientes colaterales de cuarto, quinto y sexto orden, respectivamente. El cónyuge es llamado de acuerdo con el heredero del primer orden indicado (476 y 816).

2) Cuando varios obligados del mismo nivel y nivel (varios hijos, varias nietas, varios padres, varios abuelos) coinciden. La regla general es que en el caso de obligaciones divisibles (como la comida), todos tienen la obligación de aportar una porción para satisfacer el cuidado de los necesitados.

En cuanto a la relación del código vigente, cuando hay dos o más obligados, los que están obligados a pagar la pensión alimenticia, según sus propias posibilidades, dividen el pago de la pensión por dos, pero en el caso de necesidad urgente Por circunstancias especiales, el juez sólo puede obligar a una persona a prestar, pero no afecta su derecho a repetir la parte que le corresponde de otras personas (477).

Además, las obligaciones alimentarias -de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 el código del niño y adolescentes, pueden distribuirse proporcionalmente entre los obligados, y si el juez decide a su discreción, estas personas no pueden cumplir dichas obligaciones de una sola vez. Camino. En este caso, el alimentante puede incluso acceder al reparto a través de la mediación convocada por el responsable y notificar al juez para su aprobación. Creemos que esta disposición es correcta e incluye un sentido de gran necesidad.

En este caso, cuando el beneficiario es menor de edad, el orden de la relación es diferente. Por ausencia o paradero de los padres, la pensión alimenticia se provee en el siguiente orden: 1) Hermanos mayores de edad; 2) Abuelos; 3) parientes colaterales menores de tercera clase; 4) Otros responsables de niños o jóvenes.

7.9 Concurrencia de alimentistas y prorratio de la pensión

También puede ser que la misma persona sea demandada por su cónyuge, otra persona sea demandada por sus hijos u otros acreedores por pensión alimenticia. Esta situación se produce cuando varios titulares de derechos de pensión alimenticia se dirigen contra un acreedor, lo que hace que los ingresos del acreedor se distribuyan proporcionalmente o entre cada acreedor.

Sin embargo, cabe señalar que esta distribución la determina el juez con discreción para indicar el monto de la pensión, independientemente de las

necesidades del acreedor y la posibilidad del deudor. Sin embargo, en lo que respecta a los ingresos laborales, la ley procesal establece la parte que puede ser detenida de ciertos acreedores al 50%, mientras que otros la fijan en un tercio. Sin embargo, conviene aclarar que esta restricción no se aplica a otras rentas como inmuebles, acciones y bienes de capital.

Finalmente, cuando el deudor no tiene ingresos no laborales, y la parte retenible no alcanza para pagar la pensión estipulada para varios acreedores, es necesario seguir el juicio de reparto proporcional. El juez ordenará la relación de distribución. Sin embargo, no existen reglas que prescriban los criterios por los cuales los jueces asignan la renta disponible.

7.10 Prescripción

Las obligaciones de mantenimiento son ilimitadas. Esta característica ha sido establecida por la doctrina porque es un derecho que se actualiza cada vez más con la irrupción de las necesidades de los alimentos.

Si bien la ley no estipula claramente esta no prescripción de la Ley Alimentaria, el artículo 486 del Código Civil menciona la extinción de la obligación alimenticia, estipulando que la obligación alimenticia sólo puede eliminarse cuando fallece el deudor o acreedor.

La pensión alimenticia es de naturaleza diferente a la del artículo 2001, sociedad limitada por acciones. El artículo 4 del Código Civil establece que será dos años después. Esto se debe a que el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias debe especificarse en las disposiciones del

contenido de la herencia. Debido a que es un derecho del acreedor, se aplica el estatuto de limitaciones. La conclusión que se extrae de esto es que la obligación de asistencia derivada del estado familiar no tiene una duración limitada, pero no tiene las consecuencias económicas correspondientes.

8. Régimen legal vigente

8.1 Normas constitucionales

Esta norma se encuentra tipificada en la Constitución Política del Perú, la cual hace un referencia explícita sobre el derecho alimenticio:

- El párrafo 1 del artículo 2 estipula que toda persona tiene derecho a la vida, la moralidad, la integridad espiritual y física y el derecho al libre desarrollo y bienestar. Además, también establece que la persona concebida es sujeto de derecho en todo aquello que le resulte beneficioso.
- El párrafo 22 del artículo 2 estipula que toda persona tiene derecho a disfrutar de un entorno equilibrado y apropiado para la vida y el desarrollo. Este artículo trata sobre el hábitat que todos deben desarrollar, y la habitación es parte de la comida.
- La norma constitucional directamente relacionada con el derecho a la alimentación es el artículo 6, que estipula que los padres tienen la obligación y el derecho de proporcionar alimentación, educación y

seguridad a sus hijos. Los niños tienen la obligación de respetar y ayudar a sus padres.

- El artículo 13, hace una precisión del deber de los progenitores en educar a sus hijos, y sobre todo del derecho de escoger los centros de educación y de participar dentro del propio proceso educativo.

8.2 Normas internacionales

A nivel supranacional, diversos instrumentos internacionales reconocen el derecho a un nivel de vida adecuado y la obligación de garantizar el bienestar familiar. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1959) establece el acceso a alimentación, vivienda, vestimenta, salud y asistencia social, además de la protección especial a madres y niños, sin distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1978) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) refuerzan estos principios, señalando la igualdad de derechos y responsabilidades en el matrimonio y la protección de los hijos tras su disolución.

La Constitución peruana de 1993 reconoce que los tratados internacionales de derechos humanos forman parte del ordenamiento jurídico interno (art. 55 y disposición cuarta final), obligando al Estado y a las políticas públicas a interpretarse en conformidad con dichos instrumentos.

La norma más relevante en favor de la niñez es la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 18 resalta la obligación común de los padres en la crianza, y en el artículo 27 reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral. Este tratado asigna a los padres la responsabilidad principal de proveer las condiciones de vida necesarias, pero también ordena a los Estados adoptar medidas de apoyo, asistencia material y mecanismos internacionales para garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias, incluso cuando el obligado resida en otro país.

8.3 Normas sustantivas

El derecho alimentario está regulado en el Código Civil en los: artículos 235, 287, 288, 291, 300, 316, 326, 342, 345, 345-A, 350, 355, 412, 413, 414, 415, 417, 423, 424, 463, 470, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 492, 491, 526, 728, 744, 745, 746, 749, 766, 874, 1275 y 2001; otras normas vinculadas a esta materia se encuentran los artículos: 1, 5, 234, 236, 305, 576, 577.

También con relación a este tema el Código de los Niños y Adolescentes los regula en los artículos: 17, 74, Inc. b, 75 Inc. f, 88, 92, 93, 94, 95, 96 y 97.

9. PROCEDIMIENTO JUDICIAL

9.1 Proceso de alimentos

Procesamiento de alimentos El proceso de procesamiento de alimentos está claramente definido como un proceso simplificado en la Ley de Procedimiento Civil (C.P.C.). En estos procesos, el imputado o el juez de paz en el lugar

donde vive el demandante, es la elección de este último (artículos 547 ° y 560 ° C.P.C.). El procesamiento de alimentos también incluye la siguiente declaración:

- Reducción de alimentos (artículo 482° del C.C).
- La variación de alimentos (artículo 484° del C.C), esta acción se da cuando el obligado pueda pedir que se le permita aportar la pensión alimenticia de forma diferente al pago convencional.
- El prorrateo de alimentos (artículo 477° del C.C), esta acción se da cuando el obligado tiene dos o más alimentista, donde en este caso se va a dividir entre el pago por la cantidad proporcional que le corresponde a cada uno.
- Exoneración de alimentos (artículo 483° del C.C). esta situación y acción se da cuando el obligado a prestar alimentos, precisa que ya no puede atender dicha necesidad, sin poner en peligro su propia subsistencia.

Al respecto, debemos aclarar que el CPC es aplicable a los casos de pensión alimenticia que favorezcan a adultos (cónyuges, hijos mayores con discapacidad, etc.), pues los trámites para exigir favores alimenticios a menores se encuentran en la CNA (artículo 171 ° a 182 °). A través de un solo proceso, algunas reglas de CPC se aplican adicionalmente. (Artículos 424, 425, 426 y 427). La característica única del proceso es que se procesa en

menos etapas procesales, por lo que se espera que la sentencia y su ejecución se ejecuten lo antes posible.

Como era de esperar, la comida es ajustada por el juez en proporción a las necesidades de quien la solicita y a la probabilidad de quien debe proveerla (C.C. artículo 481). Al respecto, podemos concluir que al evaluar cada caso y determinar el monto de la pensión alimenticia, el juez debe primero considerar las necesidades del demandante de la pensión alimenticia, las cuales pueden aumentar o disminuir (artículo 482 del C.C.). Y los jóvenes son diferentes, y no hay necesidad de menores con enfermedades crónicas o desarrollo normal de menores, por lo que los jueces deben tomar en consideración este estándar para que puedan otorgar pensiones que satisfagan las necesidades de los menores. Otro criterio que establecen las normas es la capacidad de las personas que están obligadas a darlas. Al respecto, el juez debe analizar la posibilidad de la persona obligada a trabajar, el monto de sus ingresos, otras obligaciones, etc.

Las necesidades de los menores varían, por lo que también puede darse por la capacidad del deudor, ya sea por motivos de salud, obligaciones recién firmadas, etc., esto explica que en el tema alimentario no haya "rescisión" (STC N.º 00750-2011-PA/TC. fundamento 4).

9.2 Características del proceso de alimentos

MEJIA SALAS (2003) considera que el proceso de alimentos presenta las siguientes características: “...

- Gratuidad: El demandante está exento de pagar las tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia solicitada no exceda de veinte (20) unidades de referencia procesal (C.P.C. Artículo 562).
- Amparabilidad: En este proceso, el juez puede ordenar la preasignación de alimentos para atender las necesidades urgentes e importantes del acreedor, siempre que exista una relación familiar incuestionable. El juez precisará el monto de la transferencia que el deudor deberá pagar por adelantado cada mes, el cual será descontado del monto determinado en la sentencia firme. (Art. 674 del C.P.C).
- Coercibilidad: La exigibilidad es ejercida por la jurisdicción y está estipulada en la orden judicial de salida del país del imputado, siempre que la cesión anticipada no esté debidamente garantizada. Cuando el parentesco se acredite fuera de toda duda, se hace a solicitud de una de las partes o de oficio (C.P.C. artículo 563).

Son una garantía real a la fecha de los beneficios económicos futuros: prenda (entrega de bienes muebles); anticristo (entrega de bienes); hipoteca, según el monto requerido. Si el acusado no presenta la última declaración jurada o la reemplaza legalmente por la solicitud de impuesto sobre la renta, el juez no admitirá la respuesta al reclamo. Si no está obligado por la declaración anterior, estará acompañada de un certificado juramentado de ingresos legalmente firmado (C.P.C. Artículo 565)

- Personería Opcional: Si el acreedor alcanza la mayoría de edad (18 años), puede realizar una solicitud de manutención por sí mismo; o el menor tiene capacidad atlética; el representante legal del menor (padre o madre) también es responsable, incluso si es menor de edad (artículo 561 de la Ley Penal de la República Popular China); mentor; curador, defensor de la niñez y la juventud; el Ministerio de Asuntos Públicos; el jefe de una organización menor.

- Dinamicidad: La pensión alimenticia aumenta o disminuye en función del aumento o disminución de las necesidades del titular de los derechos y la probabilidad de la persona que debe pagar. Cuando el monto de la pensión se determina en función de una determinada proporción de la remuneración del deudor, no es necesario reajustarla. El reajuste se realiza de forma automática en función de la variación de la retribución (C.C. artículo 482).

Con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real (art. 567 del C.P.C.)

- Anticipatoriedad: La pensión alimenticia determinada por la sentencia debe pagarse por adelantado y debe ejecutarse incluso en caso de apelación (artículo 566 de la Ley civil)

- Proteccionismo: La práctica de la pensión alimenticia ha traído una serie de medidas, tales como: se prohíbe al imputado salir del país, se prueba indiscutiblemente el parentesco y no se garantiza debidamente el cumplimiento de la obligación (artículo 563 de la Ley civil)

9.3 Vías procedimentales y competencia

La competencia en procesos de alimentos corresponde al juez del domicilio del demandante o del demandado, según elección del primero, sin que procedan excepciones territoriales (art. 560 C.P.C.). Las obligaciones alimentarias están reguladas por el Código Civil, el Código de los Niños y Adolescentes y el Código Procesal Civil, cada uno con supuestos y vías procesales específicas:

Menores con vínculo probado: Juez de Paz, vía Proceso Único.

Cónyuge del obligado: Juez de Paz Letrado, vía Proceso Único (art. 96 C.N.A.).

Hijo mayor de edad: Juez de Paz, si la demanda se acumula con la de hermanos menores o cónyuge (art. 96 C.N.A.), vía Proceso Único.

Menor sin prueba indubitable del vínculo: Juez de Familia, vía Proceso Único (art. 96 C.N.A.).

Adulto sin vínculo acreditado (ej. ex conviviente): Juez de Familia, vía Proceso Sumarísimo (arts. 546 y 547 C.P.C.).

Demanda con pretensiones acumuladas: Juez de Familia, vía procesal según la pretensión principal (art. 547 C.P.C.).

Adulto con vínculo probado y sin acumulación de pretensiones: Juez de Familia, vía Proceso Sumarísimo (arts. 546 y 547 C.P.C.).

En síntesis, la competencia se define por el tipo de beneficiario, la prueba del vínculo familiar y la naturaleza de las pretensiones acumuladas.

9.4 Legitimación activa

Están legitimados para demandar alimentos:

Hijos menores de 18 años, representados por uno de sus padres.

Hijos extramatrimoniales, a través del padre o madre que los reconoció, pudiendo el juez definir la patria potestad.

Cónyuge mayor de 16 años, para reclamar alimentos propios (art. 46 C.C.).

Conviviente mayor de 14 años, para exigir gastos de embarazo y parto, o alimentos derivados de la unión de hecho, alcanzada la mayoría de edad.

Familiares menores de edad (ej. hermanos), representados por su tutor o representante legal; si son mayores, actúan por sí mismos; y si están incapacitados, lo hace su tutor.

Mujer embarazada, quien puede demandar alimentos por los 60 días previos y posteriores al parto, así como gastos derivados y una indemnización por daño moral (art. 414 C.C.).

Según el art. 561 del C.C., pueden ejercer la representación procesal: el apoderado judicial, los padres del menor alimentista, tutor, curador, defensores de menores, Ministerio Público y directores de establecimientos de menores.

9.5 Legitimación pasiva

Pueden ser demandados al pago de una pensión alimenticia, en primer lugar, los padres respecto de sus hijos, siempre que sean mayores de catorce años; si son menores, actúan sus propios representantes legales. En ausencia de los padres, la obligación recae en los hermanos mayores, y si tampoco están presentes, en los abuelos. Si estos no existen o no pueden cumplir, la responsabilidad se traslada a los parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado, como los tíos, y en última instancia a otras personas responsables del menor o adolescente.

También pueden ser demandados el cónyuge, incluso si es menor de 16 años; los descendientes mayores de edad, siguiendo el orden de la sucesión legal; y el conviviente mayor de 18 años, salvo que cuente con título profesional, en cuyo caso basta con que tenga 16 años. Finalmente, se incluye al supuesto padre de un hijo alimentista mayor de 14 años, así como al presunto padre de un hijo no nacido, siempre que también sea mayor de 14 años.

9.6 Conciliación extrajudicial

Etimológicamente, Conciliación proviene de la palabra "Conciliare", que es un sonido latino que significa componer música y ajustar el espíritu de las personas que se oponen entre sí. La conciliación se puede realizar antes del inicio del proceso. En este caso, se llama mediación extrajudicial. También puede realizarse dentro del mismo procedimiento judicial, durante o después de la audiencia de mediación, hasta "antes de que se emita la sentencia de segunda instancia, esta situación se denomina mediación judicial".

En la mediación, ambas partes acordarán determinar el monto y la forma de pago de la pensión alimenticia. Además, es posible acordar el método de garantía para el pago anterior con el fin de mantener la manutención del obligante para siempre. Se puede establecer un sistema de gestión de alimentos y se puede proporcionar racionalidad de costos y control de seguimiento.

Un acuerdo extrajudicial tiene el mismo efecto que una sentencia. Según el artículo 18 de la Ley N ° 26872 (Ley de Mediación Extralegal), la Ley de Acuerdo de Mediación constituye el derecho de ejecución. Los derechos, obligaciones u obligaciones que surjan en las acciones antes mencionadas

son definitivos, expresos y exigibles, y se producen mediante la ejecución de sentencias judiciales.

Tienen derecho a realizar una mediación extrajudicial en cuestiones de pensión alimenticia: centros de mediación extrajudicial, inspectores del niño y adolescentes, fiscales de familia en procedimientos de violencia familiar.

9.7 Demanda de los alimentos

La demanda de alimentos debe presentarse por escrito y estar dirigida al juzgado competente. En ella se consignan los datos de identificación y domicilio del solicitante, así como los del demandado. El petitorio debe contener la solicitud de pensión alimenticia, acompañada de los fundamentos de hecho expuestos con claridad y orden, y de la fundamentación jurídica que sustenta la pretensión, incluyendo el monto solicitado y la vía procedimental correspondiente.

Asimismo, se deben adjuntar los medios probatorios, tanto documentales como testimoniales, que respalden la petición. La demanda debe llevar la firma del demandante o de su representante legal y la autorización de un abogado. Finalmente, en los anexos se acompañan documentos como la copia del DNI del demandante, la partida de nacimiento del menor u otro documento que acredite la representación legal, y, de ser el caso, el acta de

conciliación extrajudicial, cuya realización es actualmente facultativa en materia de alimentos.

9.8 Contestación de la demanda, excepción y defensas previas

El plazo para contestar la demanda es de 5 días de recibida la notificación de la demanda.

Al responder a una reclamación, se deben seguir los requisitos establecidos para la reclamación según corresponda. El acusado debe pronunciarse sobre todos los hechos declarados en la demanda. El juez puede entender que las respuestas silenciosas, evasivas o los rechazos generales admiten la veracidad de los hechos alegados. Debe admitir o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que le sean imputables, o aceptar o negarse a recibir los documentos que supuestamente le fueron remitidos de la misma forma.

Desarrollará los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara. Además, debe proporcionar pruebas en el resumen de la defensa. Solo reconozca la evidencia de acción inmediata. No existe un procedimiento sumario ni un procedimiento único para las reconvencciones.

Las excepciones y defensas previas se presentan cuando se da respuesta a la reclamación. Un ponche u oposición solo se considera evidencia de que se tomarán medidas inmediatas durante la audiencia.

Si el imputado no adjuntó la última declaración jurada o los documentos legalmente sustituidos presentados con el propósito de solicitar el impuesto sobre la renta, el juez no admitirá la respuesta. Si no está obligado por la declaración anterior, se acompañará de un certificado juramentado de ingresos legalmente firmado (artículo 564 de la Ley Civil).

9.9 Audiencia única

Audiencia única Una vez que la solicitud sea respondida o expire el tiempo límite, el juez llevará a cabo una audiencia sobre salud, mediación y pruebas y sentencia, la audiencia debe realizarse dentro de los diez días siguientes a la solicitud de respuesta.

Las partes dentro de este tipo de procesos, pueden ser representado por su apoderado legal, sin restricción alguna, en esta audiencia.

El orden que seguirá la audiencia será el siguiente:

A) Excepciones y defensas previas:

1. Absolución de excepciones y defensas previas por el demandante

2. Actuación de los medios probatorios pertinentes a ellas. Que deberán ser de actuación inmediata.

3. Si el juez encuentra infundada las excepciones y defensas previas: declara saneado el proceso.

B) Saneamiento del proceso: Declarará h existencia de una relación jurídica válida.

C) Conciliación judicial:

1. El Juez propone fórmula conciliatoria

2. Podrá producirse:

a) Desacuerdo en la formula conciliatoria por las partes. Entonces seguirá el proceso.

b) El acuerdo de las partes que aceptan el plan de mediación. Si ocurre una mediación judicial, el juez especificará cuidadosamente el contenido del acuerdo. El expediente firmado formalmente por la parte interviniente y el juez equivale a una sentencia con cosa juzgada. Los derechos que se deriven de los mismos se pueden hacer valer, notarizar o registrar únicamente por el mérito de una copia certificada del proyecto de ley.

D) Lista de puntos de disputa: Si no hay mediación, el juez continuará enumerando los puntos controvertidos, especialmente aquellos que se convertirán en objeto de prueba. Luego decidirá si admite la evidencia proporcionada (si corresponde). Luego ordenará la ejecución de las pruebas

aportadas, involucrando cuestiones probatorias, si las hubiera. Rechazar las pruebas que considere inaceptables o inapropiadas.

E) Actuación de Pruebas:

Los medios probatorios tienen por objeto reconocer los hechos expuestos por las partes, para que los jueces tengan certeza sobre los puntos en disputa y sustenten sus decisiones

Métodos típicos de prueba: declaraciones de las partes, declaraciones de testigos, documentos, conocimientos profesionales, inspecciones judiciales. El método de prueba atípico es el método de prueba estipulado en el artículo 192 de la Ley civil. Constituye un medio auxiliar técnico o científico para lograr la finalidad del medio probatorio.

Una vez que se tomen medidas sobre los métodos probatorios relacionados con la cuestión de fondo, el juez permitirá hablar al abogado solicitante.

F) Sentencia:

Después de escuchar los argumentos del abogado, el juez puede tomar una decisión en una sola audiencia. En circunstancias especiales, puede mantener su decisión por no más de 10 días después de la audiencia.

9.10 Cuestiones procesales

Problemas de procedimiento El demandante de la pensión alimenticia está exento de pagar los honorarios de abogados, pero la pensión alimenticia requerida no excede los 20 puntos de referencia de litigio (artículo 562 de la civil)

Una vez que se interpone una demanda, el juez puede prohibir al imputado salir del país siempre que el imputado no garantice el cumplimiento de la distribución esperada.

Además, el lugar de trabajo del acusado puede estar obligado a proporcionar un informe sobre el salario y el empleador está obligado a proporcionar la información requerida. Si el juez verifica la falsedad del informe, enviará copia certificada del acto correspondiente al Ministerio de Asuntos Públicos para ejecutar el proceso penal correspondiente.

9.11 Sentencia

Juicio. El juez emitirá un veredicto anunciando que el reclamo de pensión alimenticia está establecido y ordenará al acusado que pague la cantidad requerida. La pensión alimenticia determinada por la sentencia debe pagarse por adelantado, incluso si hay una apelación. Si el pago se hace por consignación, se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno.

La pensión alimenticia gana intereses. Independientemente del monto requerido, el juez debe actualizarlo al valor real al emitir o ejecutar la sentencia. En otras palabras, es el día del pago. Esta regla no afecta los beneficios pagados. Incluso si el proceso ya ha sido sentenciado, puede

solicitar una actualización de valor. La solicitud se resolverá emitiendo una citación al deudor.

Una vez finalizado el procedimiento, el secretario judicial liquidará la pensión acumulada y los intereses calculados el día posterior a la notificación del reclamo con base en la propuesta de la parte, y considerará lo sucedido en el cuaderno preasignado. La liquidación se dará tres días al deudor, y el juez la resolverá independientemente de su respuesta. La decisión puede ser apelada y no tiene efecto de suspensión.

Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado.

Si la reclamación es declarada infundada en todo o en parte, el demandante está obligado a reembolsar la cantidad recibida y sus derechos e intereses legales.

9.12 Efectos de la sentencia de alimentos

La sentencia en materia de alimentos produce efectos inmediatos y de gran alcance. En primer lugar, dispone el pago de la pensión fijada por el juez dentro de los plazos establecidos y se mantiene vigente mientras subsista la obligación, conforme a lo dispuesto por la Constitución. El demandado no puede iniciar un proceso de tenencia, salvo causa justificada. Si el pago resulta inejecutable, los acreedores pueden solicitar el prorrato, y el

incumplimiento de la sentencia constituye delito según el Código Penal. Además, la falta de pago puede conllevar la suspensión de la patria potestad y del derecho de visitas.

Al concluir el proceso, se liquida la deuda por pensiones devengadas e intereses desde la notificación de la demanda. Si la sentencia resulta desfavorable al demandante que recibió asignación anticipada, este debe devolver lo percibido con el interés legal correspondiente. Asimismo, el juez puede ordenar garantías como hipotecas o embargos para asegurar el cumplimiento de la obligación.

En cuanto a las pruebas, estas tienen por objeto acreditar los hechos alegados, empleando medios como declaraciones, testimonios, documentos, pericias o inspecciones judiciales. Una vez actuados, el juez concede la palabra al abogado, tras lo cual puede dictar sentencia en la misma audiencia o, en casos especiales, dentro de los diez días siguientes.

9.13 Cuestiones procesales

La pensión alimenticia del demandante está exenta del pago de las tasas judiciales, siempre que la pensión alimenticia requerida no exceda las veinte unidades a que se refiere el procedimiento (art. 562 del C.P.C.).

Una vez presentada la demanda, el juez puede prohibir al demandado salir del país, siempre que lo hace sin garantizar la finalización de la preasignación.

Además, el lugar de trabajo del acusado puede estar obligado a proporcionar un informe sobre el salario y el empleador está obligado a proporcionar la información requerida. Si el juez verifica la falsedad del informe, enviará copia certificada del acto correspondiente al Ministerio de Asuntos Públicos para ejecutar el proceso penal correspondiente.

9.14 Sentencia

El juez emitirá un veredicto anunciando que el reclamo de pensión alimenticia está establecido y ordenará al acusado que pague la cantidad requerida. La pensión alimenticia determinada por la sentencia debe pagarse y ejecutarse por adelantado, incluso si hay una apelación.

Si el pago se realiza por consignación, se entregará al acreedor de forma inmediata y sin trámites.

La pensión alimenticia gana intereses. Independientemente del monto requerido, el juez debe actualizarlo al valor real al emitir o ejecutar la sentencia. En otras palabras, es el día del pago.

Esta regla no afecta los beneficios pagados. Puede solicitar que se actualice el valor, incluso si el proceso ya ha sido sentenciado. La solicitud se resolverá emitiendo una citación al deudor.

Una vez finalizado el procedimiento, el secretario judicial liquidará la pensión acumulada y los intereses calculados al día siguiente de la notificación del reclamo con base en la propuesta de la parte, y lo prea signará en consideración a lo sucedido en el cuaderno. La liquidación se le dará al deudor tres días, independientemente de su respuesta, el juez la resolverá. La decisión puede ser apelada y no tiene efecto de suspensión.

Los que se generen posteriormente se pagarán por adelantado.

Si la reclamación es declarada total o parcialmente infundada, el demandante está obligado a devolver la cantidad recibida y sus derechos e intereses legales.

9.15 Efectos de la sentencia de alimentos

La sentencia de pensión alimenticia tiene los siguientes efectos:

1. Obligación de pagar una cantidad predeterminada de forma inmediata.

2. Si bien la sentencia que estipula el pago de la pensión alimenticia es válida, la constitución está plenamente garantizada para ser ejecutable y los jueces son determinados por las propias partes.
3. El acusado de manutención no puede iniciar procedimientos posteriores de tutela a menos que existan razones válidas.
4. En el caso de que no se pueda ejecutar el pago de la pensión alimenticia, el acreedor de la pensión alimenticia puede iniciar una acción de prorrateo (art. 95 del C.N.A.)
5. El incumplimiento de la pena de pensión alimenticia constituye un acto delictivo de conformidad con el (art. 149 del C.P.).
6. La falta de pago de la pensión alimenticia puede resultar en la suspensión de la patria potestad del deudor, si tiene tales poderes (art. 75 del C.N.A.)
7. La falta de pago de la comida puede dar lugar a la suspensión del derecho a visitar a los niños (art. 88 de la Ley de la infancia y la juventud).
8. Finalizado el trámite, la pensión acumulada y los intereses calculados se liquidarán al día siguiente de recibir la notificación de siniestro.
9. Si la sentencia es desfavorable y el demandante está recibiendo una pensión alimenticia prepaga, está obligado a reembolsar la cantidad recibida y los intereses legales, que serán liquidados por el secretario.
10. Durante el período de vigencia de la sentencia que ordena la provisión de la pensión alimenticia, el acreedor está obligado a proporcionar hipoteca u otras formas de garantía.

11. Solicitar la incautación de los ingresos y bienes del deudor para asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

9.16 Medios impugnatorios

En el proceso alimentario, se aplican los siguientes métodos de interrogatorio:

a) **Recurso de Reposición:** El producto de la infracción de la ley, para que el juez pueda revocarlo. El plazo de presentación es de tres días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución. Si se interpone una apelación y el juez advierte que el defecto o error es evidente, o la apelación es notoriamente inadmisibile o inadmisibile, lo declarará sin tener que ocuparse de ello. Si se considera necesario, el juez aprobará la transferencia de tres días. Después de que expire el límite de tiempo, ya sea que responda o no, se resolverá. Si la resolución en disputa se emite en una audiencia, se debe apelar verbalmente y resolver de inmediato, antes de ser transferida a la otra parte o en caso de incumplimiento de contrato. No se cuestiona la orden para resolver el recurso.

b) **Recurso de Apelación:** A solicitud de una de las partes o de un tercero legal, el órgano jurisdiccional superior revisa la resolución que dio lugar al delito con el fin de invalidarla o revocarla total o parcialmente. En el procedimiento sumario, las resoluciones que declaren inadmisibles, las resoluciones que

anuncien excepciones o defensas previas, y las sentencias, pueden ser recurridas dentro del tercer día de su notificación y tienen efecto suspensivo. Otras resoluciones sólo se apelan durante la audiencia y no tienen efecto suspensivo y tienen carácter de aplazamiento.

c) **Recurso de Casación:** Su propósito fundamental es aplicar e interpretar correctamente el derecho objetivo y unificar los precedentes nacionales de la Corte Suprema. El recurso de máxima apelación sólo se realiza en el procedimiento de alimentos previamente asumido por el juez de familia. Es decir, se requieren aquellos que no tengan relaciones familiares incuestionables y prueba alimenticia.

9.17 Diferencias del proceso sumarísimo y el proceso único

La principal diferencia entre el procedimiento simplificado y el procedimiento único, en lo que respecta a las solicitudes de pensión alimenticia, es:

1. **En el plazo de la audiencia única:** En el procedimiento simplificado, se realiza dentro de los diez días posteriores a la contestación del reclamo o al vencimiento del plazo para presentar un reclamo. En un solo trámite, el plazo para la celebración de la audiencia es de diez días después de la recepción de la reclamación: esto puede provocar que el derecho de defensa del demandante disminuya desde el período de tiempo entre la recepción del escrito de contestación y la celebración de la audiencia. Las audiencias

pueden ser muy limitadas, lo que dificulta la recopilación de pruebas que ayuden a negar las acusaciones.

2. Participación del Ministerio Público: En el Proceso Único interviene la Fiscalía de Familia teniendo en cuenta la demanda, emitiendo informe previo al juicio de primera y segunda instancia. Mientras que en el Proceso Sumarísimo no interviene el Ministerio Público.

3. Informe social y Evaluación Psicológica: En Proceso Único, luego de recibir respuesta al reclamo, el juez puede solicitar al equipo técnico que brinde informes sociales y evaluaciones psicológicas de las partes involucradas si lo consideran necesario para resolver mejor el problema. El personal a cargo de los informes sociales y evaluaciones psicológicas debe dejar el informe dentro del tercer día y es responsable. Mientras que, en el Proceso Sumarísimo, cualquier pedido similar será de parte y será canalizado vía prueba pericial.

9.18 Asignación anticipada

La asignación anticipada de alimentos es una medida cautelar regulada en el artículo 675 del C.P.C., que puede solicitarse antes de iniciar un proceso de alimentos o durante su trámite, siempre que aún no exista sentencia. Está dirigida principalmente a cónyuges e hijos menores con vínculo familiar acreditado mediante documentos como partidas de nacimiento, matrimonio o escrituras públicas.

El juez fija el monto que el deudor deberá pagar por adelantado, el cual luego se descuenta de la pensión establecida en la sentencia definitiva. Esta medida responde al carácter urgente de los alimentos, pues su demora puede poner en riesgo la subsistencia del beneficiario. El monto fijado puede ser modificado o incluso anulado por el juez según las circunstancias.

Si la sentencia final resulta desfavorable, el demandante debe devolver lo recibido junto con los intereses legales, previa liquidación del secretario judicial. La decisión del juez es apelable. En caso de no existir prueba clara del vínculo familiar, la pensión solo podrá determinarse con la resolución del proceso principal.

Tienen derecho a esta asignación la cónyuge que la solicite a su esposo, los hijos matrimoniales menores de edad (incluidos los adoptados), y los hijos extramatrimoniales menores, siempre que se acredite legalmente el reconocimiento del vínculo paterno-filial.

9.19 Los aspectos procesales de exención, rescisión, rescisión, distribución, aumento y reducción de la pensión alimenticia.

Las normas procesales permiten al recurrente iniciar la acción de dos maneras: mediante un nuevo proceso o a través de un incidente en el mismo expediente de origen (sea por aumento, reducción, prorratio, divorcio o

separación). En ambos casos debe presentarse evidencia que justifique la modificación de la pensión.

Si se opta por plantear la solicitud en el mismo proceso, el recurrente debe precisar el trámite del cual deriva la petición. El juez dará traslado al demandado, notificándolo personalmente, y pedirá opinión al Ministerio Público. Con estos elementos, resolverá mediante auto, accediendo o rechazando la solicitud.

9.20 Consecuencias penales del incumplimiento

El incumplimiento de la obligación alimentaria constituye un delito regulado en el artículo 149 del Código Penal. Quien desobedezca una resolución judicial que ordena el pago de pensión alimenticia puede recibir una pena de hasta tres años de prisión o entre veinte y cincuenta y dos jornadas de servicios comunitarios, sin que ello lo exima de cumplir con lo ordenado. Si el obligado simula cargas familiares, renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, la sanción aumenta de uno a cuatro años de prisión. En casos más graves, como lesiones o muerte previsibles del alimentista, las penas se elevan hasta cuatro o seis años según corresponda. Asimismo, el artículo 150 sanciona con hasta cuatro años de prisión y multa a quien abandone a una mujer embarazada en estado crítico.

La familia es el bien jurídico protegido por estas normas, entendida como núcleo fundamental de la sociedad que merece especial tutela penal. Anteriormente, el incumplimiento de la asistencia familiar era visto como un tema civil, pero pasó al ámbito penal porque su omisión pone en riesgo la vida y salud de los beneficiarios, de acuerdo con el mandato constitucional que obliga a los padres a brindar alimentos, educación y seguridad a sus hijos.

El delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar requiere intención dolosa y se consuma con el vencimiento del plazo judicial sin que se cumpla la obligación. La ley contempla agravantes, como la simulación de obligaciones, la renuncia fraudulenta al trabajo o el daño grave o la muerte del alimentista. Además, establece medidas estrictas contra deudores persistentes, como la denuncia por falsedad en declaraciones de ingresos, negativa a colaborar con la justicia o atentados contra la fe pública.

En resumen, el ordenamiento penal busca asegurar que los obligados cumplan efectivamente con la pensión alimenticia, imponiendo penas privativas de libertad, multas o trabajos comunitarios, además de reforzar la protección de la familia como valor esencial del sistema jurídico.

SUBCAPÍTULO III

LEGISLACIONES EXTRANJERA SOBRE OBLIGACION ALIMENTARIA

1. Colombia

El derecho de alimentos, regulado en el Código de los Niños y Adolescentes y en el Código Civil, comprende no solo la alimentación en sentido estricto, sino también vivienda, vestido, educación, recreación y atención médica. Incluso incluye los gastos de embarazo y parto. La obligación se extiende a hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, e incluso al cónyuge cuando carece de recursos. Asimismo, se reconoce que la recreación y la formación integral forman parte esencial del desarrollo de los menores, junto con la educación y la salud.

El Código Civil distingue entre alimentos necesarios, destinados a la subsistencia, y alimentos congruos, que permiten al alimentista mantener un nivel de vida acorde a su condición social. La obligación recae en los parientes con recursos, incluyendo cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos y, en ciertos casos, donantes de grandes beneficios. Sin embargo, esta no es ilimitada, pues busca equilibrar el principio moral de ayuda familiar con la protección del patrimonio del alimentante.

Para reclamar pensión alimenticia se requiere probar el vínculo o la obligación (matrimonio, filiación, adopción, etc.), acreditar que el solicitante no cuenta con bienes ni medios de subsistencia y que el obligado sí dispone de recursos. En caso de incumplimiento, la pensión puede reclamarse judicialmente mediante procedimientos especiales, los cuales prevén mediación y procesos simplificados, sobre todo cuando los beneficiarios son menores. El juez regula la forma de pago,

pudiendo ordenar garantías o embargos para asegurar el cumplimiento, e incluso modificar el monto cuando cambien las circunstancias.

El incumplimiento acarrea tanto sanciones civiles como penales. En el ámbito civil, puede implicar suspensión o pérdida de la patria potestad o ser causal de divorcio. En lo penal, desde la Ley 83 de 1946 y normas posteriores, se tipificó el delito de abandono familiar, estableciendo penas de arresto y multas para quien incumpla la obligación alimentaria con ascendientes, descendientes o cónyuge sin causa justificada. La ley también agrava las sanciones cuando el deudor oculta o reduce fraudulentamente sus ingresos. De igual forma, se contemplan penas más severas cuando se trata de la falta de asistencia a menores, con sanciones que pueden alcanzar de uno a cuatro años de prisión y multas equivalentes a varios días de salario mínimo.

En suma, el derecho de alimentos integra un conjunto de deberes esenciales para la subsistencia y desarrollo de los miembros de la familia, respaldados tanto por la legislación civil como penal, a fin de garantizar la protección de los más vulnerables frente al incumplimiento.

2. Argentina

La obligación alimentaria surge de la unidad familiar y constituye un deber recíproco entre parientes: quien recibe puede, en otro momento, verse obligado a dar. Esta comprende no solo alimentación en sentido estricto, sino también vivienda, vestido, educación, recreación y atención médica, incluyendo los gastos de embarazo y parto. La ley establece que los padres tienen la responsabilidad principal de mantener a sus hijos, y en su ausencia esta obligación recae en los abuelos, demás ascendientes o

hermanos, extendiéndose incluso a cónyuges, convivientes y familiares extramatrimoniales reconocidos.

El carácter de esta obligación es personal, irrenunciable e intransferible: no puede ser compensada, negociada ni embargada. Además, en casos urgentes, el juez puede autorizar medidas inmediatas para asegurar la subsistencia del menor. La doctrina distingue entre alimentos naturales, que cubren necesidades básicas, y civiles, que incluyen también la educación y el nivel de vida acorde al estatus familiar. En todo caso, para reclamar alimentos se deben acreditar tres condiciones: parentesco, necesidad del solicitante y recursos del obligado.

El procedimiento suele tramitarse mediante juicio sumario, donde incluso puede fijarse una pensión provisional. En procesos de divorcio o separación, el juez prioriza el interés superior de los hijos, asignando la obligación al progenitor que conserve la patria potestad. Sin embargo, la práctica judicial muestra que este proceso, diseñado para proteger a los más vulnerables, puede ser objeto de abusos y retrasos.

En cuanto a las sanciones por incumplimiento, si el obligado no paga voluntariamente, se procede al embargo de bienes o retención de ingresos. Además, el incumplimiento reiterado puede acarrear consecuencias civiles, como la suspensión de la patria potestad o del régimen de visitas, e incluso convertirse en delito. El Código Penal establece penas de prisión y multas para quienes incumplen de manera dolosa, agrava las sanciones si se ocultan bienes para evadir el pago, e impone responsabilidad a tutores, adoptantes o cónyuges que incumplen con sus deberes de asistencia.

En síntesis, el derecho de alimentos constituye un deber jurídico y moral indispensable para garantizar la subsistencia y desarrollo integral de los miembros de la familia, respaldado tanto por normas civiles como por sanciones penales para asegurar su cumplimiento efectivo.

3. Chile

El concepto de alimentos abarca todo lo necesario para la subsistencia del alimentista, adaptado a su condición social, e incluye no solo comida, sino también educación, vivienda, recreación, vestimenta y atención médica. El Código distingue entre alimentos congruos, que permiten vivir de acuerdo con el nivel social del beneficiario, y alimentos necesarios, que aseguran únicamente lo indispensable para la vida. Además, la obligación alimentaria comprende la educación y formación de los hijos menores, extendiéndose incluso hasta la mayoría de edad o más allá en casos de incapacidad.

La ley establece que los alimentos pueden ser reclamados por cónyuges, descendientes, ascendientes, hijos extramatrimoniales, padres biológicos, madres en situación de vulnerabilidad e incluso por quienes hayan realizado donaciones significativas, siempre bajo el orden de prelación fijado por el Código. Entre varios obligados, se da prioridad al más cercano en grado y, solo en caso de insuficiencia, se recurre a otros parientes.

El proceso judicial de alimentos reconoce que estos deben otorgarse desde la primera demanda y pagarse por adelantado. El juez fija la forma y monto, pudiendo ordenar que se conviertan en capital depositado para garantizar su cumplimiento. No

obstante, el derecho a reclamar alimentos es intransferible, irrenunciable y no puede ser objeto de compensación, aunque las pensiones atrasadas sí pueden ser exigidas.

En cuanto a sanciones, en el derecho chileno no existen consecuencias penales directas por el incumplimiento, aunque se establecen mecanismos civiles de ejecución. En contraste, la legislación salvadoreña ha avanzado en la protección del derecho alimentario, especialmente para niños y adolescentes. La Ley de Familia y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contemplan la manutención desde la gestación, el reconocimiento expreso de derechos como la educación y el entretenimiento, y la imposición de métodos de pago obligatorios.

En síntesis, el derecho de alimentos es una institución esencial que garantiza la subsistencia y el desarrollo integral de los miembros más vulnerables de la familia, con un carácter personal e irrenunciable, y con un marco normativo que, aunque varía según la legislación, busca asegurar el cumplimiento efectivo de esta obligación.

4. Guatemala

La legislación guatemalteca otorga una protección amplia al derecho de alimentos. La Constitución de 1985 establece en el artículo 47 la obligación del Estado de garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia, reconociéndola como base de la sociedad. Además, el artículo 51 protege a menores y ancianos, asegurando su derecho a alimentación, salud, educación y seguridad social, mientras que el artículo 55 sanciona penalmente la negativa a cumplir con la obligación alimentaria.

El Código Civil, en su artículo 278, precisa que los alimentos comprenden sustento, vivienda, vestido, asistencia médica y educación de los menores, regulando también sus requisitos, características y sujetos obligados. Incluso contempla la obligación de los abuelos de prestar alimentos en ausencia de los padres. En conjunto, estas normas reflejan que en Guatemala el derecho a la alimentación se reconoce como fundamental para el desarrollo integral de niños y niñas, imponiendo sanciones a quienes incumplen esta obligación.

5. Honduras

La Constitución de la República de Honduras (CN-H), Decreto N°. 131 de 11 de enero de 1982, en el Capítulo 3 de Declaraciones, Derechos y Garantías, Capítulo III, Derechos Sociales, estipulando que la familia, el matrimonio, la maternidad y la niñez están protegidos por el Estado; por tal motivo, se reconoce el derecho a criar hijos, por lo que está claramente reconocido por la constitución en el (art. 121)

El Código de Familia Hondureño define la alimentación en su art. 206 y lo mencionó “Los alimentos comprenden lo necesario para el sustento, habitación, vestido y mantenimiento de la salud del alimentario. Cuando éste sea menor, los alimentos incluirán, además, lo necesario para su educación”. Asimismo, el Código de la Niñez y la Adolescencia se establece en el art. 73 “Para todos los efectos legales, se entiende por alimentación todo lo necesario para el sustento, la vivienda, el vestido, la asistencia médica, el entretenimiento, la formación integral y la educación u orientación del niño. La pensión alimenticia también incluye el pago a la madre por embarazo y parto y la obligación por los gastos incurridos”.

Este Código de Familia representa un avance en el marco legal de Honduras a través del Código Civil y otras leyes que regulan las instituciones familiares, porque

enfatisa la necesidad de “garantizar la igualdad jurídica de los cónyuges e hijos todos”.

6. Nicaragua

En Nicaragua, el derecho a la alimentación está reconocido en la Constitución Política como un derecho humano. El artículo 63 garantiza la protección contra el hambre y obliga al Estado a promover programas para asegurar disponibilidad y distribución equitativa de alimentos. El artículo 73 refuerza la responsabilidad de los padres en el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos, bajo un principio de igualdad de derechos y deberes dentro de la familia.

Este derecho se desarrolla en la Ley de Alimentos de 1992, que define los alimentos como todo lo necesario para cubrir necesidades de nutrición, salud, educación, vivienda, vestimenta, recreación y cultura, incluyendo atención especial para personas con discapacidades. La norma regula criterios para fijar la pensión, los sujetos obligados, las características de la obligación, la responsabilidad parental y un procedimiento judicial sumario para reclamarla, así como las causas de extinción.

Posteriormente, la Ley de Responsabilidad de Paternidad y Maternidad (2007) consolidó la garantía de que todo niño o niña reciba alimentos de sus padres, estableciendo procedimientos administrativos y judiciales que aseguran el cumplimiento de esta obligación.

En conjunto, la normativa nicaragüense protege la alimentación como un derecho fundamental y desarrolla mecanismos legales para garantizar el sustento integral de niños, niñas y personas en situación de necesidad.

7. Costa Rica

En Costa Rica, no existe un artículo específico que defina la comprensión de la comida, pero tal concepto se basa en varias normas. Código de Familia en el art. 164 Tenga en cuenta lo siguiente: "Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrados por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico, así como sus bienes".

Por su parte, el (art. 160) establece que "las asignaciones alimentarias incluirán también la educación, instrucción o capacitación de los menores, incapaces o menores de edad en las condiciones especificadas en el párrafo 6) del artículo anterior. Asimismo, incluirá Atención a las necesidades del físico normal del beneficiario y desarrollo mental".

Códigos de Niños y Adolescencia en el (art. 37) estipula el derecho a la asignación alimentaria. "El derecho a la alimentación está protegido por las disposiciones del Código de Familia y leyes conexas. En particular, las prestaciones alimentarias también incluyen el pago de los siguientes gastos: a) Gastos especiales de educación, derivados directamente de los beneficios del aprendizaje o la enseñanza humanos. b) Gastos médicos especiales obvios y de necesidad urgente. c) El funeral del beneficiario. d) Cobrar las dietas prenatales y de lactancia. e) El costo del tratamiento o atención especializada en casos de abuso sexual o violencia intrafamiliar.

8. España

Artículo 39 de la Constitución Española. Establece: 1. Los poderes públicos garantizan la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Las autoridades

públicas también garantizan que los niños estén plenamente protegidos, independientemente de su origen, iguales ante la ley y madres independientemente de su estado civil. La ley permitirá investigaciones sobre las relaciones entre padres e hijos. 3. Los padres deben brindar asistencia diversa para los hijos casados o ilegítimos, los hijos menores y otras situaciones legalmente apropiadas. 4. Los niños gozarán de la protección prevista por los acuerdos internacionales que protegen sus derechos.

El Código Civil español establece las obligaciones alimentarias entre todos los mayores y descendientes en la prolongación de la línea recta. En la relación habitual entre padres e hijos, la pensión alimenticia se considera un derecho del niño en el arte y también es un deber de los padres en el (art. 154) que dice: “Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad y con respeto a su integridad física y psicológica. Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades: 1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarles y procurarles una formación integral...”. En su (art. 142) se entiende que la alimentación incluye cosas que son indispensables para el sustento, la vivienda, el vestido, la asistencia médica, la educación y la orientación del titular del derecho, como los costos del embarazo y el parto, porque no están cubiertos por otras garantías. Si analizamos las cláusulas anteriores, nos encontraremos con que incluye exenciones para todo tipo de cuidados materiales y espirituales, y la ley le da especial cuidado al ejercer sus funciones o facultades en el ámbito personal; por tanto, cuando el temperamento dice que deben ser acompañado, Significa que el hijo o la hija necesita una especie de relación interpersonal continua, que involucre a la comunidad de vida y vivienda.

A través del estudio de diferentes leyes, se puede determinar que algunas leyes extienden el concepto de asignaciones alimentarias más allá del alcance de las

normas, pues en el caso de los niños adeudados alimentos, diversas leyes en América Latina han determinado que se ven afectados desde la concepción. Endeudamiento, en este sentido, consideran la obligación de proveer a la madre con los gastos de embarazo y parto desde la concepción hasta el posparto.

CAPÍTULO V

FAMILIA

1. Antecedentes históricos

La institución que da origen al derecho a la alimentación es la propia familia, que es la célula básica de la sociedad, este tipo de derechos de manutención se deriva de las responsabilidades y obligaciones de los padres hacia sus hijos. Colombia, Venezuela, Costa Rica y Perú; se determina como una serie de poderes y deberes otorgados e impuestos por la ley a los padres y madres. Algunas personas creen que el derecho a la alimentación se originó en la sociedad romana. Aunque las familias romanas son en muchos aspectos diferentes a las familias actuales o a los diferentes tipos de familias de nuestra sociedad, conocen el sistema alimentario entre parientes, aunque existe un sistema legal mejor. Una característica más simplificada, en este caso, el sujeto está obligado a brindar alimentos y contenidos que actualmente contienen el concepto de alimento. Por el contrario, Louzan de Solimano insistió en que, en las familias romanas, la relación de derecho privado entre el “patriarcal” y la “familia Falius” es increíble, y no podemos hablar de hijos. Los requisitos de los padres tampoco pueden ser el derecho a la pensión

alimenticia o, en su caso, el derecho a constituir una dote por parte de los hijos.

La ley romana comenzó en el año 450 A. de C., y con la publicación de la “Ley de las Doce Tablas”, terminó en el año 530 D. de C. Creían que la autoridad parental era el poder del padre de familia sobre sus hijos, que era el resultado de una boda justa. legalización o adopción. La familia patrilineal es la dueña legal de la familia y de todos sus miembros. Esta es una sociedad patriarcal, porque un hombre es el sostén de la familia. Es un pedazo de toda la familia que dirige, la máxima autoridad y la persona que posee el poder de la familia. En otras palabras, no tiene por qué ser el padre en el sentido biológico, sino que se refiere a la dependencia económica y social de los miembros (Louzan, p. 334). Por el contrario, Rabinovich-Berkman insistió en que la familia antigua era patriarcal, lo que confunde el concepto, porque la familia como país es excluyente, ya sea la base del patriarcado o del matriarcado, siempre que cumpla con el orden y la defensa, solo la familia sigue siendo un organismo compacto e independiente en relación con el país.

La característica de la familia romana es que todos sus miembros obedecen al poder del pater familias, y esta obediencia es absoluta para casi todos los miembros de la familia. Todas las leyes y sistemas sociales han experimentado una evolución significativa, durante el período de vigencia del derecho romano, la familia no es una excepción, ocurrió en diferentes etapas del Imperio Romano: período antiguo, clásico y posclásico.

En el período antiguo y parte del período clásico, la familia romana era un sistema más social que la ley, en el que la autoridad patrilineal sobre todos los miembros de la familia era muy prominente, a saber, manus o potestas, como lo demostró pater en su familia. Una serie de habilidades y poderes se destacan en sus diversos poderes: 1) sobre las mujeres, manusmaritali o potestas maritales; 2) sobre los hijos, potestas o patria potestas; 3) sobre los esclavos, dominica Potestas; y 4) sobre los hijos de otros entregados en venta al “pater familias”, mancipium.

En las últimas etapas del derecho romano, el concepto de familia cambió, y todavía se llama familia o familia en la actualidad, sucedió en la familia agnaticia, que es una familia que solo transmite el parentesco a través de canales dominados por los hombres. Sistema patriarcal y familia de ascendencia, este es el tipo de parentesco que distinguen los romanos que une a los descendientes de los demás, es decir, en línea recta, puede estar más cerca de lo que la familia conoce hoy. El poder del padre sobre sus hijos y otros descendientes a través del linaje masculino es, en principio, ilimitado, pero no restringido por las costumbres ancestrales (mores maiorum). El padre puede vender a sus hijos, y quienes los compran casi los tratan como esclavos. El poder de los padres es de por vida, por lo que no hay edad legal, ni matrimonio, ni hijos para ingresar al ejército, ni él para ingresar a la magistratura, o incluso el más alto, le pone fin (Adame, 2009, p. 137).

La patria potestas se extinguía por la muerte o *capitisdeminutio* del padre o de la persona sometida, posteriormente los juristas inventaron otra forma para extinguirla, que era por decisión del padre llamada emancipación o *emancipatio*

El autor Magallon, cree que la autoridad paterna se produjo por primera vez en el mundo perdido, que organizó la civilización en los albores de la vida humana. Los descubrimientos arqueológicos se realizaron entre el 18.000 y el 22.000 A. C. Identificaron el Paleolítico, el Neolítico y la Europa antigua. Período, que dio lugar a diferencias históricas en el desarrollo de sociedades primitivas. En el Paleolítico, las mujeres representaban una posición central y dominante, porque la gente creía que la vida nacía en el cuerpo femenino, porque los hombres primitivos mantenían el mundo en forma de mujeres, y en la religión se centraban en el culto a las madres en el Medio Oriente y Grecia; la diosa en la imagen mixta de las tías del mundo romano y las figuras de la herencia judeocristiana, incluida Shekina de la tradición cabalística, y figuras de la Iglesia católica con la Virgen María como reina.

El periodo Neolítico incluye la Revolución de la Tierra entre el 6,000 y el 8,000 A.C., Este período se considera un período de civilización. Debido al surgimiento de la propiedad privada y la esclavitud, el poder se le dio a la gente en este momento. En la antigua Europa, el mismo autor, Magallon, lo situó entre el 7,000 y el 3,500 A.C., Se consideraba una sociedad pacifista, eran igualitarios y obviamente amantes del arte no patriarcal, dividir en clase

y género. En este sentido, se decidió: "En la sociedad primitiva, la mujer es dominante, porque se tiene en cuenta a la mujer y todo lo femenino, dando así vida a la vida".

El origen y evolución histórica de esta familia siempre se ha centrado en el ser humano, y siempre ha llamado la atención de científicos de distintas disciplinas. Así insistió Magallón Gómez, con la publicación del libro "Derecho Materno", parece que en tiempos primitivos los hombres vivían bajo el poder familiar y social de las mujeres, y las mujeres eran los únicos parientes de esta generación, gozando de aprecio y respeto. Para la sociedad en términos de monogamia en Grecia, esta situación ya no existe, como la tragedia de Esquilo, que muestra la lucha entre la maternidad moribunda y el patriarcado renacido.

La teoría materialista relacionada con la familia representa una especie de postura anti-familiar, Originalmente fue sostenida por Friedrich Engels (1998, p. 206) y apoyada por Karl Marx. Él creía que el sistema social en el que vivían los hombres en una época estaba estrechamente relacionado con dos tipos de producción relacionados: Primero, los medios de supervivencia y la producción de elementos, y segundo, la producción de seres humanos, es decir, la reproducción de especies, en cada uno de ellos se encuentra el desarrollo del trabajo y el progreso del sistema familiar. En cuanto al desarrollo del sistema social, éste se basa en los lazos familiares, en la sociedad antigua la familia estaba completamente controlada por las relaciones de propiedad y

sus contradicciones y luchas de clases. Engels pensó que: “La familia debía entenderse como un medio de organización económica, tanto de las funciones productivas de los individuos como de la propiedad de los medios de producción”.

En cuanto a que la familia se entiende como un medio económico, de hecho, hay padres que planean tener hijos, y lo hacen evaluando los ingresos económicos que tienen y el costo monetario que se espera en el futuro o hijos; por lo tanto, en los países subdesarrollados, la gente tiene muchos hijos, pero no en los países desarrollados. Para las familias que viven en zonas rurales, sus hijos son una fuente de ingresos, porque se dedican a la agricultura, la ganadería, la pesca, etc., y la familia obtiene ingresos monetarios de sus productos; por otro lado, cuando hay pocos hijos, el costo de vida de los niños suele ser más que los ingresos, los países desarrollados tienen altos requisitos para el nivel de vida de los niños.

Los autores como, Bossert y Zannoni, sostienen: “Que la familia, desde el surgimiento del industrialismo, ha ido perdiendo el rasgo que la caracterizaba como núcleo de organización de la producción; en el plano económico, se ha reducido sustancialmente a un ámbito de organización del consumo. De manera que habiendo perdido su protagonismo económico, su razón de ser ha quedado fundamentalmente circunscripta al ámbito espiritual donde con mayor intensidad que en ninguna otra institución de la sociedad, se desarrollan los vínculos de la solidaridad, del afecto permanente, y la

noción de un propósito común de beneficio recíproco entre los individuos que la integran”.

Desde la segunda mitad del siglo XX se han producido una serie de cambios sociales relacionados, como la migración a las grandes ciudades, la incorporación de mujeres al ámbito laboral, la liberación sexual, el consumismo y la legalización del divorcio. La configuración de esta serie es diferente. Esto determina una familia contemporánea o posmoderna cuyos elementos se basan en la flexibilidad de la tolerancia y el pluralismo. Esta es la forma en que el matrimonio y la familia dominaron durante casi todo el siglo XX deben considerarse como una especie de familia, porque han surgido nuevas estructuras familiares en el entorno social. En ese sentido, la reconstrucción de familias, familias monoparentales, uniones de facto, en otros.

La Corte Europea de Derechos Humanos, ha dado una definición muy amplia de la familia, afirmando que: “Es cualquier coexistencia de vínculos emocionales y materiales interdependientes, sin importar el grado de formalidad o incluso el género de sus componentes. Independientemente de la distancia o el matrimonio. Como Hasta donde se basan los parámetros de la familia tradicional, se puede considerar la vida familiar protegida por la Convención (2008, p. 7). Este concepto es uno de los conceptos actualmente populares, porque se dan diferentes tipos de familias según el entorno social en el que viven. Las parejas del mismo sexo en muchos países se están legalizando. En lo que respecta a América Latina, Argentina ha legalizado

recientemente este tipo. de relación, ha aparecido en México desde 2010, en algunos estados de los Estados Unidos de América, como Massachusetts y Nueva York.

1.1 La trascendencia de la familia en el desarrollo del ser humano

La familia constituye la primera y más importante institución en la vida del ser humano, ya que en ella se nace, se crece y se forja el porvenir de la sociedad. Si bien su origen se encuentra en el matrimonio, hoy en día coexisten diversas formas familiares, como las monoparentales, nucleares, extensas o aquellas conformadas por la adopción o la maternidad asistida, todas con un rol trascendente en la formación de las personas. En este espacio, según Palacios y Rodrigo, se construyen los adultos del mañana y se garantiza la protección de derechos fundamentales, destacando especialmente la figura materna. Desde el ámbito legal, el Código Civil peruano define el matrimonio como la unión voluntaria entre un hombre y una mujer, resaltando su permanencia y estabilidad como pilares de la crianza y el desarrollo de los hijos. En esa línea, Del Águila sostiene que el modelo matrimonial asegura dos roles complementarios: el de padre y madre, ambos necesarios y valiosos en el crecimiento de los niños.

La madre contribuye de manera decisiva al apego, la emoción y el desarrollo del lenguaje, mientras que el padre influye a través del juego, la disciplina, la autoprotección y el fomento del riesgo, aportando a la identidad de sus hijos y a su futuro desempeño como adultos. Diversos estudios demuestran, además,

que los adolescentes que gozan de una relación cercana y de calidad con sus padres en familias completas tienen menos probabilidades de sufrir depresión o incurrir en conductas delictivas que aquellos que crecen en familias monoparentales o con vínculos deteriorados. Por ello, la complementariedad de ambos roles resulta fundamental para el adecuado desarrollo infantil.

En consecuencia, la familia se encuentra protegida por la Constitución y el Código Civil como institución esencial. Aunque la normativa resalta la unión heterosexual y la procreación como fines principales, el Tribunal Constitucional ha extendido esta protección a familias reconstituidas y uniones de hecho, excluyendo, sin embargo, a las familias homoparentales por carecer de esos determinantes. De este modo, la familia es entendida como el espacio vital donde se garantiza la formación integral de la persona y el futuro de la sociedad.

CAPITULO VI

RESOLUCION JUDICIAL

1. Sentencia de alimentos

Se entiende por sentencias de pensión alimenticia las decisiones judiciales dictadas por los jueces de paz cuando la relación esté indudablemente probada y, en algunos casos, decisiones emitidas por jueces especializados si no hay prueba. A diferencia de la generalidad de las sentencias con calidad pactada o exigible, la reincidencia en el proceso de mantenimiento no tiene la calidad de rejuvenecimiento, pues el mantenimiento puede aumentar, disminuir, eximir, parar, etc., dependiendo de las necesidades del acreedor o de la capacidad del acreedor; por tanto, el proceso de donde proceden permanece abierto en todo momento y no se considera concluido. Por lo tanto, en las resoluciones mencionadas, el juez generalmente anunciará el requisito de la pensión alimenticia en función del interés superior del niño. Por lo tanto, ordenó al imputado pagar una pensión alimenticia mensual de acuerdo con las normas establecidas por el (art. 481 del C.C.) y la interpretación judicial del tribunal. La pensión alimenticia determinada por la sentencia debe pagarse por adelantado, incluso si hay una apelación. La pensión alimenticia gana intereses. Independientemente del monto requerido, el juez debe actualizarlo al valor real al emitir o ejecutar la sentencia. Si el pago se realiza por consignación, se entregará al acreedor de forma inmediata y sin ningún trámite.

2 Etimología

Según Gómez (2008), la sentencia proviene del latín *sentio* (sentir), y refleja lo que el juez interiormente percibe y concluye a partir del conocimiento formado sobre los hechos registrados en el expediente.

Por su parte, la RALE (Real Academia de la Lengua Española – 2001), “el vocablo *sentencia*, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez”

Para Couture (2002), la sentencia es tanto un acto procesal como el documento que lo registra: como acto, es la decisión que emite el juez; y como documento, es el escrito que contiene dicha resolución. En síntesis, la sentencia se entiende como la decisión legítima del juez competente que, conforme a la ley, pone fin a una instancia o al proceso.

3. Definiciones doctrinarias

Diversas fuentes coinciden en que la sentencia es una resolución judicial. León (2008) la define como un acto jurídico que se expresa en el ámbito administrativo y judicial. Couture (2002) la considera un hecho derivado de la actividad del juez en cumplimiento de su función. Hinostroza (2004), citando a Bacre, sostiene que es un acto procesal emanado del juez, que al aplicar la norma a los hechos probados, declara el derecho de los justiciables y crea una norma individual que regula sus relaciones, cerrando el proceso. Del mismo modo, siguiendo a Echandía (1985), afirma que la sentencia es la decisión mediante la cual el juez resuelve las pretensiones del demandante y las defensas del demandado, siendo a la vez razonamiento y mandato con

fuerza impositiva. En concordancia, la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que la sentencia es la resolución que pone fin al juicio, expresando de forma clara y motivada los derechos y obligaciones de las partes.

4. Las partes de la sentencia y su denominación

Diversos autores coinciden en que la sentencia es una resolución judicial estructurada en partes claramente diferenciadas. León (2008) señala que, al igual que en otros ámbitos del razonamiento, toda sentencia debe contener una exposición del problema, un análisis y una conclusión. Así, distingue tres secciones: la parte expositiva, donde se declara con claridad el problema a resolver; la parte considerativa, en la que se analizan los hechos, pruebas y normas aplicables; y la parte resolutive, donde se dicta la decisión final. Este esquema permite asegurar objetividad y claridad en el razonamiento judicial.

En la misma línea, Gómez (2008) sostiene que la sentencia se compone de la parte dispositiva, que resuelve la controversia; la parte motiva, que explica las razones y fundamentos de la decisión; y las suscripciones, donde se registra la fecha y la formalización de la resolución. Para este autor, la sentencia refleja un proceso lógico-jurídico semejante al silogismo: la norma constituye la premisa mayor, los hechos la menor, y la decisión la conclusión, lo que implica que el juez debe seleccionar la norma, analizar los hechos y subsumirlos en la ley.

Por su parte, Hinostroza (2004), citando a Andrés de Oliva, Fernández y Bacre, describe la sentencia en tres momentos: los resultandos, que sintetizan

los antecedentes del caso y el desarrollo del proceso; los considerandos, que representan la fundamentación jurídica y fáctica de la decisión, y el fallo, en el que el juez resuelve condenando o absolviendo con precisión y congruencia. Del mismo modo, la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Código Procesal Civil peruano refuerzan esta estructura tripartita: exposición, fundamentación y decisión.

Finalmente, Couture (2002) resalta que, además de ser un acto y un hecho, la sentencia es un documento que debe expresar con claridad y eficacia los fundamentos que la sostienen, respetando el principio de inmutabilidad y asegurando su inteligibilidad. En síntesis, la doctrina y la legislación coinciden en que toda sentencia se compone de una parte expositiva o antecedentes, una parte considerativa o motivación, y una parte resolutive o fallo, cada una indispensable para garantizar la validez, claridad y fuerza jurídica de la decisión judicial.

5. Descripción legal de la sentencia en las normas carácter procesal civil.

Sagástegui (2003) señala que las resoluciones judiciales pueden adoptar tres formas: decretos, autos y sentencias. Los decretos sirven para el impulso procesal y el trámite simple; los autos resuelven aspectos como la admisibilidad de la demanda, medidas cautelares u otras cuestiones que requieren motivación; mientras que la sentencia es la resolución más

trascendente, pues pone fin al proceso de manera definitiva, resolviendo de forma clara, precisa y motivada la controversia.

Asimismo, la normativa procesal exige que las resoluciones contengan lugar y fecha, número de orden, fundamentos de hecho y de derecho, decisión expresa, plazo de cumplimiento, costas y costos cuando corresponda, y la firma del juez o auxiliar. En el caso de la sentencia, debe dividirse en partes expositiva, considerativa y resolutive, garantizando su coherencia y claridad.

En conclusión, la sentencia no solo es una resolución procesal, sino también una creación jurídica individual del juez, en la que se conjugan ley y hechos mediante un razonamiento lógico. Sin embargo, va más allá de la lógica formal, ya que refleja también la conciencia moral y la sabiduría del juez, convirtiéndose en la expresión más alta y trascendente de la función jurisdiccional.

6. La motivación de la sentencia

1. Noción general

La motivación es el componente racional de la sentencia: explica por qué el juez adopta una decisión sobre hechos probados y derecho aplicable. Para Colomer (2003), la sentencia es el resultado de una operación lógica regida por reglas legales que permiten controlar la racionalidad y justificabilidad del fallo; la ley fija los márgenes de discrecionalidad y exige motivación como contrapartida a esa libertad.

2. Tres enfoques de la motivación (Colomer, 2003)

2.1. Justificación de la decisión

Expone las razones concurrentes que hacen aceptable la decisión.

Estructuralmente distingue decisión y motivación (hechos y fundamentos), separadas solo para la redacción pero interdependientes.

La motivación es defensa, no mera explicación (Chanamé, 2009): muestra el fundamento jurídico que legitima el fallo.

2.2. Motivación como actividad

Se elabora primero en la mente del juez y luego se exterioriza por escrito.

Funciona como autocontrol: el juez no debe adoptar decisiones cuya legitimidad no pueda acreditar ante partes y órganos de control.

2.3. Motivación como producto o discurso

La sentencia es un discurso normado: debe ajustarse a límites internos (reglas de quaestio facti y quaestio iuris, selección y uso de hechos y normas) y externos (no exceder el thema decidendi).

Solo cuenta como motivación lo que prueba la decisión; lo ajeno es irrelevante.

3. Obligación de motivar

3.1. Marco constitucional

Art. 139 Const.: exige motivación escrita (salvo decretos de mero trámite), con mención de la ley aplicable y los fundamentos de hecho.

3.2. Marco legal

LOPJ: todas las resoluciones (salvo mero trámite) deben ser motivadas; no basta reproducir fundamentos de la instancia previa.

CPC: deber de fundamentar autos y sentencias bajo sanción de nulidad; respeto de jerarquía normativa y congruencia.

Cód. Proc. Constitucional: la sentencia debe expresar la fundamentación que conduce a la decisión.

4. Exigencias de una adecuada justificación (Colomer, 2003)

4.1. Juicio de derecho

Requisitos:

Sistema de fuentes: la decisión debe enlazarse con normas vigentes, válidas y constitucionales, adecuadas al caso y congruentes con lo pedido y alegado.

Correcta aplicación: respetar reglas como especialidad, jerarquía y temporalidad.

Interpretación válida: dotar de significado a la norma de modo coherente con su aplicación.

Respeto de derechos fundamentales: motivación en derecho, razonada y no arbitraria.

Conexión hechos–norma: vincular explícitamente la base fáctica con el respaldo normativo.

4.2. Juicio de hecho

Requisitos:

Selección de hechos probados y valoración: partir de lo alegado y probado por las partes; construir un relato de hechos probados.

Selección de hechos: resolver versiones contrapuestas, hechos impeditivos/extintivos o modificativos; examinar fiabilidad de cada medio probatorio y aplicar máximas de experiencia.

Valoración: proceso progresivo y complejo que integra resultados probatorios, hechos de otras causas (cuando proceda) y alegaciones.

Libre apreciación: sistemas mixtos; la libertad rige donde la ley no fija valor tasado, siempre bajo sana crítica.

5. Principios rectores del contenido de la sentencia

5.1. Principio de congruencia procesal

El juez debe resolver todos y solo los puntos controvertidos (art. 122.4 CPC).

Prohibiciones: ultra petita, extra petita y citra petita (nulidad o integración).

En penal, congruencia entre acusación y sentencia; su omisión genera nulidad insubsanable.

5.2. Principio de motivación de las resoluciones

Concepto: cadena de hechos y razones jurídicas que justifican, no solo explican, la decisión; elemento del debido proceso.

Funciones:

Garantizar justicia y control (impugnación y revisión).

Permitir comprensión de los motivos por las partes y por la sociedad (publicidad y legitimidad democrática).

Actuar como barrera contra la arbitrariedad.

Fundamentación de hechos (Taruffo, 2002): el libre convencimiento exige estándares racionales en valoración probatoria.

Fundamentación de derecho: hechos y derecho se ordenan sistemáticamente; se seleccionan solo los hechos jurídicamente relevantes.

6. Requisitos formales de la motivación (Igartúa, 2009)

Expresa: indicar con precisión la calificación (admisible, infundado, válido, etc.) y sus razones.

Clara: lenguaje comprensible; evitar oscuridad o ambigüedad.

Máximas de experiencia: explicitar su uso para controlar verosimilitud.

6.1. Justificación interna y externa

Interna: coherencia lógica entre premisas (hechos, interpretación, criterios) y conclusión.

Externa: cuando las premisas son debatibles, la motivación debe ser:

Congruente (adecuada a lo que se justifica y sin contradicciones),

Completa (abarcando las opciones relevantes),

Suficiente (calidad argumentativa; no exige responder infinitos “por qué”, basta suficiencia contextual).

7. Medios impugnatorios

7.1 Recurso de apelación

Según Cajas (2011), la apelación es un medio impugnatorio presentado ante el mismo órgano que dictó la resolución (auto o sentencia) para que el superior la revise, a pedido de parte o tercero legitimado, y pueda anularla o revocarla total o parcialmente (art. 364 CPC). Es, además, una garantía constitucional del derecho a la doble instancia (art. 139.6).

7.2 Recurso de casación

De acuerdo con el artículo 384 del Código Procesal Civil, este recurso es un medio de defensa mediante el cual una parte o un tercero legitimado solicita la anulación o revocación, total o parcial, de una resolución que considere lesiva o errónea. Su finalidad es asegurar la correcta aplicación e

interpretación del derecho objetivo y garantizar la uniformidad de los precedentes a cargo de la Corte Suprema.

La regulación integral de esta institución —que abarca los tipos de resoluciones impugnables, las causales, los requisitos de forma y de fondo, entre otros— se encuentra desarrollada en los artículos 385 al 400 del mismo código (Cajas, 2011). Este mecanismo, sin embargo, no se sustenta en la práctica a través de casos específicos que lo ejemplifiquen.

8. Ámbito jurisprudencial sobre las variables de estudio

8.1 Variable independiente: Alimentos

A) Generalidades

La jurisprudencia peruana ha establecido criterios importantes respecto a la fijación y ejercicio del derecho alimentario. El artículo 481 del Código Civil dispone que, si bien no es necesario investigar exhaustivamente los ingresos del obligado, en caso de no tener trabajo estable o ingresos fijos, el juez debe fijar los alimentos de manera prudencial (Exp. N.º 2707-87, Segunda Sala Civil de Lima). Asimismo, se ha reconocido que la fórmula porcentual de la pensión resulta la más adecuada, pues se ajusta al costo de vida y a la situación social y económica de las partes (Exp. N.º 641-85-Lima).

En cuanto a los requisitos para solicitar alimentos, la jurisprudencia ha precisado tres condiciones: la existencia de un estado de necesidad, la

posibilidad económica del obligado y la previsión legal que sustente dicha obligación (Cas. N.º 1652-06/Lima; Cas. N.º 4276-01/Ica). Sobre este último aspecto, se ha reiterado que el derecho alimentario es irrenunciable e imprescriptible, y que, de cumplirse estas condiciones, el juez debe ordenar la pensión correspondiente. Sin embargo, la obligación depende de la capacidad económica del deudor; por ello, si este carece de ingresos, no puede exigirse el cumplimiento de la prestación (Cas. N.º 1974-2006/Junín).

De igual modo, se ha señalado que solo quien tiene reconocida la calidad de hijo —ya sea matrimonial o extramatrimonial acreditada judicialmente— puede reclamar alimentos al padre (Cas. N.º 3978-2006/Lima). Además, la responsabilidad alimentaria recae tanto en el padre como en la madre (Cas. N.º 3340-2006/Áncash). En casos de hijos extramatrimoniales no reconocidos, la obligación no se extiende a los abuelos (Cas. N.º 854-2000/Puno).

La jurisprudencia también ha reafirmado que el monto de la pensión debe guardar proporción entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado (Cas. N.º 766-2002/Lima; Cas. N.º 3065-98/Junín). Asimismo, si bien el derecho alimentario es intransmisible e incompensable, el monto de la pensión sí puede ser objeto de variaciones (Cas. N.º 766-2002/Lima; Cas. N.º 2760-2004/Cajamarca).

Respecto a la extensión de la obligación, se ha establecido que no solo comprende la pensión monetaria, sino también aspectos como la vivienda (Cas. N.º 3135-99/Lima). El derecho a percibir alimentos puede prolongarse más allá de la mayoría de edad si el hijo sigue con éxito una profesión u oficio (Cas. N.º 2466-2003/Apurímac; Cas. N.º 1338-04/Loreto). Además, el prorrateo de alimentos entre varios acreedores u obligados procede cuando la carga excede el 60% de los ingresos del deudor (Cas. N.º 432-01/Huancavelica).

Finalmente, la obligación alimentaria puede modificarse, exonerarse o cesar cuando varíen las circunstancias de necesidad o capacidad económica (Cas. N.º 4276-2001/Ica; Cas. N.º 1729-2001/Junín). El Código Civil incluso contempla supuestos específicos de exoneración, como el peligro para la subsistencia del obligado o la desaparición del estado de necesidad del alimentista (Cas. N.º 1338-04/Loreto).

B) La prueba en el proceso de alimentos

La filiación, como presupuesto de la obligación, puede probarse mediante partidas de nacimiento, reconocimiento voluntario o sentencia de filiación, según se trate de hijos matrimoniales o extramatrimoniales (Cas. N.º 2108-03/Huánuco-Loreto). En estos procesos no resulta aplicable la prueba negativa de grupos sanguíneos cuando la filiación no está en discusión (Cas. N.º 1689-02/Ica). En cambio, cuando se discute la paternidad

extramatrimonial, el ADN constituye prueba idónea y prioritaria, en atención al interés superior del niño (Cas. N.º 3209-2001/Lima).

La Corte Suprema ha interpretado que el artículo 415 del Código Civil busca evitar la indefensión de los hijos no reconocidos, trasladando la responsabilidad alimentaria al presunto progenitor que mantuvo relaciones sexuales con la madre en la época de concepción, siendo la prueba genética un medio válido, aunque no exclusivo, para acreditarlo (Cas. N.º 3892-01/Ica; Cas. N.º 2817-2001/Piura).

B). La sentencia en la generalidad

La sentencia es la exteriorización de la decisión jurisdiccional del Estado en instrumento público y materializa la tutela judicial, debiendo contener decisiones claras y ejecutables.

Los fundamentos de hecho articulan razones que integran análisis de normas y hechos para no afectar derechos.

El juicio de hecho es una declaración histórica, particular e irrepetible; el juicio de derecho es la subsunción de la norma aplicable a esos hechos.

La motivación jurídica resulta del análisis conjunto de hechos y derecho, no por considerandos aislados.

La sentencia de vista puede confirmar reproduciendo motivos del fallo apelado (“según sus propios motivos”) o con razonamiento distinto que llegue a la misma conclusión, cumpliendo requisitos de motivación.

Las sentencias deciden hic et nunc sobre los extremos controvertidos fijados por demanda y contestación.

Sentenciar es una operación analítica y crítica: el juez elige la tesis conforme a derecho y al mérito probatorio.

Una mala comprensión de los hechos impide decidir justamente; aplicar reglas a hechos inexistentes es violación o indebida aplicación de la ley.

E) Actuación de pruebas

Los medios probatorios buscan acreditar los hechos para dar certeza al juez.

Medios típicos: declaraciones de parte y testigos, documentos, pericia (conocimientos especializados) e inspección judicial.

Medio atípico: el dictamen pericial (art. 192 CPC) como auxilio técnico-científico.

Actuadas las pruebas de fondo, el juez otorga el uso de la palabra al abogado solicitante.

F) Sentencia

Tras oír alegatos, el juez puede sentenciar en la misma audiencia o, excepcionalmente, dentro de los 10 días siguientes.

Cuestiones procesales

El proceso de alimentos está exento de tasas si la pensión solicitada no supera 20 URP (art. 562 CPC).

El juez puede impedir la salida del país del demandado y oficiar al empleador para informar ingresos; si el informe es falso, remite copias al Ministerio Público.

Contenido y efectos inmediatos de la sentencia

Se declara fundada la pretensión y se ordena el pago inmediato; la ejecución es anticipada aun con apelación.

La consignación se entrega de inmediato al acreedor.

La pensión devenga intereses y debe actualizarse al valor real al sentenciar y al ejecutar.

Concluido el proceso, el secretario liquida pensiones e intereses; el deudor tiene 3 días para observar; la decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Si la demanda es infundada total o parcialmente, el actor devuelve lo recibido con intereses legales.

Efectos de la sentencia de alimentos

Nace la obligación inmediata de pagar la suma fijada.

La sentencia es plenamente ejecutable.

El obligado no puede iniciar procesos de tutela sin causa válida.

Si el pago resulta inejecutable, procede prorrateo (art. 95 CNA).

El incumplimiento configura delito (art. 149 CP).

Puede acarrear suspensión de la patria potestad (art. 75 CNA).

Puede restringirse el régimen de visitas (art. 88 Ley de Niñez y Adolescencia).

Tras la sentencia, se liquidan pensiones e intereses al día siguiente de la notificación.

Si la sentencia es desfavorable y hubo pagos anticipados, el actor reembolsa lo cobrado con intereses; liquida el secretario.

Durante la vigencia, puede exigirse garantía (hipoteca u otra).

Cabe embargo de ingresos y bienes para asegurar el cumplimiento.

Medios impugnatorios

a) Reposición. Para corregir infracciones manifiestas por el mismo juez. Plazo: 3 días desde la notificación; si fue en audiencia, se interpone verbal y se resuelve de inmediato.

b) Apelación. Revisión por el superior para anular o revocar; en proceso sumarísimo, ciertas resoluciones y la sentencia se apelan dentro del tercer día con efecto suspensivo; otras solo en audiencia, sin efecto suspensivo (efecto diferido).

c) Casación. Garantiza correcta aplicación/interpretación del derecho y unidad de precedentes por la Corte Suprema; procede en alimentos cuando se tramita bajo competencia del juez de familia y se cumplen supuestos legales.

Diferencias entre proceso sumarísimo y proceso único

Plazo de audiencia única:

Sumarísimo: dentro de 10 días de la contestación o vencido el plazo de contestar.

Único: dentro de 10 días de admitida la demanda; puede restringir defensa por menor intervalo entre contestación y audiencia.

Intervención del Ministerio Público:

Único: participa (informes en 1.^a y 2.^a instancia).

Sumarísimo: no interviene.

Informes sociales/psicológicos:

Único: el juez puede oficiarlos al equipo técnico (entrega en 3 días).

Sumarísimo: solo a pedido de parte vía pericia.

Asignación anticipada

Medida cautelar (art. 675 CPC), antes o durante el proceso hasta antes de sentencia, para cónyuge o hijos menores con vínculo acreditado (partidas, escritura, sentencia).

El juez fija un monto mensual adelantado, imputable a lo que se determine en la sentencia.

Responde a la urgencia del derecho alimentario; puede modificarse o dejarse sin efecto según variación de circunstancias.

Si la sentencia es desfavorable, el actor reembolsa lo percibido con intereses.

Si no hay documentación que acredite relación parental indiscutible, la obligación se define en la sentencia.

Beneficiarios:

a) Cónyuge (con partida de matrimonio, art. 269 CC).

b) Hijos matrimoniales menores o adoptivos (partida de nacimiento y matrimonio de los padres; art. 375 CC).

c) Hijos extramatrimoniales menores (con reconocimiento o sentencia de filiación; arts. 391 y 412 CC).

d) Modificación (aumento, reducción, prorrateo, exoneración):

Vía nuevo proceso, o incidental en el mismo expediente (precisando la resolución origen); se corre traslado, puede opinar el MP, y el juez resuelve por auto.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Alimentista**

Es aquel individuo que, conforme lo establecido en la normativa vigente, posee el derecho de percibir la prestación destinada a cubrir sus necesidades de alimentos.

- **Alimentante**

Persona obligada de acuerdo a lo establecido por la norma legal y tener una relación directa con el alimentista, para prestarle alimentos.

- **Alimentos**

Todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio, para así poder atender sus necesidades y subsistencia en favor de una persona que se encuentra impedida de poder procurarse por si misma. Este tipo de elementos

son constituidos por: comprende el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

- **Capacidad**

Es aquella cualidad que posee toda persona para poder disponer algún tipo de acción que la propia ley precisa, ya sea reconocida en un derecho o en una obligación. De acuerdo a nuestro sistema jurídico este tipo de capacidad se encuentra estipuladas en una de carácter absoluto y relativo.

- **Criterio**

Es una acción de discernir para la toma de una decisión sobre una problemática o controversia.

- **Demanda**

Es el acto que marca el inicio de todo un proceso judicial, donde la parte que demanda, hace uso del ejercicio de su derecho de acción, deduciendo su pretensión para exigirla ante un tribunal competente.

- **Distrito Judicial**

Parte de un territorio donde de acuerdo a las facultades que impera la ley el juez o tribunal impartirá justicia.

- **Expediente**

Es el documento, donde se va a acopiar todas las actuaciones de carácter judicial, donde claramente se va fijar los elementos que se consignan dentro de un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

- **Necesidad**

Hace referencia a la acción de exigibilidad de una persona o personas ante la carencia de algo para la preservación o conservación de la vida.

- **Pensión alimenticia**

Es aquella asignación de índole judicial como también voluntaria que tiene como fin salvaguardar la subsistencia de los parientes vinculados de manera directa al obligado.

- **Posibilidad**

Es la acción que se denota en la aptitud para desarrollar o hacer algo. También está vinculado a los medios por la cual una persona va a desarrollar un acto o acción de acuerdo a los medios que posee.

- **Presupuestos**

Son aquellos factores, elementos o supuestos que van a denotar o ser exigibles para el desarrollo o realización de un acto o acción procedimental o procesal.

- **Sentencia**

Es definida como aquella acción que va ser emitida por el juzgado pertinente a través del juez, el cual versara una decisión sobre una controversia o problemática establecida en su competencia y jurisdicción.

CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1 HIPÓTESIS GENERAL

• Los criterios de valoración en las sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga 2020, para establecer la cuantía de la pensión de alimentos, guardan relación con la capacidad y necesidad del alimentista.

3.2 HIPÓTESIS SECUNDARIOS

- a) El criterio de capacidad del obligado para establecer la cuantía de la pensión de alimentos en las sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, 2020 influyen en gran medida.

- b) El criterio de necesidad del alimentista para establecer la cuantía de la pensión de alimentos en las sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, 2020, influyen en forma significativa.

3.3 DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES

➤ **Variable Independiente:** Cuantía en las sentencias

Indicadores:

- Parte Expositiva
- Parte Considerativa
- Parte Resolutiva

➤ **Variable Dependiente:** Pensión de alimentos

Indicadores:

- Capacidad Económica del demandado.
- Necesidad del alimentista

1.1.1. Hipótesis específicas:

a) Primera hipótesis:

➤ **Variable de estudio:** Criterio de capacidad del obligado.

Indicadores:

- Capacidad de trabajo
- Capacidad de ingresos
- Capacidad laboral
- Otras obligaciones.

b) Segunda hipótesis:

➤ **Variable de estudio:** El criterio de necesidad del alimentista

Indicadores:

- Necesidad de salud
- Alimentos
- Educación
- Edad.

3.4. Cuadro de operacionalización de variables e indicadores

Cuadro resumen

N°	VARIABLE	N°	INDICADOR
V01	Monto de la pensión	IN01	Nivel de percepción del juez respecto necesidad/importancia/conveniencia/utilidad/seguridad de la condición económica
		IN02	Nivel de percepción del juez respecto necesidad/importancia/conveniencia/utilidad/seguridad la necesidad del alimentista
		IN03	Nivel de percepción del abogado de la defensa respecto a la necesidad/importancia/conveniencia/utilidad/seguridad de la condición económica
V02	Prestación alimentaria	IN01	Nivel de percepción del juez respecto a la necesidad/importancia/conveniencia/utilidad/seguridad del ingreso del obligado
		IN02	Nivel de percepción del juez respecto a la necesidad/importancia/conveniencia/utilidad/seguridad de los egresos familiares
		IN03	Nivel de percepción del Abogado de la defensa respecto a la necesidad/importancia/conveniencia/utilidad/seguridad de los hijos

V03	Los medios de prueba	IN01	Nivel de percepción del juez respecto a la limitación/reserva/obstáculos/dificultad en la obtención de los medios de prueba.
		IN02	Nivel de percepción del juez respecto a la limitación/reserva/obstáculos/dificultad en la obtención de la valoración de medios de prueba.
		IN03	Nivel de percepción del Abogado de la defensa respecto a la limitación/reserva/obstáculos/dificultad en la valoración conjunta de los medios de prueba.

CAPITULO IV: METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de Investigación

Básica

4.1.2. Nivel de Investigación

Es de carácter descriptivo, puesto que un análisis exhaustivo del fenómeno, a la luz de los conocimientos disponibles, permitirá identificar si la variable en estudio refleja o no un conjunto de atributos que configuran y definen su perfil característico.

4.2. Métodos y diseño de investigación.

4.2.1. Métodos de Investigación

El enfoque metodológico empleado en la presente investigación se basará en los métodos inductivo, analítico, sintético y comparativo.

4.2.2 Diseño de la Investigación

La investigación adoptará un diseño transversal, ya que la medición de las variables se realizará en un único momento del tiempo, lo que permite obtener la información en un punto específico del proceso; a su vez, será retrospectiva, puesto que la recolección de datos se basará en el análisis de registros documentales —particularmente sentencias judiciales— que reflejan hechos ya acontecidos y en los que el investigador no interviene; finalmente, se enmarca dentro de un diseño no experimental, dado que no habrá manipulación de las variables, limitándose a observar el fenómeno en su contexto natural, tal como se manifiesta en la realidad, sin influencia alguna de la voluntad del investigador.

4.2.3. Diseño en función al tipo y nivel de investigación

El diseño es de tipo transversal o correlacional, ya que se orienta a describir la relación existente entre dos o más variables en un momento determinado, permitiendo analizar los vínculos que se presentan entre ellas en un punto específico del tiempo. De acuerdo con Trucman (1978), este tipo de estudio se caracteriza por la recolección simultánea de dos o más conjuntos de datos provenientes de un mismo grupo de sujetos, con el propósito de identificar la relación que pudiera establecerse entre dichos conjuntos de información. En este caso, la variable correspondiente a la cuantía de los alimentos se relaciona directamente con la prestación alimentaria.

4.3. Población y muestra de la investigación

4.3.1 Población

48 sentencias sobre el tema materia de estudio

4.3.2 Muestra

25 sentencias seleccionadas por conveniencia

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.4.1. Técnicas

Para el desarrollo de la investigación se recurrió al uso del software Excel, herramienta que permitió validar, procesar y contrastar las hipótesis planteadas. Asimismo, se aplicó la técnica de procesamiento de datos, a través de la cual se organizaron y analizaron los resultados obtenidos, garantizando su sistematización. Finalmente, se utilizó la técnica de ficha de análisis, con el propósito de recoger la opinión de los participantes respecto a las variables de estudio, logrando así acopiar información relevante y objetiva que sustente el tema investigado.

4.4.2. Instrumentos

En la investigación se emplearon tablas de procesamiento de datos, las cuales permitieron tabular y organizar los resultados obtenidos en las encuestas aplicadas a los integrantes de la muestra. Del mismo modo, se utilizó una ficha de recopilación de información de los expedientes penales, previamente elaborada y validada por los operadores de justicia, a fin de garantizar la confiabilidad del registro. Finalmente, se recurrió a las fichas bibliográficas, destinadas a sistematizar y registrar la revisión de las bases teóricas que sustentan el estudio.

4.4.3. Procesamiento y análisis de los datos

El análisis de los datos expresados en cuadros y gráficos, presentados de manera porcentual, evidenció resultados favorables que respaldan las hipótesis planteadas, lo que otorga solidez y certeza al desarrollo del proyecto de investigación. Para tal efecto, se recurrió inicialmente a la estadística descriptiva, utilizando el programa Excel como herramienta para plasmar la prueba empírica en cuadros y gráficos que reflejan el análisis cuantitativo de las disposiciones de formalización de la investigación preparatoria. Posteriormente, se aplicó el método analítico, a fin de interpretar y describir cada uno de los resultados obtenidos en relación con la viabilidad del estudio.

4.4.4. Principios éticos del plan de tesis

El sentido de justicia se entiende como la disposición a reconocer y considerar los derechos y opiniones de los demás, valorando sus fundamentos, más allá de una mera sujeción a la ley positiva impuesta. A ello se suma la independencia de juicio, que consiste en la capacidad de convencerse por sí mismo a partir de pruebas y evidencias, sin depender de la autoridad externa. Finalmente, la honestidad intelectual se expresa en el aprecio por la objetividad y la verificabilidad, rechazando de manera consciente la falsedad y el autoengaño.

CAPITULO V

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

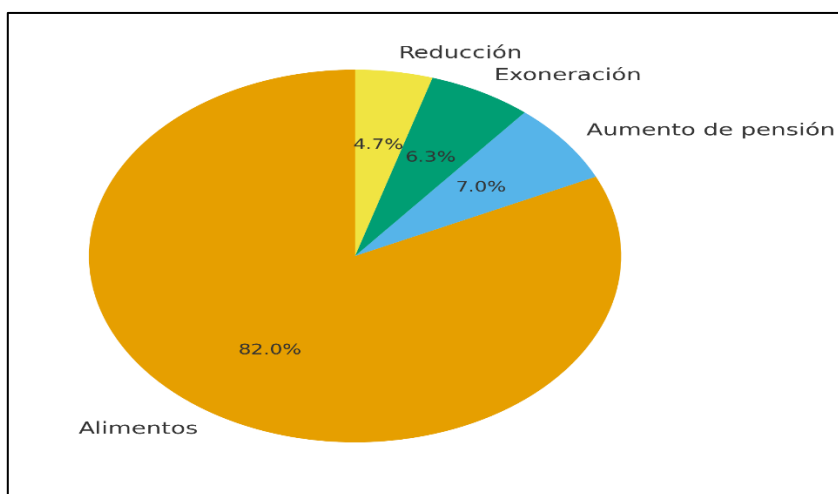
5.1 Análisis de datos

Tabla 1
Expedientes

N.º	Exp.	Cantidad	%
1	Alimentos	624	82
2	Aumento	53	7
3	Exoneración	48	6
4	Reducción	36	5

Fuente: elaboración propia

Figura 1



La Figura 1 muestra la distribución de los procesos tramitados en el Juzgado de Paz Letrado durante el año 2020. Se observa que las demandas de alimentos constituyen la mayoría con un 82% (624 casos), lo que revela que este tipo de proceso representa la principal carga procesal en la materia.

En segundo lugar, se encuentran los procesos de aumento de pensión alimenticia, que alcanzan un 7% (53 casos), seguidos por las demandas

de exoneración de alimentos con un 6% (48 casos), y finalmente los procesos de reducción de pensión alimenticia, que representan el 5% (36 casos) del total.

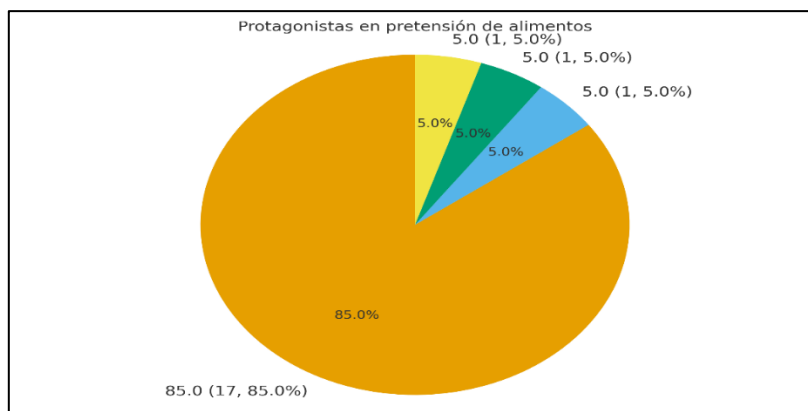
Estos resultados evidencian que la mayor conflictividad en la justicia de paz letrada está relacionada con el cumplimiento y determinación de la obligación alimentaria, reflejando la alta incidencia de la problemática familiar en torno a la manutención de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, ponen de manifiesto la necesidad de una mayor responsabilidad de los progenitores y de políticas de fortalecimiento en la tutela de derechos alimentarios, a fin de reducir la sobrecarga de demandas en los órganos jurisdiccionales.

Tabla 2
Protagonistas

Demandantes	Pretensión alimentos
Mamá	17
Papá	01
progenitor	01
Representante legal	00
Ex esposa	01
Total	20

Fuente: Elaboración propia

Figura 2
Demandante



La tabla refleja una muestra de 20 sentencias fundadas en procesos de alimentos, en las cuales la mayoría de demandantes corresponde a la madre, con 17 casos que representan el 85% del total. En contraste, se observa que en solo un caso cada uno, el demandante fue el padre, un progenitor o la exesposa, equivalentes cada uno al 5%. Esta distribución permite advertir que la madre es el principal sujeto activo en la interposición de demandas de alimentos, lo que refleja el rol predominante que asumen en la protección y satisfacción de las necesidades de sus hijos, mientras que otras figuras parentales tienen una participación marginal en este tipo de procesos.

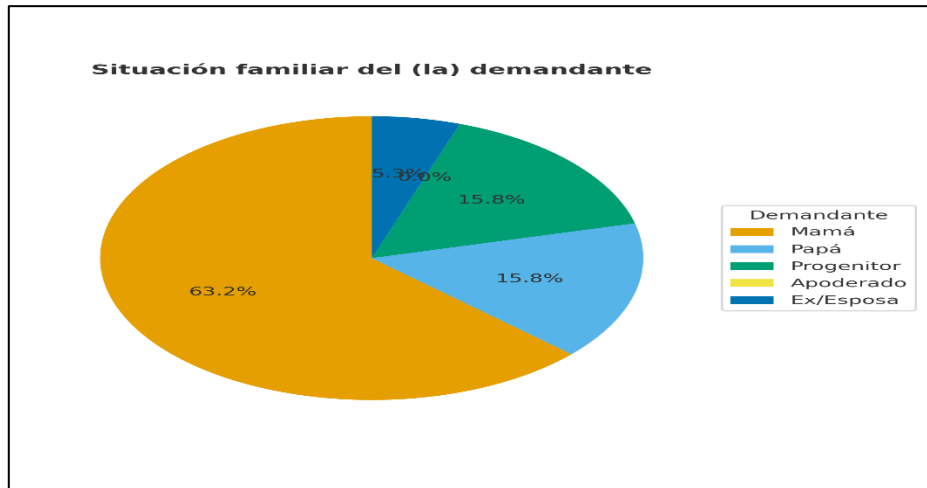
Tabla 3

Situación familiar del (la) demandante

Demandante	Separación	Convivencia	Divorcio	Casado	Total
Mamá	8	2	1	1	12
Papá	1	0	1	1	3
Progenitor	2	1	0	0	3
Apoderado	0	0	0	0	0
Ex/Esposa	1	0	0	0	1
TOTAL	12	3	2	2	20

Fuente: Elaboración propia.

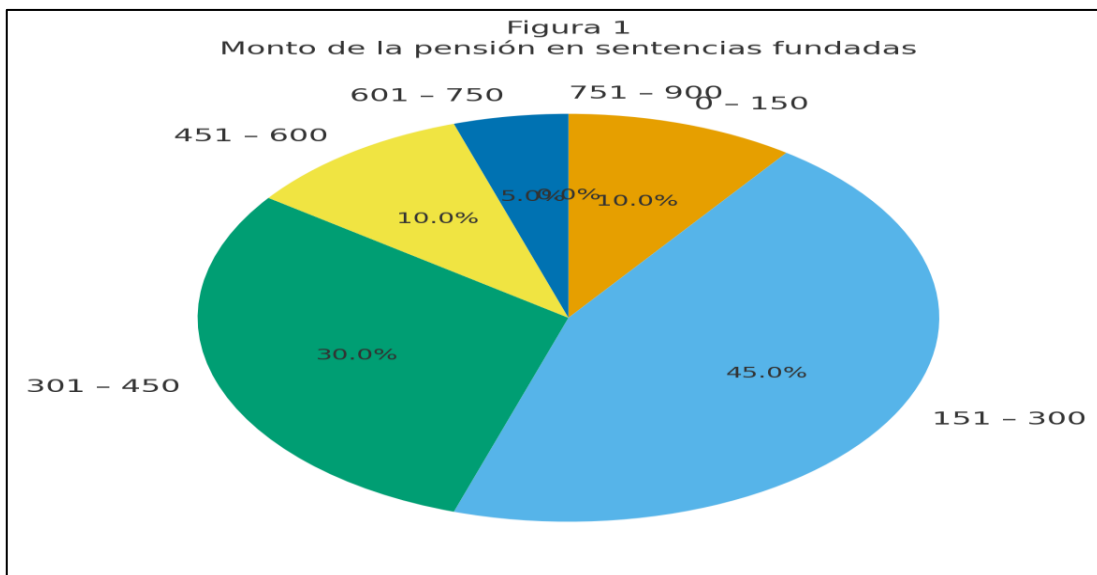
Figura 3
Demandante y situación familiar



La figura muestra que, de los 20 casos analizados, la mayoría de demandantes corresponde a las madres, quienes representan el 60% del total, lo que evidencia su rol predominante en los procesos de alimentos. En menor medida, aparecen los progenitores y los padres con un 15% cada uno, mientras que las ex esposas alcanzan apenas el 5%. Los apoderados no tuvieron participación en los casos revisados. Esta distribución permite comprender que la responsabilidad de iniciar procesos judiciales recae principalmente en las madres, reflejando el peso de la dinámica familiar en la exigencia de la obligación alimentaria.

Tabla 4

Rango de monto impuesto por el magistrado (S/)	Alimentos
0 - 150	2
151 - 300	9
301 - 450	6
451 - 600	2
601 - 750	1
751 - 900	0



La mayor concentración de pensiones fijadas por los magistrados se encuentra en el rango de S/. 151 – 300, que representa el 45% de los casos. Le sigue el rango de S/. 301 – 450, con un 30%, mostrando que en conjunto estos dos intervalos abarcan el 75% del total de sentencias.

Los rangos de 0 – 150 y 451 – 600 representan cada uno el 10%, mientras que el rango de 601 – 750 concentra apenas el 5%. Finalmente, no se registraron pensiones entre 751 – 900.

Esto refleja una tendencia de los jueces a fijar pensiones en montos intermedios, especialmente entre S/. 151 y S/. 450, lo que evidencia una uniformidad en la determinación de pensiones dentro de ese intervalo.

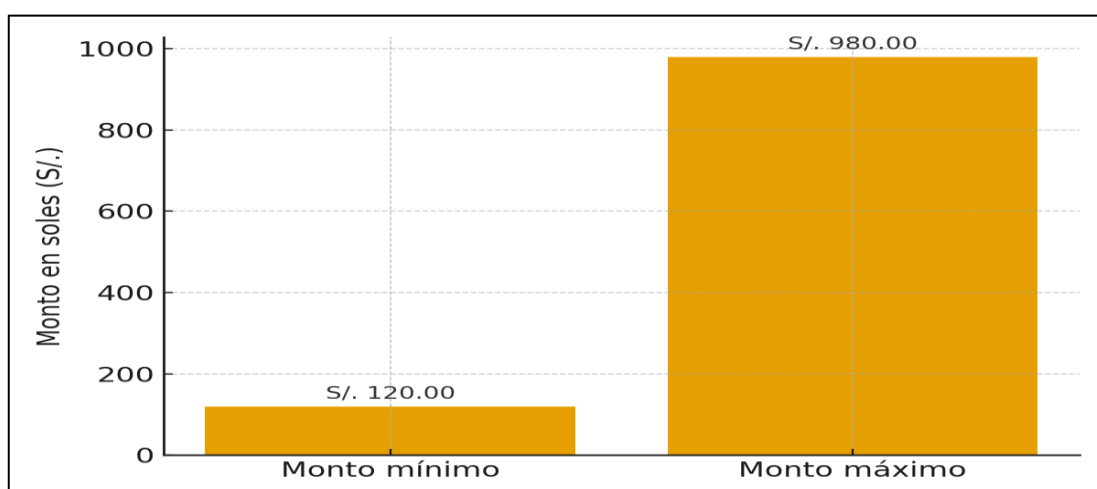
Tabla 5

Monto máximo y mínimo de pensión	
Promedio de monto fijado por el juez	Alimentos
Monto mínimo	S/. 120.00
Monto máximo	S/. 980.00

Fuente: Elaboración propia

Figura 5

Monto máximo y mínimo de pensión fijado por el juez

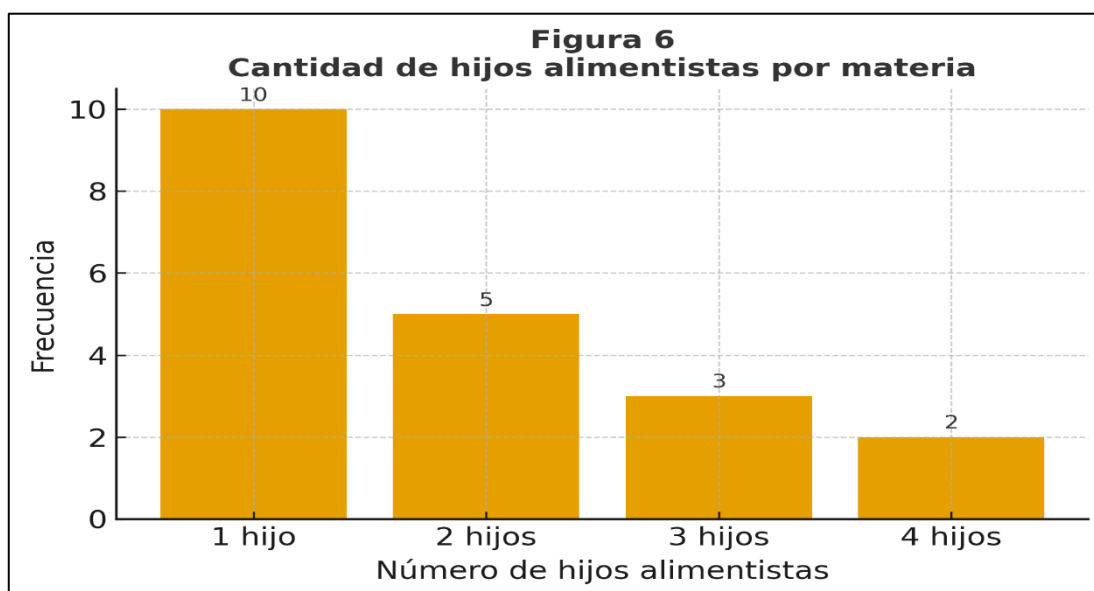


La Figura 5 muestra el rango de las pensiones de alimentos fijadas judicialmente. El monto mínimo establecido es de S/. 120.00, mientras que

el monto máximo alcanza S/. 980.00, lo que evidencia una marcada dispersión en las decisiones judiciales. Este contraste refleja cómo los jueces ajustan los montos según la capacidad económica del obligado y la necesidad del alimentista, aplicando criterios de proporcionalidad y razonabilidad en cada caso.

Tabla 6
Cantidad de hijos alimentistas por materia (total = 20)

Demandante - Alimentos	Frecuencia ajustada
1 hijo	10
2 hijos	5
3 hijos	3
4 hijos	2
Total	20



La figura muestra la distribución de la cantidad de hijos alimentistas en los procesos de alimentos. Se observa que la mayoría de demandantes

solicitan pensión para 1 hijo (50%), seguido de 2 hijos (25%), mientras que los casos de 3 hijos (15%) y 4 hijos (10%) son menos frecuentes.

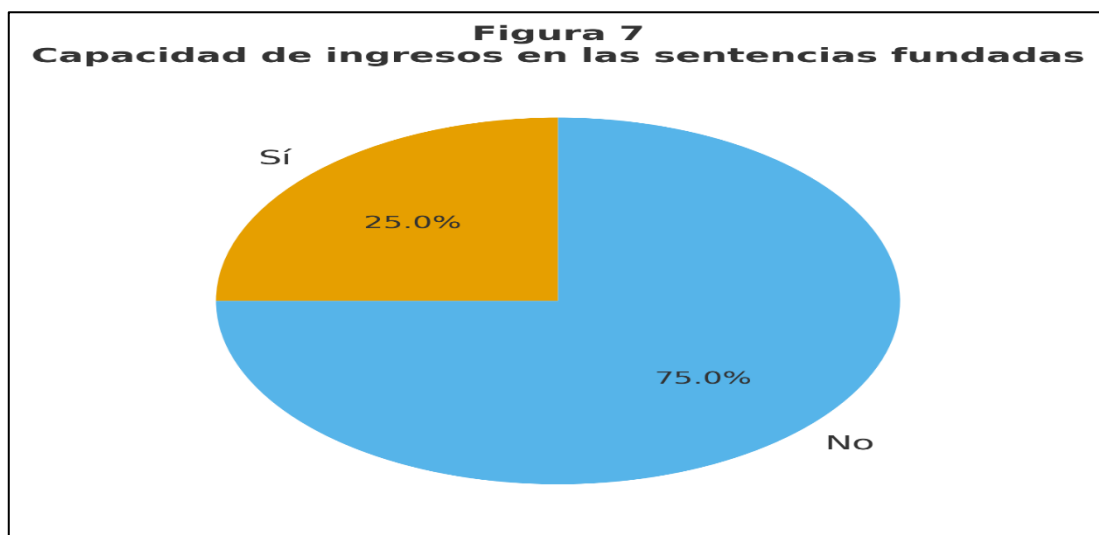
Estos resultados evidencian que la mayor parte de procesos se centra en demandas individuales, reflejando la tendencia predominante de reclamación por un solo hijo, aunque también se registran casos con mayor número de beneficiarios, lo que revela la diversidad de las obligaciones alimentarias en los expedientes judiciales analizados.

Tabla 7

CAPACIDAD DE INGRESOS EN LAS SENTENCIAS FUNDADAS			
PROCESO	RECUENTO DE SENTENCIAS		
	SÍ	NO	TOTAL
ALIMENTOS	05	15	25

Fuente: Elaboración propia

Figura 7



La figura refleja la valoración de la capacidad de ingresos en las sentencias fundadas en procesos de alimentos. Se observa que en el 25% de los casos (5 sentencias) sí se consideró la capacidad de ingresos del

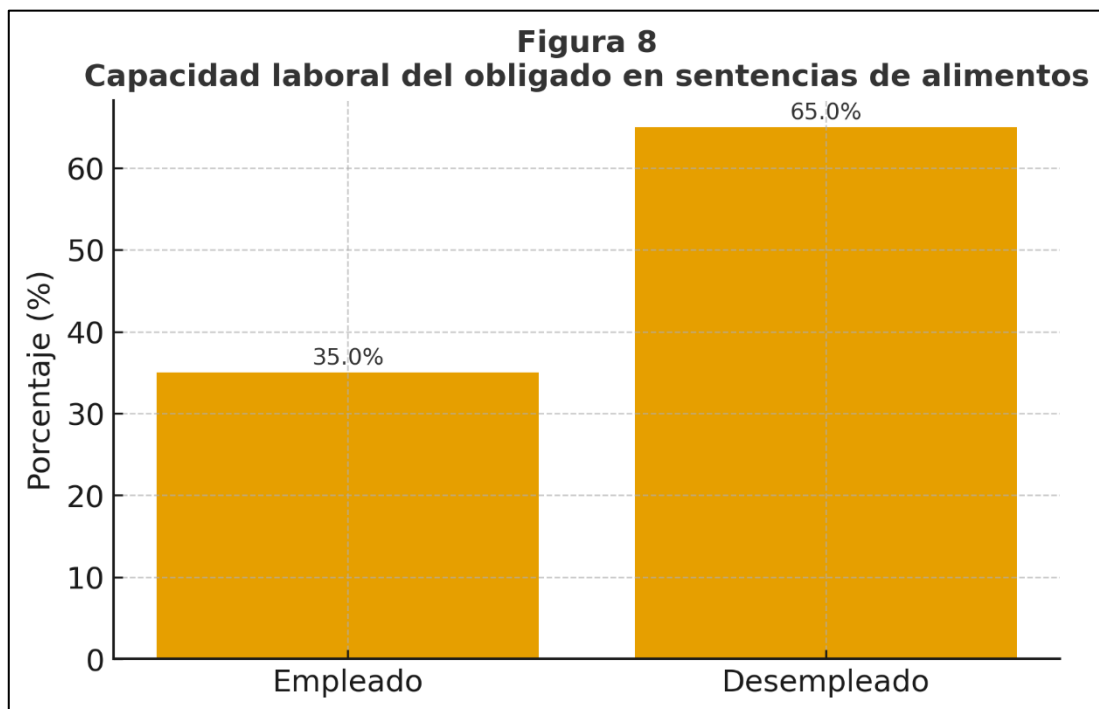
obligado, mientras que en el 75% restante (15 sentencias) no se tomó en cuenta este criterio.

Estos resultados evidencian que la mayoría de resoluciones judiciales no valoran adecuadamente la capacidad económica del demandado al fijar la pensión alimenticia, lo que puede generar decisiones que no se ajustan a la realidad socioeconómica del obligado y afectar la efectividad del derecho de los alimentistas.

Tabla 8

Capacidad laboral del obligado			
PROCESO	RECUENTO DE SENTENCIAS		
	EMPLEADO	DESEMPLEADO	TOTAL
ALIMENTOS (A)	07	13	20

Fuente: Elaboración propia



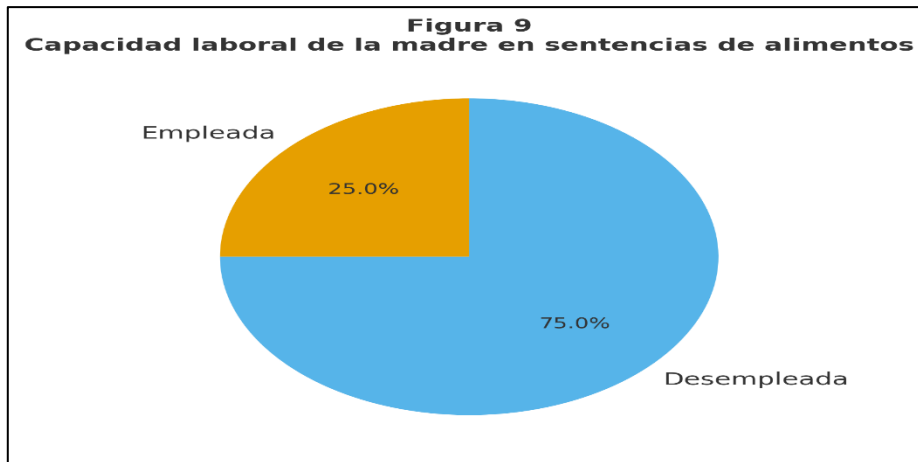
La figura evidencia la situación laboral de los obligados en las sentencias fundadas de alimentos. Se observa que el 65% (13 casos) de los demandados se encontraban desempleados, mientras que solo el 35% (7 casos) tenían condición de empleados.

Este resultado muestra que la mayoría de los procesos se desarrollan frente a obligados sin empleo formal, lo que representa un desafío para garantizar el cumplimiento efectivo de las pensiones fijadas. Asimismo, pone en evidencia la necesidad de que las resoluciones judiciales consideren mecanismos alternativos para asegurar el derecho de los alimentistas frente a la inestabilidad laboral de los obligados.

Tabla 9

Capacidad laboral de la madre			
MATERIA DE PROCESO	RECuento DE SENTENCIAS		
	EMPLEADA	DESEMPLEADA	TOTAL
ALIMENTOS (A)	5	15	20

Fuente: Elaboración propia



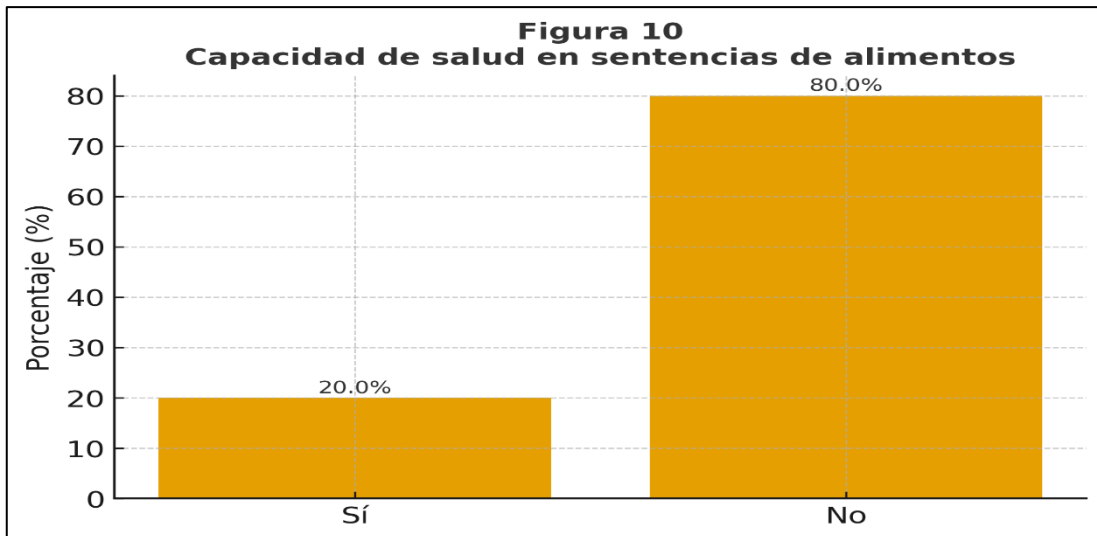
La figura muestra la capacidad laboral de la madre en las sentencias fundadas de alimentos. Los resultados indican que el 75% (15 casos) de las madres se encontraban desempleadas, mientras que solo el 25% (5 casos) tenían empleo formal.

Este panorama refleja una marcada dependencia económica de las madres respecto al cumplimiento de la pensión por parte del obligado. Asimismo, pone en evidencia la vulnerabilidad de las demandantes, quienes en su mayoría carecen de ingresos propios, lo que incrementa la necesidad de que las resoluciones judiciales aseguren la protección efectiva de los derechos alimentarios de los hijos.

Tabla 10

Capacidad de salud			
PROCESO	RECUENTO DE SENTENCIAS		
	SÍ	NO	TOTAL
ALIMENTOS (A)	04	16	20

Fuente: Elaboración propia



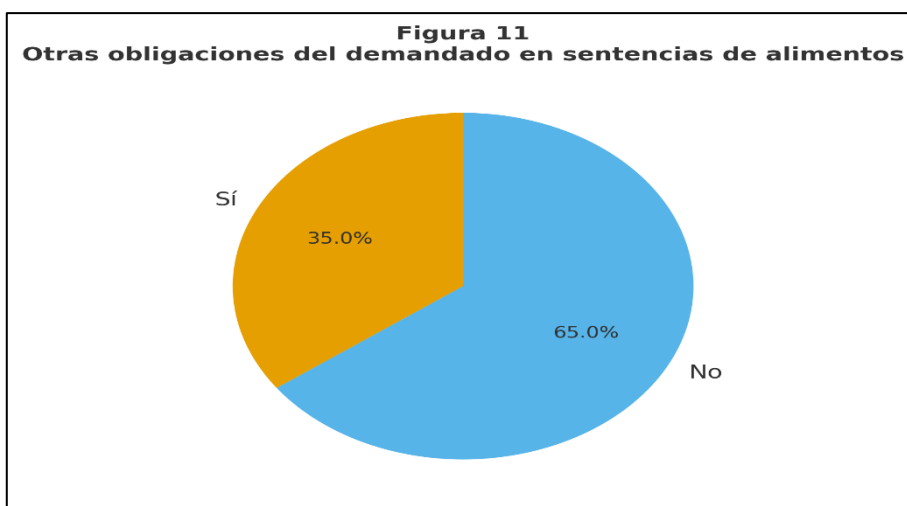
La figura refleja la valoración de la capacidad de salud en las sentencias fundadas de alimentos. Se observa que en el 80% de los casos (16 sentencias) no se consideró la condición de salud del obligado, mientras que solo en el 20% (4 sentencias) se tomó en cuenta este aspecto.

Este resultado evidencia que la mayoría de resoluciones judiciales omite evaluar la situación de salud del demandado, lo que puede afectar la determinación adecuada de la pensión alimenticia. La falta de consideración de este criterio limita la justicia material, ya que no se ponderan las limitaciones físicas o médicas que podrían incidir en la capacidad de generar ingresos y, por ende, en el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Tabla 11

Otras obligaciones del demandado			
PROCESO	RECuento DE SENTENCIAS		
	SÍ	NO	TOTAL
ALIMENTOS (A)	07	13	20

Fuente: Elaboración propia



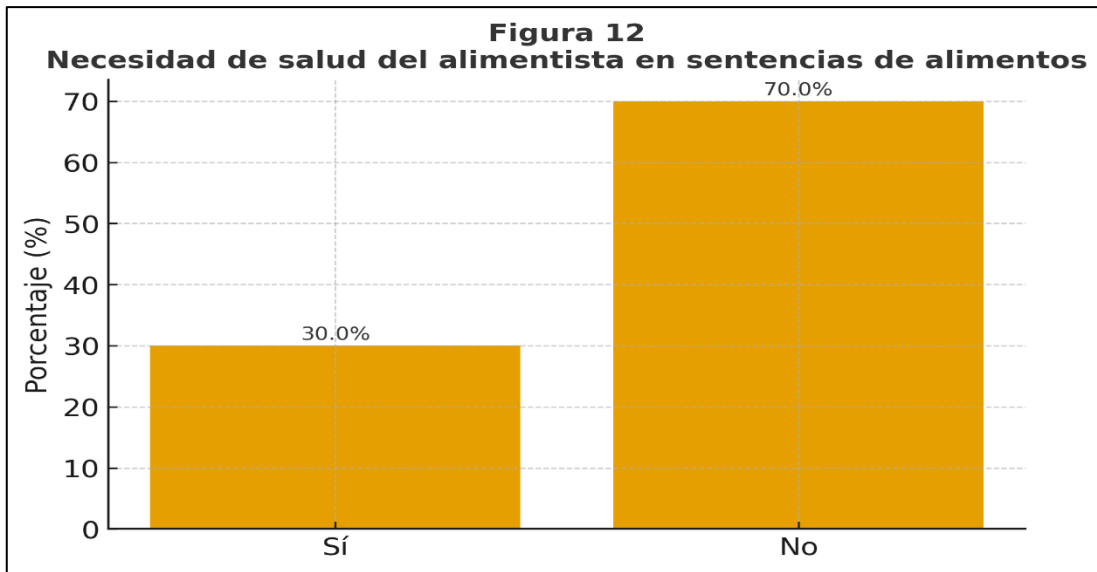
La figura muestra la consideración de otras obligaciones del demandado en las sentencias de alimentos. En el 65% de los casos (13 sentencias) no se tomaron en cuenta otras cargas u obligaciones, mientras que en el 35% (7 sentencias) sí se consideraron.

Este resultado refleja que en la mayoría de procesos no se valoran las responsabilidades económicas adicionales del obligado, lo que puede generar pensiones fijadas sin un análisis integral de su realidad financiera. Sin embargo, el hecho de que en más de un tercio de los casos sí se contemple este criterio muestra un avance hacia resoluciones más ajustadas a las condiciones económicas reales del demandado.

Tabla 12

Necesidad de salud del alimentista			
PROCESO	RECuento DE SENTENCIAS		
	SÍ	NO	TOTAL
ALIMENTOS (A)	06	14	20

Fuente: Elaboración propia



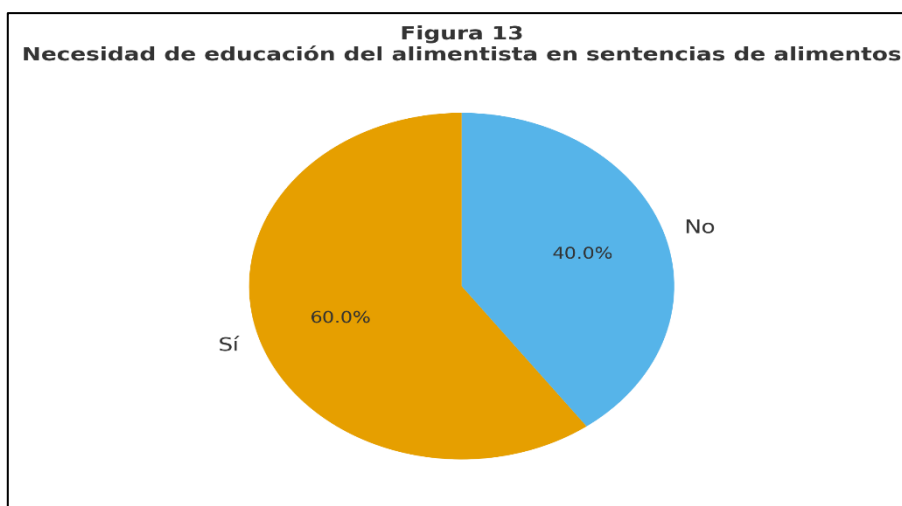
La figura refleja la consideración de la necesidad de salud del alimentista en las sentencias fundadas de alimentos. Se observa que en el 70% de los casos (14 sentencias) no se tomó en cuenta este criterio, mientras que solo en el 30% (6 sentencias) sí fue considerado.

Estos resultados evidencian una omisión relevante en la mayoría de las resoluciones, ya que la salud del alimentista constituye un aspecto fundamental para garantizar su bienestar integral. La falta de valoración de este factor puede limitar la eficacia del derecho alimentario y reducir la protección de los menores o beneficiarios, quienes requieren especial atención cuando presentan necesidades médicas.

Tabla 13

Necesidad de educación del alimentista			
Proceso	Recuento de sentencias		
	Sí	No	Total
ALIMENTOS (A)	12	8	20

Fuente: Elaboración propia



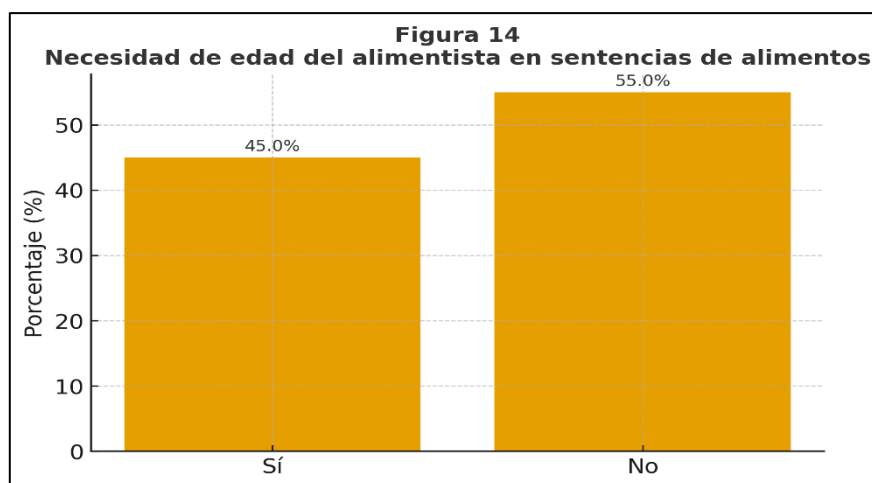
La figura muestra la consideración de la necesidad de educación del alimentista en las sentencias fundadas de alimentos. Se evidencia que en el 60% de los casos (12 sentencias) sí se tomó en cuenta este criterio, mientras que en el 40% (8 sentencias) no fue considerado.

Este resultado refleja que la mayoría de las resoluciones sí reconocen la importancia del derecho a la educación como parte de la obligación alimentaria. No obstante, el hecho de que en un 40% de los casos no se valore este aspecto indica una brecha significativa en la protección integral de los alimentistas, lo que pone de relieve la necesidad de uniformizar criterios judiciales en favor del interés superior del niño.

Tabla 14

Necesidad de edad del alimentista			
PROCESO	RECuento DE SENTENCIAS		
	SÍ	NO	TOTAL
ALIMENTOS	9	11	20

Fuente: Elaboración propia



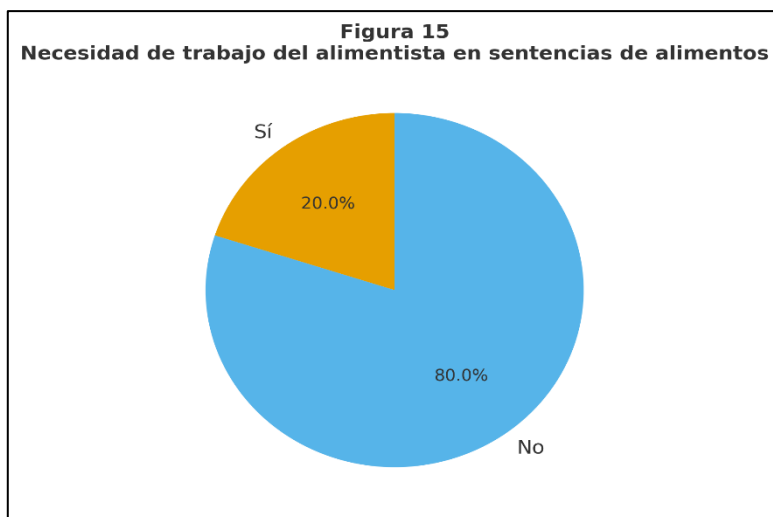
La figura refleja la consideración de la necesidad de edad del alimentista en las sentencias de alimentos. Se observa que en el 55% de los casos (11 sentencias) no se tomó en cuenta este criterio, mientras que en el 45% (9 sentencias) sí fue considerado.

Este resultado evidencia que las resoluciones judiciales presentan un criterio dividido: en poco menos de la mitad de los casos se reconoce la edad como factor determinante para fijar la pensión, mientras que en la mayoría aún se omite. La falta de uniformidad en esta valoración puede limitar la protección adecuada del alimentista, dado que la edad influye directamente en sus necesidades de subsistencia, educación y desarrollo integral.

Tabla 15

Necesidad de trabajo del alimentista			
PROCESO	RECUENTO DE SENTENCIAS		
	SÍ	NO	TOTAL
ALIMENTOS	04	16	20

Fuente: Elaboración propia



La figura evidencia la consideración de la necesidad de trabajo del alimentista en las sentencias de alimentos. Se observa que en el 80% de los casos (16 sentencias) no se tomó en cuenta este criterio, mientras que solo en el 20% (4 sentencias) sí fue considerado.

Este resultado refleja que la mayoría de resoluciones judiciales omite valorar la situación laboral potencial del alimentista como un factor relevante. Sin embargo, al no tener en cuenta esta condición, se corre el riesgo de limitar la adecuada fijación de la pensión, sobre todo en casos donde los beneficiarios requieren apoyo económico mientras alcanzan autonomía laboral.

5.2 Contrastación de la hipótesis.

La contrastación de hipótesis, realizada a partir del análisis minucioso de la muestra y del recuento de las sentencias fundadas en torno a los presupuestos de capacidad del obligado y necesidad del alimentista, permitió confirmar la hipótesis general. Dicho resultado se encuentra respaldado por lo establecido en el artículo 481 del Código Civil, el cual fija los parámetros esenciales para la determinación de las pensiones alimentarias. En consecuencia, se constató que los criterios de valoración constituyen factores determinantes en la decisión judicial, especialmente al momento de fijar el quantum de la pensión.

En esa misma línea, se desarrollaron las siguientes hipótesis específicas:

H1. “El criterio de capacidad del obligado para establecer el monto de la pensión de alimentos en las sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga 2020 influye de manera significativa”.

El análisis demuestra que la capacidad del obligado constituye el criterio de mayor relevancia frente a los dos parámetros previstos en el artículo 481 del Código Civil. Su influencia en la determinación de la pensión es altamente significativa, como lo evidencian los tablas y figuras interpretadas. En estos se consideran variables tales como: la cantidad de hijos del obligado, el nivel de ingresos percibidos, la estabilidad laboral del padre y de la madre, su estado de salud y la existencia de otras obligaciones alimentarias. En tal sentido, este criterio se configura como un factor decisivo, pues el juez, al resolver, analiza la posibilidad real del demandado de generar recursos suficientes que le permitan cumplir con su obligación alimentaria sin

comprometer su propia subsistencia. En consecuencia, el monto de la pensión se ajusta directamente a la capacidad y condiciones económicas del obligado, reflejando el principio de razonabilidad en la decisión judicial.

H2. “El criterio de necesidad del alimentista para establecer el monto de la pensión de alimentos en las sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga 2020 influye en gran medida”.

Por su parte, la necesidad del alimentista ocupa un segundo lugar en el orden de importancia establecido por el artículo 481 del Código Civil. Su grado de incidencia en la fijación de la pensión es moderado, lo cual se aprecia en los resultados estadísticos obtenidos, que toman en cuenta factores como la necesidad de salud, la educación, la edad y, en algunos casos, la situación laboral del beneficiario. Si bien este criterio es considerado por los jueces, su peso no resulta tan decisivo como el de la capacidad del obligado. En efecto, el análisis de las 20 sentencias revisadas revela que, en la mayoría de los casos, las necesidades del alimentista no fueron priorizadas como factor determinante. De esta manera, la práctica judicial evidencia que el monto de la pensión se encuentra más condicionado por las posibilidades económicas del obligado que por las carencias o requerimientos específicos del beneficiario, lo que genera un espacio de discusión respecto a la suficiencia y eficacia del criterio de necesidad en el marco de los procesos de alimentos.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES

La investigación logró cumplir con su objetivo general al identificar los criterios de valoración aplicados por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga en el año 2020 para fijar el monto de la pensión de alimentos, confirmándose que dichos criterios se centran fundamentalmente en la capacidad del obligado y en la necesidad del alimentista, conforme a lo dispuesto por el artículo 481 del Código Civil.

Se constató que el criterio de capacidad del obligado posee un peso predominante en la determinación de la pensión, siendo el factor más decisivo al momento de resolver. En términos generales, los jueces priorizan la posibilidad real del demandado de generar ingresos y de cumplir con su obligación alimentaria, lo que convierte a esta variable en el eje principal de la decisión judicial.

En contraste, el criterio de necesidad del alimentista, aunque reconocido en las resoluciones, tuvo una influencia secundaria y de menor regularidad. Si bien se consideraron aspectos vinculados a la salud, la alimentación y la educación del beneficiario, estos no siempre fueron determinantes en la fijación del monto, a pesar de su importancia para garantizar el bienestar integral del alimentista.

El análisis de las 20 sentencias revisadas evidenció una notable variabilidad en las pensiones fijadas, que oscilaron entre un mínimo de S/.120.00 y un máximo de S/.980.00, lo que refleja la diversidad de realidades económicas y familiares valoradas en los procesos.

Respecto a los indicadores del criterio de capacidad del obligado, los más significativos fueron la capacidad de ingresos y la situación laboral de los progenitores. Se observó que la falta de empleo o la precariedad económica derivaron en pensiones de bajo monto, mientras que, en un reducido número de casos, los padres con mayores ingresos permitieron establecer pensiones más elevadas.

En cuanto a los indicadores asociados a la necesidad del alimentista, se identificó como prioritarios los gastos de salud, alimentación y educación, por constituir garantías esenciales de subsistencia y desarrollo personal. Sin embargo, en la práctica judicial su incidencia fue menos consistente en comparación con los indicadores de la capacidad económica del obligado.

De manera crítica, se evidenció que los jueces aplicaron los criterios de valoración de manera poco uniforme y, en algunos casos, sin considerar de forma integral todos los presupuestos relevantes. No obstante, se pudo

establecer una relación directa entre los indicadores analizados y las variables procesales que sustentan la decisión final.

Asimismo, el estudio permitió advertir que la madre es, en la mayoría de los casos, la principal demandante, generalmente en situaciones de separación de hecho, asumiendo la responsabilidad del cuidado y educación de los hijos. Finalmente, se concluye que factores como la capacidad laboral de ambos progenitores, el estado de salud del obligado y la existencia de otras cargas económicas deben ser considerados con mayor rigor, dado que inciden de manera directa en la determinación equitativa y razonable del monto de la pensión alimenticia.

6.2 RECOMENDACIONES

En lo que respecta al criterio de capacidad de salud, se recomienda otorgar un rol esencial al asistente social, cuya labor resulta determinante, pues a través de entrevistas y diagnósticos especializados puede evaluar el estado de salud del obligado y precisar si dicha condición afecta o limita el cumplimiento adecuado de la pensión alimentaria.

Para lograr una determinación más precisa de los presupuestos de capacidad y necesidad, se considera pertinente impulsar un enfoque multidisciplinario, incorporando la participación de profesionales como asistentes sociales y

economistas, quienes aportarían criterios técnicos y objetivos que fortalezcan la fijación del monto de la pensión.

De igual modo, se propone la implementación del Sistema de Información Regional para la Toma de Decisiones (SIRTOD) del INEI como herramienta de apoyo en los cálculos, dado que proporciona información estadística confiable y actualizada. Su utilización constituiría un respaldo objetivo que favorecería una determinación más equitativa y eficaz de la pensión, siguiendo el ejemplo de otros departamentos donde ya se viene aplicando.

Finalmente, frente a la crisis que atraviesa la institución familiar, se subraya la necesidad de que el Estado asuma un rol más activo y solidario en la búsqueda de soluciones a los problemas que la afectan. En el ámbito específico de los procesos de alimentos —cuyo propósito es garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de los menores de edad—, resulta indispensable una intervención estatal más efectiva. En escenarios de desempleo o imposibilidad temporal del obligado para cumplir con su deber alimentario, el Estado podría actuar de manera subsidiaria, implementando programas como bolsas de trabajo u oportunidades laborales que permitan a los progenitores generar ingresos y, en consecuencia, cumplir con la obligación alimentaria impuesta judicialmente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adame Goddard, J. (2009). Curso de Derecho Romano Clásico I. México.
- Aguilar Llanos, B. (1998). El instituto jurídico de los alimentos. Editorial Cultural.
- Aguilar Llanos, B. (2010). La familia en el Código Civil Peruano (2.^a reimp.). Lima.
- Alsina, H. (1963). Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial (T. VI, 2.^a ed.). Editorial Ediar.
- Arias Schreiber Pezet, M. (2002). Exégesis del Código Civil Peruano de 1984 (T. VIII, 3.^a ed.). Gaceta Jurídica.
- Baqueiro Rojas, E., & Buenrostro Báez, R. (1994). Derecho de familia y sucesiones. Harla.
- Barassi, L. (1955). Instituciones de derecho civil (Vol. I). Bosch.
- Barbero, D. (1967). Sistema de derecho privado (T. II, trad. S. Sentis Melendo). Editorial Jurídicas Europa-América.
- Bautista Toma, P., & Herrero Pons, J. (2008). Manual de derecho de familia (3.^a ed.). Ediciones Jurídicas.
- Beltrán de Heredia y Onís, P. (1982). De los alimentos entre parientes. En M. Albaladejo García (Dir.), Comentarios al Código Civil y compilaciones totales. Madrid.
- Belluscio, A. C. (2004). Manual de derecho de familia (T. II, 7.^a ed., act. y amp.). Editorial Astrea.
- Belluscio, C. (2006). Prestación alimentaria: Régimen jurídico. Aspectos legales, jurisprudenciales, doctrinales y prácticos (1.^a ed.). Editorial Universidad de Buenos Aires.

Borda, G. A. (1984). Manual de derecho de familia (9.^a ed.). Editorial Perrot.

Borda, G. A. (s.f.). Tratado: Familia (T. II, n.º 1213).

Borda, G. A. (s.f.). Tratado de derecho civil: Familia (T. II, 8.^a ed., reelab. y amp.). Editorial Perrot.

Bossert, G., & Zannoni, E. (s.f.). Manual de derecho de familia.

A N E X O: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
<p>La cuantía de las pensiones de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, 2020</p>	<p><u>PROBLEMA PRINCIPAL</u> ¿Cuáles son los criterios de valoración en las sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga 2020, para establecer la cuantía de la pensión de alimentos?</p> <p><u>PROBLEMAS SECUNDARIOS</u> ¿En qué medida influye el criterio de capacidad del obligado para establecer la cuantía de la pensión de alimentos en las sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga 2020? ¿En qué medida influye el criterio de necesidad del</p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL</u> - Identificar los criterios de valoración en las sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga 2020, para establecer la cuantía de la pensión de alimentos.</p> <p><u>OBJ. ESPECÍFICOS</u> -Identificar en qué medida influye el criterio de capacidad del obligado para establecer la cuantía de la pensión de alimentos en las sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga 2020.</p>	<p><u>HIPÓTESIS GENERAL</u> - Los criterios de valoración en las sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga 2020, para establecer la cuantía de la pensión de alimentos, guardan relación con la capacidad y necesidad del alimentista.</p> <p><u>HIPOT. ESPECIFICA</u> - El criterio de capacidad del obligado para establecer la cuantía de la pensión de alimentos en las sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, 2020 influyen en gran medida.</p>	<p><u>VARIABLE INDEP.</u> X. Cuantía en las sentencias</p> <p><u>Indicadores</u> X1. Parte Expositiva X2. Parte Considerativa X3. Parte Resolutiva</p> <p><u>VARIABLE DEPEND.</u> Y. Pensión de alimentos</p> <p><u>Indicadores:</u> Y1. Capacidad económica del demandado. Y2. Necesidad del alimentista</p>	<p>1. Tipo de Investigación Básica</p> <p>2. Nivel de Investigación -Descriptivo</p> <p>3. Método -Deductiv/inductiv -Análisis/síntesis -Interpretación -Estadístico</p> <p>4. Diseño No experimental, transeccional.</p> <p>5. Población Sentencias sobre prestación de alimentos.</p> <p>6. Muestra 25 sentencias</p>

	<p>alimentista para establecer la cuantía de la pensión de alimentos en las sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga 2020, para establecer la cuantía de la pensión de alimentos?</p>	<p>- Identificar en qué medida influye el criterio de necesidad del alimentista para establecer la cuantía de la pensión de alimentos en las sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, 2020.</p>	<p>- El criterio de necesidad del alimentista para establecer la cuantía de la pensión de alimentos en las sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, 2020, en forma significativa.</p>		<p>7. Técnica -Análisis documental</p> <p>8. Instrumentos - Ficha de análisis de expedientes judiciales.</p>
--	---	--	--	--	--

**TRANSCRIPCIÓN DIRECTA N° 001-2025-FDCP-UNSCH DEL ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS DE LA ASPIRANTE ANGELA FRITHZA ROJAS SOTO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2025.**

Con fecha 10 de octubre de 2025, se ha realizado la transcripción directa del:

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS DE LA ASPIRANTE ANGELA FRITHZA ROJAS SOTO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2025.

En la ciudad de Ayacucho, siendo las dieciséis horas del día 13 de marzo del 2025, se reunieron en el Paraninfo Universitario (La Higuera) de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga los docentes: Wilker Ruíz Vela (Presidente) Aldo Rivera Muñoz, Hugo Ipurre Maldonado, Luz Diana Gamboa Castro y Marlene León Palacios (Miembros), integrantes del jurado examinador de la tesis de la aspirante, Angela Frithza Rojas Soto, dando inicio a este acto académico el Presidente del Jurado quien designa a la docente Marlene León Palacios como Secretaria Docente. Seguidamente se da lectura a la Resolución Decanal N°060-2025-UNSCH-FDCP-D, de la fecha 11 de marzo del 2025; en su artículo primero de la parte resolutive dispone la recepción del examen de sustentación de tesis y la conformación del Jurado. Continuando con el presente acto académico dispone la lectura de los artículos 23° y 25° del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal De Huamanga, que establece el procedimiento. Acto seguido el Presidente del Jurado precisa que la sustentación de tesis tendrá una duración no mayor de 30 minutos, ni mayor de una hora; dejando a criterio y consideración de los jurados el tiempo de duración de las preguntas y/o objeciones que consideren pertinentes; en este acto el Presidente del Jurado autoriza al aspirante a iniciar la sustentación de la tesis denominada: La cuantía de las pensiones de los alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga-2020 . Luego de la exposición por parte del aspirante se procede a realizar las preguntas y/o objeciones que consideren pertinentes, el jurado examinador de mayor a menor antigüedad, los mismos que se refirieron al tema de la tesis.

Concluidas las preguntas del examen de sustentación, el Presidente del Jurado invita a la aspirante a abandonar el Paraninfo, para proceder a dilucidar el resultado, calificando con un promedio de catorce (14).

Acto seguido se procede a invitar al aspirante para informar el resultado.

Reabierto este acto académico, seguidamente de firma al final de la presente acta, como señal de conformidad, siendo las dieciocho horas del mismo día.



UNSCH

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS**

-02-

Firman de puño y letra, los docentes: Wilker Ruíz Vela (Presidente)

Aldo Rivera Muñoz (Miembros)

Hugo Ipurre Maldonado

Luz Diana Gamboa Castro

Marlene León Palacios

Ayacucho, 10 de octubre de 2025

UNIVERSIDAD NACIONAL DE
SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS JURIDICAS

Dra. Celmira Cornejo Zaga
JEFA ADMINISTRATIVA

**UNSCH****FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS****CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 049-2025-UNSCH-FDCP**

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPOSITO

Autor	Bach. Angela Frithza Rojas Soto
Para	Título profesional
Denominación de la tesis	La cuantía de las pensiones de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, 2020
Evaluación de originalidad	25%
N.º de trabajo	2783687875
Fecha	16 de octubre de 2025

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con deposito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 16 de octubre de 2025



.....
Mg. Aldo Rivera Muñoz

La cuantía de las pensiones de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, 2020

por Angela Frithza Rojas Soto

Fecha de entrega: 16-oct-2025 11:28p. m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2783687875

Nombre del archivo: entos_en_el_Primer_Juzgado_de_Paz_Letrado_de_Huamanga,_2020.docx (934.37K)

Total de palabras: 39349

Total de caracteres: 212944

La cuantía de las pensiones de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, 2020

INFORME DE ORIGINALIDAD

25%

INDICE DE SIMILITUD

25%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
2	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	4%
3	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	3%
4	repositorio.utelesup.edu.pe Fuente de Internet	3%
5	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	2%
6	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	2%
7	ri.ues.edu.sv Fuente de Internet	1%
8	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%
9	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
10	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1%
11	repositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	<1%

12	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
13	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
14	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
16	www.dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	repositorio.unjbg.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
20	Submitted to Universidad Autónoma de Ica Trabajo del estudiante	<1 %
21	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
22	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	<1 %
23	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
24	vriunap.pe Fuente de Internet	<1 %
25	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

26	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
27	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
28	repositorio.udch.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
29	Submitted to Universidad Politécnica del Perú Trabajo del estudiante	<1 %
30	repositorio.unamad.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
31	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	<1 %
32	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
33	www.leyes.congreso.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
34	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
35	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
36	biblioteca.usac.edu.gt Fuente de Internet	<1 %
37	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
38	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
39	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía Activo